

872

24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

INSTITUTO DE DERECHO  
DE LA FACULTAD DE  
DERECHO Y PROFESIONALES

¿ ES EXPROPIABLE EL REGISTRO MARCARIO ?

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

**LAURA PATRICIA SEGRESTE RIOS**

DR. DAVID RANGEL MEDINA

DIRECTOR DE TESIS :

MEXICO, D. F.

1992



FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C I O N

Dado el gran desarrollo que ha tenido la propiedad industrial, a través de los años y en diferentes legislaciones del mundo, ha surgido en mí, la inquietud de analizarla, desde el punto de vista de signo distintivo, específicamente, la marca, como parte de una propiedad, es decir, de propiedad industrial.

La marca, surge por la inquietud del hombre, a fin de servir sus intereses económicos, de inventar productos o servicios nuevos para satisfacer sus necesidades en general. Pero éstos, productos o servicios deben de contener aquéllo que los hace distinguir unos de otros, aún cuando sean de la misma clase o especie, exactamente nos referimos a la marca.

Esa marca, como idea, debe estar protegida por la legislación del país, de donde surgió, ya que forma parte de la propiedad de una persona, es decir, de la propiedad privada de una persona.

Pero realmente, esa propiedad privada, es decir, la marca, llegará a ser tan importante para identificar el producto o servicio, (qué pueda ser de utilidad pública para

satisfacer necesidades de una colectividad, que el Estado decida hacerla parte de su dominio?

La presente tesis, tiene por objetivo realizar el estudio genérico de la marca, como propiedad privada posible de expropiar, bajo las disposiciones legales del derecho mexicano, y muy particularmente, como forma de pérdida del registro de la marca, por medio de la expropiación.

"Por mi raza hablará el espíritu"

Cd. México, D.F. 1993.

# I N D I C E

## ¿ES EXPROPIABLE EL REGISTRO MARCARIO?

I.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA MARCA.....	1
1.1: CONCEPTUALIZACION .....	1
A) PUNTO DE VISTA GRAMATICAL .....	2
B) PUNTO DE VISTA JURIDICO .....	3
C) PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO .....	6
D) PUNTO DE VISTA DE NUESTRA LEGISLACION .....	12
1.2: NATURALEZA JURIDICA DE LA MARCA .....	25
1.2.1: PROPIEDAD INDUSTRIAL .....	16
a) OBJETOS .....	17
1.2.2: TEORIAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA MARCA .....	18
A) Teoría de la Propiedad Común .....	18
B) Teoría de la Propiedad Intelectual .....	20
C) Teoría de Bienes Inmateriales .....	21
D) Teoría de la Personalidad .....	23
II.- REGISTRO DE LA MARCA Y SU PERDIDA.....	26
2.1. NACIMIENTO DEL DERECHO A LA MARCA .....	26
A) Uso y Registro .....	27
B) Procedimiento para la obtención del Registro .....	36
a) PRESENTACION DE LA SOLICITUD .....	36
b) QUIENES PUEDEN PRESENTAR LA SOLICITUD .....	43

c)	DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD .....	45
d)	EXAMEN ADMINISTRATIVO O DE FORMA .....	48
e)	EXAMEN DE NOVEDAD O DE FONDO .....	49
f)	PAGO DE DERECHOS Y EXPEDICION DEL TITULO RESPECTIVO .....	53
g)	TERMINACION .....	54
2. .:	PERDIDA AL REGISTRO DEL DERECHO A LA MARCA....	55
A)	CADUCIDAD .....	55
B)	NULIDAD .....	57
C)	CANCELACION .....	62
III.-	FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXPROPIACION.....	65
3.1.1	CARACTER DE LA EXPROPIACION .....	65
A)	CONCEPTO .....	66
B)	COMO ACTO DE SOBERANIA .....	67
C)	ELEMENTOS .....	68
D)	ALCANCE DE LA EXPROPIACION .....	69
3.2.:	BASES LEGALES DE LA EXPROPIACION .....	71
3.3.:	BIENES QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS .....	76
3.4.:	AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO DE LA EXPROPIACION .....	78
3.5.:	UTILIDAD PUBLICA .....	89
3.6.:	INDEMNIZACION O PRECIO JUSTO .....	95
3.7.:	RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EXPROPIACION .....	102
3.8.:	NACIONALIZACION Y ESTATIZACION, TERMINOS -	

QUE SE UTILIZAN COMO SINONIMOS DE LA EXPRO- PIACION .....	104
A) NACIONALIZACION .....	104
B) ESTATIZACION .....	107
IV.- LA EXPROPIACION DEL REGISTRO DE LA MARCA .....	110
4.1.: LA MARCA COMO BIEN MUEBLE .....	110
4.2.: LA CONSTITUCION Y LA LEY DE EXPROPIACION - PERMITEN LA EXPROPIACION DE BIENES MUEBLES...	117
4.3.: TEORIAS DE QUE SI ES POSIBLE LA EXPROPIACION DEL REGISTRO MARCARIO .....	121
4.4.: CASOS CONCRETOS: LA BANCA Y LA INDUSTRIA DEL PETROLED, COMO EXPROPIACION DE SUS REGISTROS MARCARIOS .....	122
4) DECRETOS PRESIDENCIALES .....	123
4.5.: LA UTILIDAD PUBLICA DEL REGISTRO DE LA MARCA EXPROPIADA Y SU INDEMNIZACION .....	130
4.6.: SITUACION QUE GUARDARON LOS REGISTROS DE LAS MARCAS DESPUES DE LA EXPROPIACION .....	141
CONCLUSIONES .....	150
BIBLIOGRAFIA .....	157

## CAPITULO I

### FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA MARCA.

#### 1.1.: CONCEPTUALIZACION.

Antes de entrar, al desarrollo de nuestro tema, es necesario por ser la materia principal en este trabajo, analizar en forma breve el concepto y naturaleza jurídica que nos ayudará a ubicarnos y comprender que es la marca.

Lo que en un principio se llamó MARCA DE FABRICA, pero al no tomarse en cuenta las marcas de comercio y de las marcas de servicio, ahora se le dá, el nombre simplemente de MARCA. la cual la estudiaremos desde cuatro puntos de vista: gramatical, jurídico, doctrinario, legislativo.



A) PUNTO DE VISTA GRAMATICAL.

Para analizar, el concepto de marca, desde el punto de vista gramatical, no tenemos más que recurrir al del diccionario y de esta manera encontramos que:

El Diccionario de la Real Academia Española define a la marca en los siguientes términos: "Marca es el instrumento con que se marca o señala una cosa para diferenciarla de otras, para denotar su calidad, peso o tamaño"(1).

El mismo diccionario de la Real Academia Española nos dá otro concepto de marca, a saber: "Es el distintivo o señal que el fabricante pone a los productos de su industria y cuyo uso le pertenece exclusivamente"(2).

---

(1) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición, IV. "H-D", Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe. S.A., Madrid, España, 1970, p.851.

(2) Ibidem.

El Diccionario del Español Moderno, nos dá un concepto sumamente concreto y que dice así: "Marca es una señal distintiva"(3).

Por su parte, el Pequeño Diccionario Larousse Técnico, nos dice lo siguiente: "Marca es la señal que se hace en una cosa con algún fin"(4).

A su vez, el Diccionario Pequeño Larousse en color, nos dice que la marca es: "La señal que se pone a una persona o cosa para reconocerla"(5).

#### B) PUNTO DE VISTA JURIDICO.

El concepto de marca, desde el punto de vista jurídico, reviste una especial importancia, dada la naturaleza y la -

- 
- (3) ALONSO MARTIN, Diccionario del Español Moderno, Ediciones Aguila, S.A., Sexta Edición, Madrid, España, 1981.  
(4) GALIANA MINGOT TOMAS DE, Pequeño Larousse Técnico, Litto Ediciones Olimpia, S.A., México, 1977, p.656.  
(5) GARCIA PELAYO RAMON, Pequeño Larousse en Color, Editorial Larousse, Mexico, D.F., 1976, p.558.

esencia de éste estudio, y para lo cual, hemos tomado algunos conceptos jurídicos de las siguientes fuentes:

El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Estriche, nos dá el siguiente concepto de marca:

"La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca al dueño a quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas o visitadas las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presunción sobre las cosas en que se halla puesta y pertenecen al dueño de la misma, pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa del dominio, siendo tan fácil cometer el fraude de usar de marca o señal ajena.

Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio o robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que éste, tiene a su favor una conjetura que carecen los demás"(6).

---

(6) ESTRICHE JOAQUIN, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tómo IV, "M-2", Editorial Temis Bogotá, Madrid-España, 1977, p.13.

Otro diccionario, el de Ciencias Jurídicas y Sociales de Ossorio Manuel, respecto a las marcas, nos dá la siguiente referencia:

"Signos industriales o mercantiles que cumplen el fin, de identificar y diferenciar los productos manufacturados y de circulación en el comercio. De ese modo se les señala a la atención del consumidor y se permite que el fabricante o quien se encargue de la venta, las acredite o defienda. Son consecuencia de factores de desenvolvimiento económico y pertenecen por ende al cambio del derecho comercial; para su uso exclusivo se requiere su registro público"(7).

Por último, en el Diccionario de Rafael de Pina respecto de la marca, se dice lo siguiente:

"Es el signo o medio material de cualquier clase adoptada para señalar y distinguir de sus similares determinados productos o servicios"(8).

(7) OSSORIO MANUEL, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires. Argentina 1979. pp.449-450.

(8) PINA RAFAEL DE, Diccionario de Derecho, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 273.

El mismo diccionario, nos dá otro concepto de marca:

"Signo distintivo de los artículos fabricados o vendidos o servicios suministrados por una empresa cuyo uso exclusivo se obtiene mediante su registro en la Secretaría de Industria y Comercio"(9).

C) PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO.

Pasemos a revisar la doctrina y veamos, que opinan los autores. lo que sin duda permitirá que amplíemos más nuestro entendimiento respecto del concepto de marca:

Empezaremos por destacar, lo que opiná, el maestro David Rangel Medina, en su obra de Derecho Marcario.

Elabora cuatro corrientes o grupos en los que es posible encuadrar el concepto de marca:

1.- Un primer grupo, señala a la marca como un papel indicador del lugar de procedencia de la mercancía.

---

(9) PINA RAFAEL DE, Diccionario de Derecho. Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, p. 273.

Para poder entender un poco más ésta corriente, citaremos algunos pensadores de ésta, mencionando sus principales ideas.

a) En primer lugar tenemos Ainé Armengoad, el cual nos señala que "la marca de fábrica o de comercio es un signo cualquiera aplicado a un producto y que permite reconocer la fábrica de que proviene o la casa comercial que lo vende" (10).

b) También tenemos a Povillet, el cual presenta ésta definición: "Se puede decir con verdad que la marca es un medio material de garantizar el origen o simplemente la procedencia de la mercancía a los terceros que la compran, en cualquier mano que ella se encuentre, o la marca debe comprenderse -añade- como todo signo cualquiera que él sea, que sirva para distinguir la individualidad de una mercancía, sea manufacturada por un fabricante, sea simplemente vendida por un comerciante." (11).

(10) RANGEL MEDINA, DAVID, ob. cit., p. 154 (ARMENGAVO AING, Traité Pratique des Marques de Fabrique et de Commerce. Paris, Francia, 1878, p. 3)

(11) Ibidem, p. 155. (FDULLET, Traité des Marques de Fabrique et de la Concurrence Delavale, 6a. Edición, Paris, Francia, 1912, p. 13)

2.- Un segundo grupo, que viene a considerar a la marca, como un agente individualizador del producto mismo.

Entre sus principales pensadores, de ésta corriente están:

a) Laborde, el cuál, haciendo un juicio en las definiciones de marcas del tipo de las transcritas, corrientemente se confunde la marca de origen con la marca emblemática: la primera, la designa el lugar de procedencia y la segunda, designa la persona, el establecimiento ó el producto (12).

b) Brever Moreno, también excluyó de la marca, la misión de indicar el lugar de procedencia y la define como "el signo característico con que el industrial, comerciante o agricultor, distingue los productos de su industria, comercio o explotación agrícola" (13).

3.- El tercer grupo, reúne los rasgos distintivos de los dos grupos antes mencionados.

---

(12) RANGEL MEDINA. DAVID. Ob. cit., (A. LABOR DE Traite Théorique et Practique des Marques de Fabrique et de Commerce, París, Francia, 1914, núm. 5.

(13) Ibidem, Pág. 156 (BREVER MORENO. ob., cit., pag. 31.)

a) Ramella, reúne las ideas de las otras dos corrientes, ya expuestas y establece que "la señal exterior escogida por un industrial o comerciante y empleada lo mismo que el propio nombre comercial para garantizar que los productos puestos bajo ella, por la cual, se distinguen, provienen de su fábrica o comercio y distingúelas especialmente de los productos que le hacen competencia"(14).

b) Parecida, es la opinión de Sepúlveda, cuando expresa el concepto de marca, en estas palabras: "la marca es un signo para distinguir. Se emplea para señalar y caracterizar mercancías o productos de la industria, diferenciándolos de otros. Tiene por objeto la marca proteger las mercaderías poniéndolas al abrigo de la competencia desleal mediante la identificación. Están destinadas a especializar los productos en que se usan y a indicar y garantizar su procedencia"(15).

4.- / el último y cuarto grupo, es en el que, la tesis mixta ya indicada enfoca la esencia de la marca en función -

(14) RANGEL MEDINA, DAVID, ob. cit., p.156 (AGUSTIN RAMELLA, Tratado de la Propiedad Industrial; Traducción de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid - España, 1915. Tomo Segundo, núm 419, p.2).

(15) Ibidem. Pág. 157 (CESAR SEPULVEDA, El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial, México, 1955, p. 63)



de la clientela. (Llámesse concepto clásico de la marca).

a) Ascarelli, ha emitido su concepto de marca, diciendo: "La marca sirve para individualizar el producto, también ella constituye un bien inmaterial, que se traduce materialmente en una contraseña puesta en las mercancías o en su embalaje, y que sirve para indicar la procedencia del producto de una hacienda determinadas, atrayendo y conservando la clientela. El público puede así conocer la procedencia de la mercancía y cuidarse de las falsificaciones, y el que, gracias a la bondad de sus productos, ha sabido, conquistar una clientela, puede conservarla, al quedar a cubierto del peligro de que el público compre otros productos, creyéndolos suyos" (16).

b) Por su parte, Ferrera sostiene, que la protección de la hacienda se produce, bien directamente, por medio de la prohibición de la competencia desleal, ó, indirectamente, a través de la protección de los signos distintivos que utiliza el comerciante en el ejercicio de las empresas, entre los cuales se encuentra la marca "que identifica las mercaderías procedentes del establecimiento del comerciante

(16) RANGEL MEDINA, DAVID, ob. cit. p. 157 (TULIO ASCARELLI, Derecho Mercantil, Traducción de Felipe de J. Tena. Notas de Joaquín Rodríguez Rodríguez sobre el Derecho Mexicano, México, 1940, p.58).

y que son negociadas por su hacienda"(17).

Por su parte, el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en su Curso de Derecho Mercantil, nos da un concepto de marca, haciendo alusión a ella, mediante esta frase:

"Es un signo distintivo que utiliza el comerciante, para indicar el origen de las mercancías que en su empresa se producen o se venden"(18).

Por su parte, el maestro Jorge Barrera Graf, define a la marca en los siguientes términos:

"El signo distintivo de las mercancías que una empresa elabora o expende"(19).

Para la identificación de las mercancías, se utilizan las marcas, según se desprende de la obra del maestro Roberto Mantilla Molina, quien ilustra el concepto de marca, a través de los siguientes palabras:

---

(18) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, 15a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960, p. 425.

(19) BARRERA GRAF JORGE, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, Generalidades y Derecho Industrial, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1957, p. 283.

"No le basta al comerciante identificar su negociación por medio de un nombre, que combinado con dibujos y exteriorizado constituye la muestra que guía al público hacia el establecimiento respectivo, sino que le interesa que las mercancías que producen o expende puedan ser fácilmente distinguidas de otras similares, y fomentar así el incremento de la demanda del producto por parte de aquellos grupos que aprecian sus peculiares cualidades"(20).

En nuestro concepto, la marca, es un signo distintivo que permite a su titular (fabricante o comerciante) distinguir sus productos o sus servicios de aquellos de la competencia.

#### D) PUNTO DE VISTA DE NUESTRA LEGISLACION.

En nuestra legislación, la Ley de Marcas de Fábrica del 28 de Noviembre de 1889, definía como marca "cualquier signo determinante de la especialidad para el comercio de un producto industrial (artículo 19)"(21).

(20) MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, 23a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1982, p. 118.

(21) NAVA NEGRETE, ob. cit., pág. 50.

Posteriormente, la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, del 25 de Agosto de 1903, definía a la marca como "el signo o denominación característica y peculiar usada por el industrial, agricultor o comerciante en los artículos que éste producía o expendía, con el fin de singularizarlas y denotar su procedencia (artículo 19)"(22).

Pero a partir, de la Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales de 26 de Junio de 1928, y hasta la Ley de Invenciones y Marcas del 30 de Diciembre de 1975, ya no aparece definición alguna, sino que implícitamente tienden a indicar la finalidad y otras características de la marca.

Así tenemos, que nuestra Ley de Invenciones y Marcas, del 10 de Febrero de 1976, en su artículo 87, establece lo siguiente:

"Esta ley, reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras, se constituyen por los signos que distinguen a los artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie."(23).

(22) RAFAEL MEDINA. DAVID, ob. cit., págs. 27 y 28.

(23) LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, en Legislación sobre Propiedad de Tecnología e Invenciones Extranjeras, IIA. - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, p.35.

Así tenemos, que la Ley de Invencciones y Marcas de 1976, fue abrogada, publicandose en el Diario Oficial de la Federación la nueva ley, llamada Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, el día 27 de Junio de 1991, dandó, una definición de la marca en su artículo 88, el cual establece:

ARTICULO 88.- "Se entiende por marca todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado" (24).

En la misma, ley se establece otro artículo, que nos ayuda a entender más, éste punto de vista legislativo:

ARTICULO 89.- "Pueden constituir una marca los siguientes signos:

I.- Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, suceptibles de identificar, los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase:

II.- Las formas tridimensionales:

---

(24) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Tómo CDLIII, Núm. -

20. 1991, pág. 14.

III.- Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

IV.- El nombre propio de una persona física, siempre que no exista homónimo ya registrado como marca"(25).

1.2.: NATURALEZA JURIDICA DE LA MARCA:

El conocimiento de la naturaleza jurídica de las marcas, por un lado nos permite, establecer con precisión, en atención a la materia, la competencia de los tribunales en caso de un conflicto, en los casos en que no han sido, expresamente establecidos por leyes especiales, o bien, por otro lado, para fundamentar y dar validez constitucional al derecho de marcas, como una institución e instrumento protegido y reconocido por nuestro sistema jurídico, y de ésta misma forma cuestiona la resolución de constitucionalidad ó inconstitucionalidad de las leyes especiales restrinjan el ejercicio de estos derechos.

(25) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Tomo CDLIII, Núm. - 20. 1991, pág. 14.

1.2.1.: PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Para la redacción de este apartado, nos hemos apegado a la clasificación que menciona, el Dr. Rangel Medina, en su Tratado de Derecho Marcario, en su capítulo IV, Páginas 91, 102 y 103.

Los diversos institutos, que se engloban con la expresión de Propiedad Industrial, son la de Propiedad Inmaterial, Propiedad Intangible ó Bienes Intangibles, la cuál, se divide en dos grandes grupos:

- PROPIEDAD INTELECTUAL, que comprende las obras de la inteligencia y del ingenio humano, que se manifiestan, en el campo de las artes y de las ciencias.

- PROPIEDAD INDUSTRIAL, que está constituida por las producciones que operan, en el campo industrial y comercial, aquí se ubica a la MARCA, no es otra cosa más que "el conjunto de institutos jurídicos o leyes que tienden a garantizar la suma de derechos deducidos de la actividad industrial o comercial de una persona y a asegurar la lealtad de la concurrencia industrial y comercial"(26).

(26) RANGEL MEDINA, DAVID, ob: cit. pág. 100.

a) OBJETOS:

A fin de servir sus intereses económicos, el hombre crea, imagina o utiliza diversas cosas. Inventa un producto nuevo, ó un nuevo procedimiento de fabricación. Crea un dibujo, ó un modelo nuevo. Adopta para sus productos una marca distinta o utiliza un nombre comercial, el nombre del lugar donde su negociación está ubicada, etc. "Es a todos estos aspectos de la actividad humana, que el término propiedad industrial se aplica, por lo que puede decirse que la propiedad industrial está constituida por las prerrogativas industriales que aseguran a su titular, frente a todo mundo, la exclusividad de la reproducción ya de una creación nueva, bien de un signo distintivo"(27).

Los objetos generales de las citadas prerrogativas, se dividen en dos clases:

A) CREACIONES NUEVAS;

B) SIGNOS DISTINTIVOS.

---

(27) RANGEL MEDINA DAVID, ob. cit. págs. 102 y 103.



En el caso de la marca, que es el tema, que nos incúmbe, en la división, lo que nos interesa profundizar son la de los signos distintivos, que es donde se encuentra la Marca, la otra clase, la mencionámos, únicamente para ubicar perfectamente a la MARCA, pero la que nos interesa, es la de los signos distintivos, por eso no profundizó, en la otra. Una vez hecha la aclaración, mencionaremos que dentro de los signos distintivos, está, la marca, etc. (nombre comercial, el aviso comercial, la enseña, las indicaciones de origen, los secretos de fábrica, las recompensas industriales y la represión de la competencia desleal).

Estos signos, son utilizados con el propósito de proteger, de afirmar y de extender la actividad del empresario y sus relaciones con el público.

Los derechos exclusivos, de reproducción, de signos distintivos, son menos completos, pues no aseguran a su titular un verdadero monopolio.

#### 1.2.2.: TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA JURIDICA DE LA MARCA.

A) Teoría de la Propiedad Común.

Sonia Mendieta señala: "que algunos autores como Rendú,

Elancy Calmels, por el año de 1850, consideraron, que el titular, tenía derecho a la marca, como una secuencia directa de la propiedad que él, tenía sobre los productos que llevaban la marca. ya que las relaciones entre el titular y la marca eran las mismas, que entre el titular y la propiedad común"(28).

O sea, que ésta teoría se basaba, en la consecuencia directa del derecho de propiedad existente sobre los objetos que se fabrican o venden.

Brever Moreno y Sonia Mendieta, coinciden en que dichos autores, no tomaron, en cuenta que, "el derecho de marca, no se pierde cuando los productos han salido de manos del titular de la marca y han sido criticados en el sentido de que aún después de vendidos los objetos, el titular de la marca conserva integros sus derechos sobre las marcas son independientes de los derechos sobre los productos, ya que el adquirir los productos marcados no implica adquirir el derecho sobre la marca"(29).

---

(28) MENDIETA SONIA, Naturaleza Jurídica del Derecho de Marcas, en "Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística" No. 7. AÑO IV, enero-junio de 1966, México, D.F., págs. 140 y 141.

(29) BREVER MORENO, ob. cit., pág. 21.

B) Teoría de la Propiedad Intelectual.

Esta teoría de la Propiedad Intelectual, fué sostenida y demostrada en 1883, por el notable jurista belga, Edmond Picard, al iniciar el estudio de esclarecimiento de la naturaleza jurídica del derecho a la marca o de derecho de marcas.

Esté jurista demostró, que los derechos sobre la marca, como los del inventor y del autor no podían incluirse, en la división clásica romana de derechos reales y derechos personales, y desarrolló un estudio esquemático, en el cuál, sostiene, qué:

Todo derecho se compone de tres elementos, a saber:

1.- Un titular, el cual es el sujeto o elemento activo que lo ejerce.

2.- El objeto, o sea las cosa o elemento pasivo, sobre las cuales el titular del derecho ejerce su prerrogativa jurídica.

3.- La relación jurídica entre el objeto y el sujeto.

Ahora bien, de estos tres elementos, sólo el objeto, puede servir de base para clasificar los derechos, ya que el sujeto siempre es el mismo, la persona; y la relación jurídica por su parte, es infinitamente variable. Así que, solamente queda el objeto, como base para la clasificación de los derechos.

De manera que, si el objeto lo constituyen cosas del mundo material, consecuentemente, estaremos ante un derecho real: pero si, el objeto, lo constituyen las acciones positivas o negativas de otras personas estaremos en presencia de un derecho personal.

Pero si en cambio, se trata de "esos productos de la inteligencia del hombre o de esos valores emergentes de los signos distintivos, que no son cosas ni dependen de la acción o inacción de las personas, pero que sin embargo, tienen un valor patrimonial evidente"(30). Evidentemente, estaremos, ante la presencia de los derechos intelectuales.

#### C) Teoría de los Bienes Inmateriales.

El jurista alemán Joseph Köhler, quien formuló sus -

---

(30) BREVER MORENO, ob. cit., págs. 21 y 22.

conclusiones casi simultáneamente con Picard, "sostiene que todo derecho tiende a proteger el resultado del trabajo del hombre, y lo protege por que representa un interés económico necesario para su evolución y bienestar" (30 bis.).

Los derechos inmateriales, no se reconocen, por el respeto que se debe a la personalidad del titular, sino más bien por conveniencia social. Es entonces que aparecen los derechos inmateriales, para proteger los bienes inmateriales que no son precisamente producto de la inteligencia humana, sino el producto del trabajo del hombre. Así entonces, debe protegerse el crédito de la marca, la marca misma por el valor económico que representa, aunque no sea obra de la inteligencia.

"Kohler admitía desde luego, la división clásica, agregándole a ésta, una tercera categoría: la de los derechos inmateriales, que aparecieron para proteger lo que Kohler llamó bienes materiales" (31).

Kohler, considera que, la marca es un bien material, producto del trabajo del hombre, que se protege porque el momento cultural dado, exige que se ampare por el valor eco-

---

(30 bis) MORENO BREVER. ob. cit., pág. 22.

(31) Ibidem.

nómico que representa.

Al respecto, Sonia Mendieta, manifiesta, si bien Kohler nos aclarará, la naturaleza jurídica de las marcas, y el agregarle una nueva categoría a la división clásica que se ha mencionado. Haciendo con esto, una considerable aportación en esta materia, toda vez que dicha teoría es aceptada por un gran número de tratadistas. Sin embargo dicho autor, no estableció, el contenido del derecho entre estos bienes. ¿Se trata de un derecho de propiedad inmaterial, de un derecho de uso, de un derecho real?

#### D) Teoría de la Personalidad.

Esta teoría, es sustentada por Giebre y por Ramella, que expresan, que, el derecho a la marca, es un derecho de personalidad.

Para Ramella, los derechos, se dividen en tres clases, a saber:

Los derechos patrimoniales, que se ejercen sobre las cosas del mundo externo; los derechos de familia, que se ejercen sobre otras personas, además de titular; y los dere-

chos individuales que se ejercen sobre las manifestaciones exteriores de la propia personalidad.

Ramella afirma que, "la personalidad es una, pero que los bienes que emanan, de ella son múltiples; tales como derecho a la salud, a la libertad, al honor a la imagen, al nombre propio y comercial, a la marca, etc." (32)

El fin de la marca, es individualizar al productor ó comerciante, con cada uno de sus productos y asegura la misma protección que el nombre.

Esta teoría, ha sido criticada, por ejemplo, Sonia Mendieta afirma, "en tiempos pasados la marca podía ser una de las manifestaciones de la personalidad del industrial o comerciante, cuando cada cual hacía con sus propias manos las cosas que vendía; pero hoy día que vivimos entre grandes empresas y corporaciones y las legislaciones han sistematizado la transmisión de la marca independientemente del establecimiento del productor, no se puede decir que la marca es una manifestación de la personalidad del industrial o comerciante. La marca es independiente del establecimiento y de su propietario y por lo tanto no podemos aceptar la teoría de Ramella" (32 bis.).

(32) RAMELLA AGUSTIN, ob. cit., pág. 133.

(32 bis) MENDIETA SONIA, ob. cit., pág. 145.

Expuestas las teorías que explican la naturaleza jurídica del derecho sobre las marcas, considerámos, pertinente anotar que Carnelutti, citado por Rodríguez y Rodríguez, señala que "el análisis más reciente que se ha hecho demuestra que el derecho a la marca, en cuanto al uso exclusivo de la misma, es un derecho de propiedad que recae sobre un bien inmaterial y por lo tanto tiene todas las características de la llamada propiedad inmaterial"(33).

Finalmente, a nuestro juicio, la naturaleza jurídica sobre el derecho a la marca, es precisamente la de un derecho de propiedad, pero no la de la propiedad común que regula, nuestra legislación, sino que se trata de un derecho de propiedad especial y por lo tanto nos parece que es un derecho de propiedad inmaterial, o sea, que nos adherimos, a la teoría de la propiedad inmaterial.

---

(33) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, ob. cit. pág. 426.



## CAPITULO II

### REGISTRO DE LA MARCA Y SU PERDIDA.

#### 2.1.: NACIMIENTO DEL DERECHO A LA MARCA.

Fijandó, nuestra atención en la marca, vemos que ésta, es propiedad inmaterial, como lo señalamos en el capítulo anterior, puesto que es la propiedad de un derecho. Es la propiedad del derecho al uso exclusivo de la denominación o signo que distingue a un producto o servicio de otros de su misma especie o clase (tal es la finalidad de su registro).

El nacimiento del derecho a la marca, como signo distintivo y como un objeto de carácter inmaterial, surge del hecho de su creación por parte de su titular, pero éste derecho al empleo exclusivo de la marca tiene dos fuentes, que son: el uso y el registro.

A) Uso y Registro.

"El uso y el registro de la marca juegan papeles trascendentales para la exclusividad sobre el signo mercantil. Tál, como, lo menciona Horacio Rangel Ortiz"(34).

El derecho al uso exclusivo de una marca, se traduce en propiedad marcaria, reconocida formalmente por el Estado, la cuál, se comprende dentro de la propiedad privada, y como tál, concede derechos de la misma naturaleza.

Debemos acudir, al tercer párrafo del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para saber que la Nación puede imponer a la propiedad privada, modalidades ó restricciones, en base a las exigencias del interés público. Y son modalidades ó limitaciones a la propiedad privada, las imposiciones de la Ley de Invenciones y Marcas a la propiedad marcaria, como son principalmente, la de demostrar su uso continuo y efectivo, y el registro del acuerdo a las disposiciones legales aplicables, al igual su renovación.

---

(34) RANGEL ORTIZ, HORACIO, El Uso de la Marca y sus Efectos Jurídicos, México, 1980. pág. 59.

En México, en la Ley de Invenciones y Marcas de 1976, en su artículo 89. establecía:

"Toda persona que esté usando o quiera usar una marca para distinguir los artículos que fabrique o produzca, podrá adquirir el derecho exclusivo a su uso, satisfaciendo las modalidades y requisitos que establece esta ley y su reglamento"(35).

Actualmente, en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, publicada, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de Junio de 1991, que entró en vigencia el 28 del mismo mes y año, se suprimió dicho artículo, dejandó establecido, en su artículo 87, de está misma que:

"Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en la Secretaría"(36).

(35) LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, TRANSFERENCIA - DE TECNOLOGIA E INVERSIONES EXTRANJERAS, Editorial - - Porrúa, Décimo Quinta edición, 1991, pág. 35.

(36) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLIII. Núm. 20, 1991. pág. 14.

Horacio Rangel Ortiz, señala que hay tres sistemas, con relación al uso y registro de la marca:

1. EL SISTEMA ATRIBUTIVO, dentro del cuál, no existen derechos de ninguna especie sobre la marca, si no hay registro.

2. EL SISTEMA DECLARATIVO, en el cuál, quien primero usa la marca es quien tiene mejor derecho sobre ella.

3. EL SISTEMA MIXTO, que es intermedio entre los dos anteriores, y así el registro es efectivamente el elemento constitutivo de la marca, pero éllo, no quiere decir que la marca no registrada carezca de protección, ya que ésta, se encuentra protegida, pero únicamente en términos de competencia desleal" (37).

Con éste artículo, nos podemos dar cuenta que el uso exclusivo de la marca, se obtiene registrandola, así podemos pensar, que se sigue un método atributivo, pero en el artículo 95 de la Ley, establece que:

"El registro de marca tendrá una vigencia de diez años

(37) RANGEL ORTIZ, HORACIO, El Uso de la Marca y sus Efectos Jurídicos, México, 1980, Páginas 59 y 60.

contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por periodos de la misma duración" (38).

De dichos preceptos, de la Ley de 1991, se desprende que se puede solicitar y obtener el registro tanto para la marca que aún no ha sido usada, como para la que ya se usa, o sea, que el derecho al uso exclusivo de la marca nace del uso o del registro indistintamente.

Como podemos ver, en nuestro país, se sigue el SISTEMA MIXTO, ya que el derecho a la marca, no sólo se obtiene con el registro, sino que también a través de su uso mismo, situación que podemos corroborar con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, que a la letra dice:

"El registro de una marca no producirá efecto alguno contra:

I.- Un tercero que de buena fe explotaba en territorio nacional la misma marca u otra semejante en grado de confusión, para los mismos o similares productos o servi -

(38) RANGEL ORTIZ, HORACIO, El Uso de la Marca y sus Efectos Jurídicos, México, 1980, Pág. 16.

cios, siempre y cuando el tercero hubiere empezado a usar la marca, de manera ininterrumpida, antes de la fecha de presentación de la solicitud de registro o del primer uso declarado en está. El tercero tendrá derecho a solicitar el registro de la marca, dentro del año siguiente al día en que fué publicado el registro, en cuyo caso deberá tramitar y obtener previamente la declaración de nulidad de éste, y"(39).

En conclusión, podemos afirmar, que nuestra ley, admité, la posibilidad de que las marcas surján, ya sea por su mero uso, ya sea por su registro. Por lo que respecta a las marcas no registradas, debe decirse que los derechos son limitados y que dichas marcas no otorgan a su titular, un derecho de uso de exclusividad, por lo que podrán fácilmente ser imitadas o usurpadas.

Una vez, definida la necesidad de registrar una marca para obtener el derecho exclusivo a su uso, es importante tener presente que para adquirir dicho derecho, la marca propuesta, no debe contravenir, lo dispuesto por las XVII fracciones del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, fracciones que motiván y sirven,

---

(39) RANGEL ORTIZ, HORACIO, El Uso de la Marca y sus Efectos Jurídicos, México, 1980, Págs. 15 y 16.

de fundamento legal a la dependencia correspondiente, para negar el registro como marcas de determinados signos y denominaciones.

La mencionada disposición establece:

"ARTICULO 90: No se registrarán como marca:

I.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales animadas o cambiantes, que se expresan de manera dinámica, aún cuando sean visibles;

II.- Los nombres técnicos o de uso común de los productos o servicios que pretenden ampararse con la marca, así como aquellas palabras que, en el lenguaje corriente o en las prácticas comerciales, se hayan convertido en la designación usual o genérica de los mismos;

III.- Las formas tridimensionales que sean del dominio público o que se hayan hecho de uso común y aquellas que carezcan de originalidad que las distinga fácilmente, así como la forma usual y corriente de los productos o la impuesta por su naturaleza o función industrial;

IV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca. Quedan incluidas en el supuesto anterior las palabras descriptivas o indicativas de la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen de los productos o la época de producción:

V.- Las letras, los números o los colores aislados, a menos que estén combinados o acompañados de elementos tales como signos, diseños o denominaciones, que les den un carácter distintivo.

VI.- la traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras registrables:

VII.- Las que reproduzcan o imiten, sin autorización, escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipal o divisiones políticas similares, así como las denominaciones y siglas de organizaciones internacionales, gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos:



VIII.- Las que reproduzcan o imiten signos o sellos oficiales de control y garantía adoptadas por un estado, sin autorización de la autoridad competente, o monedas, billetes de banco, monedas conmemorativas o cualquier medio oficial de pago nacional o extranjero;

IX.- Las que reproduzcan o imiten los nombres o la representación gráfica de condecoraciones, medallas u otros premios obtenidos en exposiciones, ferias, congresos, eventos culturales o deportivos, reconocidos oficialmente;

X.- Las denominaciones geográficas, propias o comunes, y los mapas, así como los gentilicios, nombres y adjetivos, cuando indiquen la procedencia de los productos o servicios y pueden originar confusión o error en cuanto a su procedencia;

XI.- Las denominaciones de poblaciones o lugares que se caractericen por la fabricación de ciertos productos, para amparar éstos, excepto los nombres de lugares de propiedad particular, cuando sean especiales e inconfundibles y se tenga el consentimiento del propietario;

XII.- Los nombres, seudónimos, firmas y retratos de personas, sin consentimiento de los interesados o, si han -

fallecido, de su cónyuge, parientes consanguíneos en grado más próximo o parientes por adopción;

XIII.- Los títulos de obras literarias, artísticas o científicas y los personajes ficticios o simbólicos, salvo con el consentimiento de su autor, cuando, conforme a la ley de la materia, éste mantenga vigentes sus derechos; así como los personajes humanos de caracterización, si no se cuenta con su conformidad;

XIV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, susceptibles de engañar al público o inducir a error, entendiéndose por tales las que constituyen falsas indicaciones sobre la naturaleza, componentes o cualidades de los productos o servicios que pretenda amparar;

XV.- Las denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes a una marca que la Secretaría estime notoriamente conocida en México, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio;

XVI.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Sin embargo, si -

podrá registrarse una marca que sea idéntica a otra ya registrada, si la solicitud es planteada por el mismo titular, para aplicarla a productos o servicios similares;

XVII.- Una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión, a un nombre comercial aplicado a una empresa o un establecimiento industrial, comercial o de servicio, cuyo giro preponderante sea la elaboración o venta de los productos o la prestación de los servicios que se pretenden amparar con la marca, y siempre que el nombre comercial haya sido usado con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de registro de la marca o la de uso declarado de la misma. Lo anterior no será aplicable, cuando la solicitud de marca la presente el usuario del nombre comercial, si no existe otro nombre comercial idéntico que haya sido publicado" (40).

B) Procedimiento para la obtención del Registro.

Antes de analizar éste apartado, tenemos que aclarar, que no profundizámos en este, debido a que sólo, nos va ha servir como antecedente de nuestro trabajo, sólo mencionamos

(40) RANGEL ORTIZ HORACIO, el Uso de la Marca y sus Efectos Jurídicos, Mexico, 1980, págs. 14 y 15.

lo más importante que nos ayudará a comprender más el objetivo de éste trabajo. Además consideré explicar éste tema por la nueva Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, publicada el 27 de Junio de 1991.

El trámite para obtener el registro de una marca, se lleva a cabo de conformidad, con lo que establece, la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial y su reglamento.

Nosotros, lo hemos dividido para su estudio, de la siguiente manera:

- a) Presentación de la solicitud de registro.
- b) Quiénes pueden presentarla.
- c) Documentos que deben acompañar a la solicitud.
- d) Examen administrativo o de forma.
- e) Examen de novedad o de fondo.
- f) Pago de derechos y expedición del título respectivo.
- g) Terminación.

El artículo 179 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, establece, la forma de presentación de la solicitud para obtener el registro, diciendo que:

"Toda solicitud o promoción dirigida a la Secretaría, con motivo de lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, deberá presentarse en forma escrita y redactada en idioma español"(41).

Como se ve en el artículo, nos dice qué, nos debemos de dirigir a la Secretaría, pero no especifica a cuál, pero en el artículo 3 de la misma Ley nos aclara esto, diciendo:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por:

III.- Secretaría, a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial;"(42)

Para élio, es menester, acudir ante la Dirección General de Desarrollo Tecnológico de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con una promoción por duplicado escrita en idioma español, por un solo lado del papel, siguiendo en lo conducente el modelo que proporciona gratuitamente esta dependencia.

---

(41) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, -  
Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Núm 20,  
27 de Junio de 1991, pág. 23.

(42). Ibidem. pág. 5.

Veamos a continuación, cada una de las etapas, de este trámite.

a) PRESENTACION DE LA SOLICITUD. A éste respecto, el autor, Justo Nava Negrete, nos dá un concepto, que dice:

"Es el acto por medio del cual cualquier persona física o jurídica solicita a la administración pública registrar un signo o medio material, con el fin de que se constituya una marca" (43).

Nuestra ley, en su artículo 113, nos indica qué, debemos presentar dicha solicitud, con los siguientes datos:

"Artículo 113.- Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante la Secretaría (SECOFI) con los siguientes datos:

- I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;
- II.- El signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativo, innominado o mixto y, en su caso, si es tridimensional;
- III.- La fecha de primer uso de la marca, la que no -

(43) NAVA NEGRETE, JUSTO, ob. cit., pág. 505.

podrá ser modificada ulteriormente. o la mención de que no se ha usado;

IV.- Los productos o servicios a los que se aplicará - la marca, y

V.- Los demás que prevenga el reglamento de esta - Ley" (44).

El reglamento del 30 de agosto de 1988, que es el que siguió en vigor, que lo establece el artículo cuarto transitorio en la Ley, en sus artículos 75 y 76 la forma de presentación de la solicitud de la marca, los cuales transcribiremos tal como están, en el reglamento, aunque hay algunas cosas, ya explicadas, con anterioridad.

"Artículo 75. - Para obtener el registro de una marca, deberá presentarse ante la Secretaría solicitud por duplicado, en papel blanco de 36 kilogramos, conteniendo los datos a que se refieren los artículos 100 y 101 de la Ley. (estos artículos son de la Ley de Marcas ya abrogada, pero para la nueva Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, sería el artículo 113). Se expresará la denominación de la marca o, en su caso si se trata de innominada o mixta, así como la ubicación del establecimien-

(44). REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. Editorial Porrúa. S.A. 11a. Edición, México. 1991, pág. 113.

to industrial, comercial o de servicios, precisando el país, la población, calle y número correspondiente. Cuando así lo requiera la Secretaría, deberá acreditarse la existencia del establecimiento, o del principal si cuenta con varios" (45).

"Artículo 76. - La solicitud a que se refiere el artículo anterior, se presentará en el formato cuyo texto se publicará en al Gaceta de Invenciones y Marcas y el cual contendrá las siguientes secciones:

a) Una sección reservada para la Dirección, con los espacios necesarios para anotar la fecha legal y hora de presentación de la solicitud, el número de folio y el del expediente que le corresponda; el número de registro cuando se conceda, el lugar y fecha de concesión y la firma del funcionario competente de la Dirección.

b) Una sección que deberá ser llenada por el solicitante en la que deberá indicarse:

- 1.- Denominación de la marca o, en su caso, precisar - si es innominada o mixta.

(45) REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, - 16a. edición, 1991; pág. 113.



- 2.- Clase a la que pertenece.
- 3.- Productos o servicios a los que se aplica.
- 4.- Fecha del primer uso de la marca.
- 5.- Tipo de establecimiento y ubicación del mismo.
- 6.- Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante.
- 7.- Nombre, domicilio y nacionalidad del apoderado.
- 8.- Cuando se reclame prioridad, se deberá indicar el país, la fecha y el número de la solicitud extranjera.

c) Una sección para pegar un ejemplar o membrete de la marca.

d) Una sección para la descripción de la marca.

e) Una sección para las reservas, donde se expresará en qué consiste dicha marca y los elementos de que se compone.

f) Una sección para la exclusión de las leyendas o figuras no registrables, contenidas en la etiqueta, cuando la marca también aparezca en ella.

El texto de la solicitud podrá utilizarse como título

definitivo si contiene las menciones a que se refiere este artículo" (46).

b) QUIENES PUEDEN PRESENTAR LA SOLICITUD.

De conformidad, con el artículo 87 de la Ley, establece qué:

"Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán usar una marca en al industria, en el comercio o en los servicios que presten" (47).

En la Ley anterior de 1976, establecía que cualquier persona que esté usando o quiera usar una marca, podía presentar una solicitud de registro, ahora con ésta Ley de 1991, especifica más, como se puede ver en el artículo 87 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.

Hasta se puede dar el caso, que una solicitud, puede ser presentada en nombre de dos personas, como lo establece el artículo 116, de dicha Ley:

(46) REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, 16a. edición, 1991; págs. 113, 114.

(47) Ibidem. pág. 114.

"En caso de que la marca sea solicitada a nombre de dos o más personas se deberán presentar con la solicitud, las reglas sobre el uso y licencia de la marca y su transmisión de derechos"(48).

Como se observa, no importa el número de personas que presenten la solicitud, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones que establece la Ley.

En éste caso, en el artículo 182 de la Ley, establece qué:

"Cuando una solicitud o promoción sea presentada por varias personas, se deberá designar en el escrito quién de ellos será el representante común. De no hacerse ésto, se entenderá que el representante común es la primera persona de las nombradas"(49).

También en el caso de una empresa moral, tendrá un apoderado o mandatario, el cuál, debe de reunir los requisitos del artículo 181 de la Ley, no los mencionaremos

(48) REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, Legislación sobre Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, Editorial Porrúa, - 11a. edición, 1971: pags. 113. 114.

(49) Ibidem. pag. 114.

por que para el objeto de éste trabajo, no lo necesitamos, sólo es necesario establecer que éstos también pueden realizar una solicitud de registro de marca, que deben acompañarse de una carta poder debidamente registrada (Registro de Poderes) y ratificada (Notario).

Entonces tenemos en resumen, qué, entre los que pueden presentar la solicitud, están:

El solicitante:

- a) Persona física (solicitante o representante).
- b) Persona moral (mandatario o apoderado).
- c) Una sola persona (solicitante o representante).
- d) Varias personas (representante).

La solicitud de la Marca deberá ir firmada por el solicitante ó, el interesado ó, en su defecto el representante, mandatario ó apoderado (artículo 180 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial), si falta cualquiera de estos elementos, la Secretaría desechará de plano la solicitud o promoción.

c) DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD. De esto, se ocupan, los artículos 114, 115 y 181 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial y los artícu-

los 5. 6, 17. 75 y 77 de su reglamento. El reglamento, que sigue en vigor, es el de la Ley de Invencciones y Marcas, publicad6, en el Diario Oficial de la Federaci6n, el 30 de Agosto de 1988, porque todavfa no se abroga, ya que el Poder Ejecutivo Federal, no ha expedid6, un nuevo reglamento, para esta Ley.

Una vez hecha 6sta aclaraci6n, retomemos lo indicad6 por el autor, Nava Negrete, en su libro "Derecho de las Marcas", por considerar que hizo una s6ntesis, muy exacta, de lo m6s importante de dichos art6culos, en cuanto a lo que exig6n, que a la solicitud, se acompa6e:

- Una solicitud por duplicado.
- Una descripci6n de la marca por triplicado. Dicha descripci6n se har6 en papel blanco fuerte los tres tantos, tama6o 21.0 X 29.7 Cm. sin membrete alguno, debidamente firmados, escritos con tinta oscura, a doble espacio, por un solo lado del papel, conservando un margen de 4 Cm.
- Doce ejemplares de los marbetes y etiquetas de la marca, cuando 6sta, sea en colores o con figura y en la forma en que deba usarse" (50).

(50) NAVA NEGRETE, JUSTO, ob. cit., p6g. 509.

En el reglamento de 1988, en su artículo 77, establece lo siguiente:

"Además de los datos a que se refiere el artículo 76, deberá acompañarse a la solicitud, los siguientes documentos:

- I.- Ocho impresiones de la marca en blanco y negro no mayores de 10 Cms. ni menores de 4 Cms.;
- II.- Ocho impresiones de la marca en color, cuando se deseen proteger colores;
- III.- Copias simples de la constancia y del documento a que se refiere el artículo 17 del Reglamento, en su defecto, el instrumento en que se contengan las facultades del poderdante y del mandatarario, cuando se tramite por éste.
- IV.- Testimonio que compruebe la existencia de la persona moral, de ser ésta la solicitante, a menos que se infiera del poder exhibido" (51).

Sólo nos resta decir que, en la solicitud de registro de una marca, así como en la descripción, se especificarán -

---

(51) REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, Legislación sobre la Propiedad Industrial, Transferencia de Tecnología e Inversiones Extranjeras, Capítulo VII, - Editorial Porrúa, 1991. pág. 114.

los servicios o productos que se protegen e incluso puede abarcar esta protección toda la clase, según la clasificación de artículos o productos y servicios que establece el artículo 56 del reglamento de la Ley de Marcas, que no ha sido abrogado, en cada solicitud no deben comprenderse servicios o productos que pertenezcan a clases distintas (artículo 79 del reglamento).

d) EXAMEN ADMINISTRATIVO O DE FORMA. El examen administrativo ó de forma, es para verificar si los documentos exhibidos reúnen los requisitos que previene, tanto la Ley como su reglamento, (artículo 119 de la Ley). Si se encuentra que dichos documentos, no están en regla, la Secretaría le hará saber al interesado sobre el particular, fijándole un plazo de dos meses, término dentro del cuál, si no se presentan correctamente, se considerará abandonada la solicitud y se perderá la fecha legal de presentación de la misma (artículo 120 de la Ley y 18 del reglamento).

Cabe agregar qué, en los nuevos documentos no se permitirá que se hagan alteraciones o adiciones a los ejemplares o etiquetas que hayan sido exhibidos, ni adiciones o modificaciones en las cláusulas de las reservas, en forma tal, que las hagan, aparecer distintas en esencia, de como fueren presentadas originalmente.

Ahora bien, como atinadamente asevera Nava Negrete, después de éste examen, se estudia, si es registrable ó no, el signo o medio material que se pretende registrar como marca a la luz del artículo 90, fracciones I a XVII de la Ley. Si se encuadra, en alguno de estos supuestos, se le hará saber al solicitante para que en un plazo de dos meses manifiesté lo que a su derecho convenga, y en caso de no hacerlo, se tendrá como abandonada, la solicitud (artículos 120 de la Ley y 78 del reglamento).

Agréga dicho autor, que en caso de que el solicitante dé contestación, dentro del plazo que fija la Ley, SECOFI resolverá si, se continúa el trámite ó se niega el registro. Pero si, por otro lado, el solicitante no modifica su error e incurre de nuevo en los supuestos ya mencionados del artículo 90 de la Ley, se le negará el registro.

e) EXAMEN DE NOVEDAD O DE FONDO. "Una vez llevado a cabo el examen administrativo con éxito, se produce a llevar a cabo el examen de novedad o de fondo que no es más que una comparación entre la marca de la cual se está solicitando registro y las marcas de esa misma clase que estén vigentes o en trámite" (52).

(52) SEPULVEDA CESAR, El Sistema Mexicano de la Propiedad Industrial, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México D.F. 1981, pág. 140.



David Rangel Medina establece, "que es el examen que realiza un examinador, el cual compara la marca que se presenta en el Registro con otras para ver si se parece o no, o si son exactamente iguales" (53).

La Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial lo establece en su artículo 122, el cual dice:

"Integrada la solicitud, se realizará un examen de fondo, a fin de verificar si, la marca es registrable en los términos de ésta Ley. La Secretaría comunicará por escrito al solicitante cualquier impedimento que exista para el registro de su marca, otorgándole un plazo de dos meses para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, la Secretaría procederá a continuar con el trámite de la solicitud" (54).

Para llevar a cabo éste examen, la SECOFI tiene personas asignadas a esa tarea llamadas EXAMINADORES. El EXAMINADOR tiene a su disposición las denominaciones de las marcas en orden alfabético y por clases, también cuenta con

(53) APUNTES EN CLASE.

(54) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Núm 20, - 27 de Junio de 1991, pág. 18.

el catálogo de las marcas figurativas (sin denominación) por clases.

Esta persona, es la que lleva a cabo, a su libre arbitrio y motivada por su experiencia el examen de novedad correspondiente, se circunscribe a indagar si hay otra marca igual o semejante ya registrada o en trámite, aplicada a los mismos o similares productos o servicios o un nombre comercial que se sitúe en los supuestos del artículo 90 de la Ley, el examinador al ver que la marca cae, en alguno de éstos supuestos, se realizará lo que se establece en el artículo 122 de la Ley explicado con anterioridad:

El artículo 123 establece que:

"Si al contestar el solicitante, dentro del plazo concedido, a efecto de subsanar el impedimento legal de registro, modifica o substituye la marca, esta se sujetará a un nuevo trámite, debiendo enterar los derechos correspondientes a nueva solicitud y satisfacer los requisitos de los artículos 113 y 114 de ésta Ley y los aplicables de su reglamento" (55).

---

(55) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Núm 20, - 27 de Junio de 1991, pág. 17.

"Artículo 126.- La Secretaría expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título comprenderá un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:

- I.- Número de registro de la marca;
- II.- Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, o mixta y, en su caso, si es tridimensional;
- III.- Productos o servicios a que se aplicará la marca;
- IV.- Nombre y domicilio del titular;
- V.- Ubicación del establecimiento, en su caso;
- VI.- Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; de expedición, y
- VII.- Su vigencia"(56).

Pero estos títulos de expedición, tendrán que ser publicados en la Gaceta, que realiza la SECOFI, que se editará trimestralmente, para dar a conocer éste tipo de información de la Propiedad Industrial.

---

(56) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Núm 20, - 27 de Junio de 1991. pág. 17.

f) PAGO DE DERECHOS Y EXPEDICION DEL TITULO RESPECTIVO. Una vez concluido el trámite de la solicitud, o sea, el examen administrativo y el de novedad y satisfechos los requisitos que establece la Ley, se requiere al solicitante, el pago de derechos por el registro de la marca y la expedición del título.

La Ley en el artículo 125 establece que:

"Concluido el trámite de la solicitud y satisfechos los requisitos legales y reglamentarios, se requerirá el pago de derechos por el registro de la marca y la expedición del título. De no cubrirse los derechos, dentro de un plazo de dos meses, se tendrá por abandonada la solicitud. En caso de que la Secretaría, niege el registro de la marca, lo comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su resolución" (57).

Por medio del título del registro, es como se acredita, el derecho al uso exclusivo de la misma, por eso, en la Ley, queda establecido que contiene este título:

(57) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Núm 20, - 27 de Junio de 1991, pág. 17.

g) TERMINACION. Como lo señalamos. anteriormente. en el artículo 95 de la Ley, establece que el registro de la marca, tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir de la fecha de presentación, una vez vencido este plazo, se podrá renovar nuevamente por el mismo período y así sucesivamente.

El artículo 133 de la Ley nos establece que:

"La renovación de una marca deberá solicitarse por el titular dentro de los seis meses anteriores al vencimiento de su vigencia. Sin embargo, la Secretaría dará trámite a aquellas solicitudes que se presenten dentro de un plazo de seis meses posteriores a la terminación de la vigencia del registro. Vencido este plazo sin que se presente la solicitud de renovación, el registro caducará" (58).

Lógico es que, al renovar el registro de una marca, uno tiene que pagar los derechos correspondientes y manifestar su uso en los productos o servicios y de no haber interrumpido dicho uso, porque en caso contrario se seguirá, otro procedimiento.

---

(58) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Núm. 20. - 27 de Junio de 1991, pág. 19.

2.2.: PERDIDA DEL REGISTRO AL DERECHO A LA MARCA.

Este apartado, lo dedicaremos al estudio de las causas y formas de terminación al registro del derecho a la marca, analizando, todos y cada uno de los modos en que se puede perder, éste derecho, y para lo cuál, nos apegaremos en términos generales, a lo que la vigente Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, establece sobre el particular.

A) CADUCIDAD.

Jurídicamente la caducidad "es una extinción de un derecho, instancia o recurso"(59).

David Rangel Medina la define como "el vencimiento del plazo de uso de la marca y no se renueva su registro"(60).

El artículo 152 de la Ley de Fomento y Protección Industrial, indica que, "el registro caducará en los siguien-

(59) DE PINA RAFAEL, Diccionario de Derecho, 3era. Edición;- Editorial Porrúa, S.A., Mexico, 1973, pág. 81.

(60) RANGEL MEDINA DAVID, Apuntes en clase. 1/91, U.N.A.M.

tes casos:

- I.- Cuando no se renueve en los términos de esta Ley,  
y
- II.- Cuando la marca haya dejado de usarse por más de tres años consecutivos, salvo que exista causa justificada a juicio de la Secretaría"(61).

La caducidad, a la que se refiere la fracción I, del artículo 152 de esta Ley, no requerirá de declaración administrativa por parte de la Secretaría, las otras sí.

Consideramos, que la intención del legislador, es que el titular renueve periódicamente el registro, demostrando así que tiene interés por explotar esa marca, de lo contrario el registro caduca. De ésta manera, los terceros pueden explotar marcas caducas.

El no renovar, el registro de la marca, en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de terminación del registro, si no renueva se caduca, como se mencionó antes; se encuentra en el artículo 133 de la Ley de Fomento y Pro--

---

(61) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLIII, Núm. 20, 1951, pág. 21.

sección a la Propiedad Industrial.

También observamos, que el uso en una marca es muy importante, ya que si no se usa también caduca. El uso de la marca, lo explicamos, anteriormente, al iniciar el capítulo. Este punto, es muy importante, a tál grado, de que la Ley en su artículo 130, lo vuelve a mencionar:

"Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fué registrado, procederá la caducidad de su registro, salvo que existan causas justificadas a juicio de la Secretaría"(62).

B) NULIDAD.

En la vigente Ley, es el artículo 151, el que contiene, las diferentes hipótesis, que determinán, la nulidad de un registro de marca.

Examinaremos, cada una de las seis fracciones que componen dicho precepto.

---

62: LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Num. 20, 1991, pag. 23.



El registro de una marca es nulo cuando:

"I.- Se haya otorgado en contravención a las disposiciones sobre requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, se consideran requisitos y condiciones para el otorgamiento del registro los establecidos en las fracciones I a XV del artículo 90;"

Esta fracción, se refiere fundamentalmente, a las prohibiciones para constituir una marca, señaladas por el artículo 90 que enumerará, lo que no es registrable como marca.

Como de la obtención del registro en contravención a lo que establece la Ley de la materia, existirá una situación jurídica irregular que traerá consigo la nulidad de ese acto y de alguna manera afectará el campo de los derechos y las obligaciones que derivan del mismo. Esta acción, podrá intentarse en cualquier tiempo.

"II.- La marca sea idéntica o semejante en grado de confusión, a otra que haya sido usada en el país con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de la marca registrada y se aplique a los mismos o similares productos o servicios, siempre que, quien haga valer el me-

por derecho por uso anterior, compruebe haber usado una marca ininterrumpida en el país, antes de la fecha de presentación o, en su caso, de la fecha de primer uso declarado por el que la registró;"

Esta causal de nulidad, para ser tramitada, será necesario que la Dirección General de Desarrollo Tecnológico declare, oficialmente la confusión entre ambas marcas.

La acción para hacer valer la causal de nulidad contemplada en ésta fracción, es de 5 años, según se desprende de la parte final del artículo 151 de dicha Ley.

"III.- La marca se haya venido usando con anterioridad en el extranjero, en la misma hipótesis de la fracción anterior, si además del uso existe el registro extranjero, y que el país de origen tenga reciprocidad con México;"

En éste caso, procederá la nulidad del registro, cumpliendo con los requisitos señalados, en la fracción II, y además acreditar, que existe el registro en el extranjero, mediante una copia certificada, y además que en el país donde se encuentra registrada la marca, se da, la misma prerrogativa a las marcas mexicanas que pudieran, encontrarse en situación semejante, basandose en el principio de la reciprocidad internacional.

Esta acción puede hacerse valer en un plazo de un año.

"IV.- El registro se hubiere otorgado con base en datos falsos o inexactos contenidos en su solicitud, que sean esenciales;"

En éste caso, se está cometiendo delito por el hecho de datos falsos para la solicitud del registro, en tal delito, dá lugar a una sanción, que puede ser multa y hasta prisión, según el grado del delito que se cometio.

En éste caso, la acción puede hacerse ejercitar en un plazo de 5 años.

"V.- Se haya otorgado por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca que sea igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicio o productos iguales o similares;"

Cinco años, es el plazo que dispone la Ley, para hacer valer esta causal de nulidad.

"VI.- El agente, el representante, el usuario ó el distribuidor del titular de una marca registrada en el ex-

tranjero, solicite y obtenga el registro a su nombre de esta u otra similar en grado de confusión, sin el consentimiento expreso del titular de la marca extranjera. En este caso el registro se reputará como obtenido de mala fe".

Esta causal de nulidad, se puede hacer valer en cualquier tiempo.

Es importante aclarar, que los plazos que hemos mencionado, se computarán a partir de la publicación del registro en la Gaceta de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que establece en el artículo 8 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial.

También debe decirse que, corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dictar, la declaración de nulidad del registro de una marca, ya sea de oficio ó a petición de parte. (Artículo 124 de la Ley de Fomento y Protección de Propiedad Industrial).

Cuando tenga algún interés la Federación lo hará a petición del Ministerio Público Federal. (Artículo 155 de dicha Ley).

C) CANCELACION.

Por lo que a la cancelación respecta, podemos hablar bien de un derecho que tiene el titular de la marca registrada, ó de una sanción impuesta por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Es decir, tenemos dos clases de cancelación, la voluntaria, que es realizada por el titular de la marca, y la obligatoria, que la Administración Pública la realiza como sanción.

Afirmemos qué, en el primer caso constituye un derecho, ya que como se desprende del artículo 154 de la Ley, el cuál, nos dicé:

"El titular de un marca registrada podrá solicitar por escrito, en cualquier tiempo, la cancelación de su registro. La Secretaría podrá requerir la ratificación de la firma de la solicitud, en los casos que establezca el reglamento de esta Ley" (63).

---

(63) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Núm 20, - 27 de Junio de 1991, pág. 21.

En el segundo supuesto, aseveramos que puede interpretarse como una sanción de carácter meramente administrativa, que en el artículo 153 de la Ley, establece, este supuesto:

"Procederá la cancelación del registro de una marca, si su titular ha provocado o tolerado que se transforme en una denominación genérica que corresponda a uno o varios de los productos o servicios para los cuales se registró, de tal modo que en los medios comerciales y en el uso generalizado por el público, la marca haya perdido su carácter distintivo, como medio de distinguir el producto o servicio a que se aplique"(64).

En realidad, el espíritu del legislador es encauzar y obligar a los titulares de las marcas, a realizar una debida explotación de las mismas, protegiendo así, tanto al público consumidor como a la economía del país.

Lo que es importante subrayar, es que en el caso de que exista una declaración de nulidad, caducidad, ó cancelación, que significa que existe un impedimento para la

---

(64) LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial de la Federación, Tómo CDLIII, Núm 20, - 27 de Junio de 1991, pág. 21.

existencia de uno o varios registros de marcas, pero a petición de parte o de oficio, la Secretaría tendrá que declarar estas declaraciones de acto (nulidad, caducidad o cancelación). Se hará administrativamente por la Secretaría de oficio, a petición de parte o del Ministerio Público Federal, cuando tenga algún interés la Federación.

## CAPITULO III

### FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA EXPROPIACION.

#### 3.1.: CARACTERES DE LA EXPROPIACION.

Puede suceder, que el propio Estado, necesite para algunas de sus atenciones, bienes que formen parte de la propiedad privada y que no pueda obtenerlos por medio de arreglos contractuales con sus dueños.

Como es el caso, el cumplimiento de las atribuciones del Estado, sufriría sensiblemente, si los medios necesarios sólo fueran suministrados cuando concurre la voluntad de un particular, desde tiempos remotos se ha reconocido en la legislación, una forma por la que el Estado puede unilateralmente llegar a adquirir esos bienes.

La institución que para el efecto consagran las leyes, es la de la expropiación por causa de utilidad pública.



A) CONCEPTO.

La expropiación, la define Gabino Fraga como "el medio por el cual el Estado impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad" (65).

Miguel Acosta Romero, dá su concepto sobre la expropiación, la cuál, establece que, "es un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del Estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia" (66).

La Ley de Expropiación, no nos dá, un concepto o definición de lo que es la expropiación, unicamente se limi-

(65) FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Vigésimotercera edición, México, D.F., 1984, pág. 375.

(66) ACOSTA ROMERO MIGUEL. Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición - actualizada, México, D.F., 1983, pág. 591.

ta a señalarnos las causas de utilidad pública (artículo 19 de la Ley de Expropiación) que son objeto de expropiación, pero esto, no nos sirve para establecer, lo que es en sí, la expropiación.

Serra Rojas, 14, define como:

"Es una institución administrativa de derecho público, necesaria para que el Estado pueda atender al funcionamiento de los servicios públicos y sus demás fines". (67)

**B) COMO ACTO DE SOBERANIA.**

Es un acto de Soberanía, la expropiación, cuya ejecución no se requiere el consentimiento del afectado, pero a cambio existe una compensación de la propiedad, de qué, se priva al particular. Es un acto de Derecho Público, de ahí, que derive de la Soberanía del Estado.

En la expropiación, el Estado hace recaer el gravámen, sobre una o varias personas y las priva de su propiedad debidó, a una sola causa, el de utilidad pública, ya que con

---

(67) SERRA ROJAS ANDRES, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. Tómo Segundo, Décimosegunda Edición, México, D.F., 1983, pág. 311.

esta causa, el gobierno o al Estado ejerce esa facultad que tiene aún cuando él o los afectados esten o no de acuerdo, existe una sola causa la de utilidad pública que beneficia a la colectividad y una de las finalidades del Estado, es buscar el beneficio de la colectividad, y en base a ésta finalidad, la Constitución y la Ley de Expropiación, lo reconocén, como tál, como un acto de soberanía.

C) ELEMENTOS.

Con base a su concepto y al reconocimiento por parte de las disposiciones legales, como acto soberano, podemos mencionar los elementos que se necesitan, para que se dé, la expropiación:

- En primer lugar, el bien que se expropia debe ser - propiedad privada, no es posible expropiar bienes - del dominio público;
- En segundo lugar, la calificación legislativa de las causas de utilidad pública;
- En tercer lugar, que existe un interes transpersonal (calificado por el concepto de utilidad pública);

- En cuarto lugar, que exista una comprobación por parte del Estado de la imposibilidad o dificultad extrema de realizar la obra colectiva por otros medios;
- En quinto lugar, que exista una nivelación del interés particular del expropiado con el interés general, lo cual se logra mediante una justa indemnización.

Posteriormente, se explicarán, con detenimiento cada uno de los elementos de la expropiación, en éste inciso, sólo se menciona como antecedente al punto clave de nuestro trabajo, pero lo que es importante señalar, es de que se deben de reunir todos los elementos, para que se dé, la expropiación, si falta uno, no se puede realizar la expropiación, entonces no se dá, en forma de adquisición por parte del Estado hacia los bienes sobre los cuales recáe, ésta facultad, que tiene el Estado.

#### D) ALCANCE DE LA EXPROPIACION.

Conviene, ahora estudiar, el alcance que puede tener la expropiación.

El artículo 29 de la Ley de Expropiación, establece que:

"En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 19, previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad" (68).

Este precepto, puede inducir a pensar que, la expropiación constituye una figura jurídica diversa de las otras afectaciones parciales del dominio; pero la verdad es que, de acuerdo con la doctrina general en la materia, la expropiación puede tener por objeto, ó el derecho de propiedad íntegramente considerada, ó solo alguno de sus atributos, o cualquier otra clase de derechos, según lo requiera la causa de utilidad pública que pretenda satisfacerse.

La expropiación, puede ser total o definitiva, ó parcial y limitada temporalmente, durante un año, dos o tres, con la posibilidad de que pueda el bien regresar al -

(68) LEY DE EXPROPIACION, Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de Noviembre de 1963, Apéndice número 13, copia regalada por el Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño, pág. 418.

patrimonio del particular. una vez que el Estado haya satisfecho, las necesidades de interés ó utilidad pública, por las cuales se vió obligado a expropiar.

### 3.2.: BASES LEGALES DE LA EXPROPIACION.

En primer lugar, la expropiación tiene su base legal en la Constitución, en el artículo 27, en el párrafo segundo, que señala:

"Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización"(69).

También regula la expropiación, el segundo párrafo, de la fracción VI, del artículo 27 Constitucional, que determina:

"Las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará -

(69) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa. Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1991, pág. 22.

la declaratoria correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras ó deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a la resolución judicial, esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas"(70).

Hay otro tipo de expropiaciones previstas en las fracciones X y XIV del artículo 27, que son los relativos a la dotación y restitución de tierras a los núcleos ejidales de población. En estos casos, también son expropiación, la cuál, procederá, a través de resoluciones dotatorias o restitutorias, son importantes porque sirven de fundamento para la expropiación.

---

(70) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1991, págs. 27 y 28.

La Ley de Expropiación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Noviembre de 1936, estando como presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas, dá fundamentos legales de la expropiación, pero no dá una definición, como antes mencionamos, al igual que la Constitución, dice que se necesita para que se dé, pero en sí, en base a éstas, los autores han establecido sus definiciones, pero la Constitución y la Ley, no nos la dán. En todo el capítulo, estamos estudiando la Ley de Expropiación, por lo que veo necesario transcribir en todo éste apartado, la Ley, detalladamente como se va estudiando, pero es importante señalar que esta Ley de Expropiación sirve como base legal, para que exista ésta facultad que tiene el Ejecutivo, junto con la Constitución.

Aunque hay que aclarar, que esta Ley de Expropiación de 1936, que es la vigente, regula la materia tanto federal como local del Distrito Federal, de acuerdo con su competencia respectiva. Entendemos que cada Poder Legislativo, al dictar las correspondientes leyes, puede determinar los casos de utilidad pública en los que proceda la ocupación de la propiedad privada y, siguiendo el trámite señalado, deberá pagarse la indemnización.

Así, en el vigente Código Civil Federal, se consignan, los siguientes preceptos:



"Artículo 832: Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el Gobierno de terrenos apropiados, a fin de venderlos para la constitución del patrimonio de la familia o para que se construyan casas habitación que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica" (71).

"Artículo 833: El Gobierno Federal podrá expropiar las cosas que pertenezcan a los particulares y que se consideran como notables y características manifestaciones de nuestra cultura nacional, de acuerdo con la ley especial correspondiente" (72).

"Artículo 836: la Autoridad puede mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aún destruirla, si esto es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo" (73).

---

(71) CODIGO CIVIL FEDERAL, Colección Porrúa, Editorial - -  
Porrúa. S.A., Novena edición, 1991, México, D.F., pág.  
193.

(72) Ibidem. pag. 193.

(73) Ibidem. pág. 194.

Estos artículos del Código Civil Federal, sirven, para establecer, que en éste Código, también hay bases legales de la expropiación y que no únicamente hay en la Constitución y en su Ley de Expropiación.

Dada la amplitud constitucional para la expropiación, con base en el artículo 27, se han expedido diversidad de leyes, que se prevé la necesidad de expropiar a los particulares, como son: La Ley Federal de la Reforma Agraria, la Ley Federal de Aguas, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de Minería, las distintas Leyes de Petróleo, la Ley de Vías Generales de Comunicación, las Leyes de Planificación y Zonificación del Distrito Federal, el Código Civil, la Ley de Expropiación del D.F., la Ley local del D.F. y en materia de Asentamientos Humanos.

Antes, en la Ley de Invenciones y Marcas, del día 10 de Febrero de 1976, se hablaba de la expropiación de las patentes en su artículo 63, 64; en su capítulo VII, con el título de Expropiación de las patentes, la patente entonces podría ser expropiada, en cambio por la nueva Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial no habla de la expropiación. Desde mi punto de vista, considero, que la eliminaron ésta facultad del Estado, de la nueva Ley, porque

no es muy frecuente, que se dé, la expropiación en la Propiedad Industrial, debido, a esto, la eliminaron, pero de que se ha dado, se ha dado, la expropiación, en la Propiedad Industrial.

### 3.3.: BIENES QUE PUEDEN SER EXPROPIADOS.

No se pueden expropiar ni bienes del dominio público (Ley General de Bienes Nacionales D.O., enero 8 de 1981) ni tampoco podrá expropiarse el dinero. En términos generales, los bienes de propiedad privada (la marca es de propiedad privada) que pueden ser expropiados son todos, con excepción el dinero.

Gabino Fraga dice "en primer término, que el Estado no puede proceder a la expropiación del dinero en efectivo, pues, por una parte, el medio legal para obtener los recursos indispensables para el sostenimiento de los gastos públicos es el impuesto, y por la otra, como la expropiación da lugar a una indemnización en efectivo, si éste se expropiará para compensar en la misma especie la expropiación dejaría de cumplir su objeto"(74).

(74) FRAGA GABINO, Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A., Vigésimotercera edición, México, D.F., 1984, pág. 385.

Algunos autores señalan, que fundamentalmente, se expropián bienes inmuebles, que es el caso más frecuente de expropiación, pero también se puede expropiar otros como el uso, usufructo, habitación, etc; y, también bienes muebles (como la marca) y derechos se puede expropiar derecho como los de las patentes para industrializar un determinado artículo que sea de interés, esto era en la Ley de Invencciones y Marcas de 1976, en la nueva Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial no se establece ésto, pero nosotros vamos a comprobar que ésto, sí, se puede dar, y por analogía, antes podía, darse el caso. en la marca, pero eso más adelante se explicará, sólo, señalaremos que antes sí existía, el antecedente que la patente sí, podía ser expropiada, puesto que existía un artículo con dicho título y por analogía, ya que las dos, tanto la patente como la marca son propiedad industrial, por lo tanto, pueden ser expropiadas. También pueden expropiarse empresas mercantiles e industriales.

"Se ha sostenido que la expropiación, dentro de nuestro sistema constitucional no puede tener objeto bienes muebles, empresas mercantiles o negociaciones industriales, porque, como el artículo veintisiete consitucional, se limita a reglamentar la propiedad territorial, es lógico pensar que al autorizar la expropiación sólo quiso referirla

a esa clase de propiedad" (75).

La interpretación legislativa y judicial han rechazado, la tesis anterior, pues consideran que frente al argumento fundado en la colocación material del precepto, existen datos derivados tanto de antecedentes constitucionales, como la redacción del párrafo décimoquinto, del mismo artículo, que no hacen el distinción necesario para considerar autorizada la exclusión de otros bienes distintos de los inmuebles, pues aparte de hablar de propiedad territorial, regulan la propiedad, cualquiera que sea ésta, desde el dominio directo y la propiedad originaria, hasta la propiedad privada (como la marca), entonces, si regula todos estos aspectos de la propiedad, ésta puede ser objeto de expropiación en todas sus manifestaciones, ya sea bienes muebles (como la marca) inmuebles o derechos (también el registro de la marca).

### 3.4.: AUTORIDADES Y PROCEDIMIENTO DE LA EXPROPIACION.

Conforme se vaya analizando, el procedimiento, iremos-

---

(75) FRAGA GABINO, ob, cit., pág. 385.

señalando las autoridades que intervienen en la expropiación.

El procedimiento a seguir, es estudiado por el Licenciado Fernandez del Castillo, en su libro, "La Propiedad y la Expropiación", el cual, nos señala:

"1.- La ley que señala en abstracto el caso o casos en que sea de utilidad pública la expropiación".

Este primer inciso, lo observamos claramente en el artículo 27 de la Constitución, en el cual, como ya lo hemos señaladó, la expropiación se podrá realizar cuando exista una causa de utilidad pública y se indemnizará, el artículo 19 de la Ley de Expropiación, señala las causas de utilidad pública, que posteriormente analizaremos, entonces existen el caso o casos que son de utilidad pública y que se pueden expropiar.

"2.- Determinación administrativa de una necesidad pública concreta y de un bien adecuado para satisfacerla. Fin transpersonal (calificado por el concepto de utilidad pública".

La utilidad pública, que analizaremos posteriormente, es lo que es la finalidad de la expropiación, la cuál, debe tener tal carácter de importancia, que justifique el aparente desconocimiento del derecho individual, su apreciación dependerá forzosamente de las circunstancias de momento.

"3.- Determinación del valor con que ese bien figura en las oficinas catastrales o recaudadoras."

Conformé al artículo 27, párrafo XV, el precio que se fijó a la cosa expropiada debe basarse en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, y sólo en el caso de mejoras o deméritos posteriores a la fecha de la asignación del valor fiscal o cuando los valores no estuvieron fijados en las oficinas rentísticas, la propia Constitución establece el juicio pericial y la resolución judicial.

Ya en el texto constitucional a que acabamos de referir, se indica que la autoridad judicial solamente interviene en los casos en que haya habido mejoras posteriores a la fijación del valor fiscal, ó en el de que éste, no exista registrado en las oficinas rentísticas, de tal manera que, se puede concluir que la autoridad que ha de fijar la indemnización, fuera de esos casos excepcionales, -

es la autoridad administrativa, existiendo no sólo la razón que deriva del texto constitucional, sino la circunstancia de que la fijación del monto de la indemnización, no implica, por su naturaleza la realización de un acto jurisdiccional.

"4.- Audiencia del o de los afectados"

Se realiza, ésta audiencia, con los siguientes fines:

"a) Si está establecido el valor fiscal y el afectado ha estado conforme con él y está conforme con la expropiación, dar por concluido el expediente y proceder desde luego a que se otorgue el contrato de compra-venta correspondiente; de lo contrario, se procederá como indica el inciso G". Y

"b) Si no está establecido el valor fiscal, o el afectado no ha estado conforme con él, o ha habido mejoras o deterioros posteriores a esa fijación. procurar de común acuerdo la fijación de la indemnización y, una vez obtenida, proceder al otorgamiento del contrato de compraventa".

"La Suprema Corte ha sostenido que en materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia, pues el artículo 27 constitucional no establece tal requisito. -



Sin embargo, la propia Corte, ha reconocido que cuando la Ley respectiva, ordene del procedimiento, se dé, oportunidad al afectado para que presente sus defensas, hay obligación de seguir ese procedimiento" (76).

"5.- Si no se obtiene el acuerdo en el avalúo y en la indemnización, como indica el inciso b) que antecede, a moción de las autoridades administrativas se procederá a la valorización del bien que pretende expropiarse, por medio de peritos, en procedimiento judicial que concluirá con sentencia que fije, el monto de la indemnización".

En base al anterior inciso, los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley de Expropiación, establecen el juicio pericial, los cuáles, los resumiremos, de la siguiente manera:

Quando se contravierta, el monto de la indemnización, se hará la consignación al juez que corresponda, quien fijará a las partes el término de tres días para que designe peritos. es decir quedará sujeto a juicio pericial y resolución judicial.

(76) FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, ob. cit., págs. 385, 386.

También se les prevendrá, designen de común acuerdo un tercer perito para el caso de discordia, éste será designado, por el Juez.

Contra el auto del juez haga la designación de peritos, no procederá ningún recurso.

En caso de muerte, incapacidad o renuncia de alguno de los peritos, se designará dentro del término de tres días por quienes corresponda.

Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos. El tercer perito designado, sus honorarios serán pagados por ambas partes.

El juez fijará un plazo de 60 días para que los peritos rindan su dictamen.

El tercer perito rendirá su dictamen cuando existe inconformidad en el avalúo y el monto de la indemnización, en un plazo que no exceda de treinta días.

El juez, en base a los dictámenes, resolverá dentro del término de diez días lo que estime procedente (resolución judicial).

Contra la resolución judicial, que fije el monto de la indemnización no cabra ningún recurso y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva firmada por el interesado, o en su rebeldía, por el juez (77).

"6.- Pago de la indemnización, ó, en su caso, consignación de su importe. (o bien diferir la indemnización)".

Este inciso, lo explicaremos más detalladamente más adelante lo único que señalamos, es que el pago de la indemnización, es el medio para realizar la expropiación.

"7.- Declaración Administrativa de expropiación del bien que se trata".

El procedimiento para decretar la expropiación, está en nuestra opinión, exento de formalidades, salvo las relativas a publicidad, y se integra previamente con los estudios que hace el Estado para fundar y motivar la expropiación y la necesidad de la obra, a la cuál, se van a destinar los bienes expropiados; una vez que exista fundamentación y motivación, el Ejecutivo hará la declarato-

(77) LEY DE EXPROPIACION, resumen de citas de las págs. -  
420, 421.

ría de expropiación en el Diario Oficial de la Federación o en el Diario Oficial de los Estados, sin audiencia judicial.

El artículo 2 de la Ley de Expropiación, nos sirve, como base legal, de que autoridad ejecutará la declaratoria de expropiación, diciendo que:

"En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 12, previa declaración del Ejecutivo federal, procederá la expropiación..." (78)

Pero el Ejecutivo federal, al tener tantas ocupaciones, delega ésta facultad como lo señala el artículo 3 de la Ley de Expropiación que dice:

"El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno de los Territorios correspondiente, tramitará el expediente de expropiación..." (79)

Como se observa, el Ejecutivo, realizó la declaratoria, pero quien la tramita, puede ser la Secretaría, el Departamento ó el Gobierno de los Territorios

(78) LEY DE EXPROPIACION, ob. cit., pág. 418.

(79) Ibidem, págs. 418, 419.

no confundir una cosa con otra, estas tres últimas autoridades no pueden declarar, la expropiación de un bien.

La declaratoria, que realizó, el Poder Ejecutivo, la señala el artículo 4 de la Ley de Expropiación, el cual establece que:

"La declaratoria a que se refiere el artículo anterior (artículo 3 de dicha Ley, declaratoria de ocupación temporal, o de limitación de dominio) se hará mediante acuerdo que se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de estos, surtirá efecto de notificación personal una segunda publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación" (80).

Los propietarios afectados, podrán interponer un recurso administrativo de revocación en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la notificación, pero éste tema lo trataremos más adelante, en un inciso, en éste caso sólo lo dejaremos señalado, porque existe esta posibilidad que tiene el afectado sobre su bien.

---

(80) LEY DE EXPROPIACION, ob. cit., pág. 419.

"B.- Acción de la autoridad expropiante ante los tribunales, para ocupar el bien expropiado, el afectado opondrá sus excepciones y el juicio concluirá con sentencia que ordene que se aplaque la ocupación, que se efectúe la ocupación, o absuelva de ella al demandado".

En el caso de la ocupación del bien, la Constitución no habla expresamente de cual es la autoridad que debe ejecutar la expropiación, es decir, la que prácticamente debe llevar a cabo la desposesión del particular y la atribución del bien expropiado en favor del Estado, habla de qué autoridad declarará el bien expropiado, que autoridad lo tramitará, pero no habla de qué autoridad va llevar prácticamente la expropiación, debido a esto existen dos opiniones con relación a esto:

"a) Una opinión, según la cual una vez que la autoridad administrativa ha declarado la procedencia de la expropiación, su ejecución debe realizarse por la autoridad judicial" (B1).

---

(B1) FRAGA GABINO, ob. cit., pág. 379.

Para fundar esta opinión, se recurre al párrafo décimosexto del mismo artículo 27, según el cuál, el ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial"(82). Por lo que ésta opinión que examinamos, sostiene que, la expropiación constituye una de las acciones que a la Nación corresponden por virtud del artículo 27, la aplicación de la parte transcrita del mismo obliga a recurrir a la autoridad.

b) La segunda opinión, sostiene que, no es necesario la intervención de la autoridad judicial, se aduce como fundamento el mismo párrafo décimoquinto del artículo 27, pues en él, después de fijar el Poder Legislativo debe declarar porqué causas de utilidad pública procede la expropiación y que el Poder Administrativo haga la declaración en cada caso concreto no viene la intervención de la autoridad judicial sino en el procedimiento de indemnización"(83).

La Ley de Expropiación siguiendo el segundo criterio,-

(82) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Colección Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 90a. Edición, 1991, pág. 28.

(83) FRAGA GABINO, ob. cit. pág. 380. ó CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, pág. 27.

previene que el Ejecutivo hará la declaratoria de expropiación (art. 32 Ley de Expropiación) y oportunamente procederá, sin la intervención de otra autoridad, a la ocupación del bien afectado (artículo 7 y 8 Ley de Expropiación).

### 3.5.: UTILIDAD PUBLICA.

Constitucionalmente, la expropiación, sólo procedé por causa de utilidad pública. "En unos casos la propia Constitución señala las causas de utilidad pública, pero por regla general, dejó a las legislaturas la facultad de indicar en las leyes secundarias el concepto de utilidad pública. Pero existe el problema, de que:

- Ver si la legislatura es soberana para señalar los casos de utilidad pública.

- Definir el criterio con que se debe de establecer una causa de utilidad pública" (84).

Serra Rojas define la utilidad pública como:

(84) ACOSTA ROMERO MIGUEL, ob. cit., pág. 594.



"La utilidad pública consiste en el derecho que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva y en general la conveniencia o el interés de la generalidad de los individuos del Estado" (85).

El doctor Fraga señaló "que en todos los casos en que el Estado tiene obligaciones de cumplir, por razones de satisfacción de una necesidad de la colectividad, existirá la utilidad pública, siempre que la afectación de un bien de un particular sea necesaria para la satisfacción de necesidades colectivas, cuando dichas satisfacciones se encuentran encomendadas al Estado" (86).

El doctor Acosta Romero, está de acuerdo con la opinión del doctor Fraga, ya que coinciden, de qué, el legislador podrá señalar cuando es causa de utilidad pública, cuando esté coordinado con el concepto, ya que no siempre la utilidad pública fue la misma en las diferentes épocas, como en Grecia, Roma, Edad Media, Inglaterra y ni en el actual México, son muchos factores y circunstancias que sirven, para determinar la utilidad pública.

---

(85) SERRA ROJAS ANDRES, ob. cit., pág. 311.  
(86) FRAGA GABINO, ob. cit., pág. 381.

El artículo 27, párrafo décimoquinto de la Constitución, establece que "las Leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada..."(87)

En base a éste artículo, las causas de utilidad pública se podrán determinar, en nuestro sistema legal por la Constitución y la Ley de Expropiación, tanto de la Federación como locales. Entonces el legislador tiene una amplia facultad, para señalar las causas de utilidad pública con las limitaciones constitucionales.

"La Suprema Corte ha resuelto: "Solo hay utilidad pública cuando en provecho común se utiliza por la colectividad, llámese Municipio, Estado o Nación, en el goce de la cosa expropiada, no existé, cuando se trata de beneficiar a un particular. Tesis Num. 117, pág. 1955. Recop."(88)

Con todo el antecedente antes mencionado, ya podemos contestar, los problemas que citamos al iniciar el apartado, en lo cuál, diremos qué:

---

(87) CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, pág. 27.

(88) SERRA ROJAS ANDRES, ob. cit., pág. 309.

Las legislaciones tanto federales como locales, son soberanas para fijar las causas de utilidad pública, si éstas reúnen, las características de responder al interés general y a la competencia del orden jurídico imperante. Una Ley de Expropiación no puede señalar indebidamente como causa de utilidad pública una situación que no lo sea.

El criterio con que debe establecerse una causa de utilidad pública, es el seguido, por la Constitución y las leyes de federales y locales, como dijimos, el legislador podrá establecer que causa es de utilidad pública pero basándose en las limitaciones que le marca la Constitución y las leyes.

Por otra parte, la Ley de Expropiación, en su artículo 19, establece las causas de utilidad pública:

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;

III.- El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población de viveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas.

VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

X.- las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;

XI.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

XII.- Los demás casos previstos por leyes especiales" (89).

---

(89) LEY DE EXPROPIACION DE 1936, ob. cit., págs. 417 y 418.

En éstos casos de utilidad pública, procederá la expropiación, previa declaración del Ejecutivo. Como se observa, la utilidad pública, viene siendo, la finalidad de la expropiación.

"El Licenciado Fernández del Castillo en su libro La Propiedad y la Expropiación citado anteriormente, para él, la utilidad pública, es el interés transpersonal, que nunca podrá ser individual porque si no ya no se buscaría la expropiación" (90).

### 3.6.: INDEMNIZACION O JUSTO PRECIO.

La Constitución, establece como garantía individual la de que, la expropiación sólo puede hacerse mediante indemnización.

Un principio elemental de justicia, la igualdad de los particulares ante las cargas públicas, se quebrantaría si el particular sufriera un gravámen exclusivo.

---

(90) FERNANDEZ DEL CASTILLO. La Propiedad y la Expropiación. Editorial Trillas. Segunda edición. México, D.F., 1987, pág. 193.

Para entender lo que es la indemnización, recurriremos a los siguientes autores, los cuales nos dan conceptos del tema que tratamos:

Acosta Romero, nos dice qué, "la indemnización es la cantidad de dinero que el particular recibe del Estado, a cambio de la transferencia de su propiedad y es fijada conforme al valor fiscal del bien expropiado, o bien, mediante peritos, cuando se trata de un bien que no tiene señalado valor fiscal"(91).

Serra Rojas, nos dice, "la indemnización en materia de expropiación es la suma en dinero que el Estado cubre a la persona afectada con un procedimiento de expropiación" (92).

De esto se deduce, que la indemnización es el resarcimiento de los daños causados que se cubrirán principalmente con dinero.

La indemnización será establecida de dos formas:

- Por el valor fiscal del bien expropiado.
- En caso de no existir éste se hará por medio de un perito.

(91) ACOSTA ROMERO MIGUEL ob. cit., pag. 598.

(92) SERRA ROJAS ANDRES, ob. cit., pag. 314.

Estó, se encuentra más claramente detallado, en el artículo 27, párrafos II y XV Constitucional y el artículo 10 de la Expropiación, los cuales, nos dicen:

"Artículo 27, párrafos II y XV:

II. Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

XV. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base..."(93)

"Artículo 10: El precio que se fijará como indemnización... El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se ob--



servará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas" (94).

El artículo 10 de la Ley de Expropiación, habla del juicio del perito y la resolución judicial, esto se dá, aparte del caso de que no exista el valor fiscal en las oficinas catastrales o recaudadoras, también se dá cuando existe una controversia entre el avalúo y el monto de la indemnización, se va uno a el juicio pericial y en base a esto tomará una solución el juez que es lo que se conoce como resolución judicial (artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 de la Ley de Expropiación).

Ya en el texto constitucional y el de Ley de Expropiación a que acabamos de referirnos, se indica que la autoridad judicial solamente interviene en los casos en que haya habido mejoras posteriores a la fijación del valor fiscal, o en el de que éste no exista registrado en las oficinas rentísticas, de tal manera que se puede concluir que la autoridad que ha de fijar la indemnización, fuera de esos casos excepcionales, es la autoridad administrativa, existiendo, no sólo la razón que deriva del texto constitucional y de la ley de expropiación, sino la circuns-

---

(94) LEY DE EXPROPIACION, pág. 420.

tancia de que la fijación del monto de la indemnización no implica, por su naturaleza la realización de un acto jurisdiccional.

Respecto de la época en que debe efectuarse la indemnización, el texto constitucional no la fija con precisión, pues solamente habla de que las expropiaciones se harán mediante indemnización.

En el caso de las expropiaciones para dotaciones y restituciones de tierras, el fraccionamiento de latifundios, el artículo 27 establece, que la forma deberá hacerse a posterior de ella, lo señalamos porque como estamos tratando el tema de la expropiación en general, éste es una excepción, pero separandó éste caso, todos los demás existe la duda de la época en que debe efectuarse la indemnización y esto dá lugar a tres consideraciones que nos hacen pensar que la indemnización deberá hacerse previa a la privación de la propiedad:

"a) No existiendo ninguna disposición expresa en el texto constitucional, no hay motivo para considerar que la indemnización pueda ser a posteriori.

b) Como la expropiación es una venta forzada que se impone a un particular, y como la venta supone, a falta de cláusulas expresas la simultáneamente en el ampliamento de las obligaciones del vendedor y del comprador, el propietario no puede ser desposeído mientras el comprador, que es el Estado, no cumpla con la obligación que tiene de pagar el precio.

c) La palabra mediante usada por el texto constitucional, de ninguna manera significa que la indemnización pueda ser a posteriori, pues dicho término es empleado en otros artículos de la misma Constitución, como el artículo 14 Constitucional (dispone que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio) esto significa claramente con el término mediante la necesidad de que el juicio sea previo a la privación que en el propio precepto se prevé" (95).

La Suprema Corte de Justicia, ha sostenido, "que como la indemnización en caso de expropiación es una garantía de acuerdo con el artículo 27 constitucional, es necesario que sea pagada si no en el momento preciso del acto posesorio, -

(95) FRASA CABINO, ob. cit., pág. 387 y 388.

sí a raíz del mismo, por lo que la ley que rige un término o plazo para cubrirla es violatoria de garantías"(96).

En nuestra opinión, la indemnización debe efectuarse en el momento en que se declarará la expropiación del bien ya que la indemnización es una garantía eficaz para el afectado, y así al momento de desposeer el bien por parte del o de los propietarios, el Estado dá la indemnización.

En la Ley de Expropiación en sus artículos 19 y 20, señala que:

"Artículo 19: El importe de la indemnización será cubierto por el Estado cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de persona distinta del Estado, esa persona cubrira el importe de la indemnización éstas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio.

Artículo 20: La autoridad expropiante fijará la forma y los plazos en que la indemnización deberá pagarse, los que

---

(96) JURISP. S.C. de J., 1917-1915. Segunda Sala, Tesis 380, pág. 648.

no abarcarán nunca un periodo mayor de 10 años" (97).

Entonces con esto concluimos, el Estado es el que establece la forma y los plazos de indemnización, pero no puede ser mayor de 10 años éste pago de indemnización. En la doctrina, a la indemnización se le conoce como justo precio, porque es el precio justo que paga el Estado de acuerdo al valor fiscal, a juicio pericial y resolución judicial.

### 3.7.: RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE EXPROPIACION.

En caso de haberse hecho, la declaratoria de expropiación, publicada, en el Diario Oficial de la Federación, a que aludé, el artículo 3 y 4 de la Ley de Expropiaciones, se concedé, un plazo de 15 días hábiles, después de haber sido publicadó, en el Diario Oficial de la Federación, y de haberse notificadó, personalmente, por ignorarse el domicilio del ó los afectados en el Diario Oficial de la Federación, dándose una segunda notificación; para interponer un recurso administrativo de revocación contra la declaratoria (artículo 5 de la Ley de Expropiación).

---

(97) LEY DE EXPROPIACION, ob, cit., pág. 421.

El artículo 6 de la misma Ley señala:

"El recurso administrativo de revocación se interpondrá ante la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o Gobierno del Territorio que haya tramitado el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio"(98).

En caso, de que no se haya hecho valer, el recurso administrativo de revocación, se procederá a la ocupación del bien como lo señaló el artículo 7 de la Ley.

Este recurso se interpondrá, cuando el afectado no éste de acuerdo con el procedimiento de expropiación.

Y el otro recurso, es el de reversión o retrocesión, éste recurso tiene su fundamento legal en el artículo 9 de la Ley de Expropiación, el cuál señaló:

"Si los bienes que han originado una declaratoria de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio no fueren destinados al fin que dió causa a la declaratoria respectiva, dentro del término de cinco años, -

(98) LEY DE EXPROPIACION. ob. cit., pág. 419.

el propietario afectado podrá reclamar la reversión del bien de que se trate, o la insubsistencia del acuerdo sobre ocupación temporal o limitación de dominio"(99).

En este caso, estimamos, sí, el particular obtiene, la devolución del bien expropiado que tiene, también a su vez, la obligación de reintegrar a la Administración Pública las cantidades que haya recibido, por concepto de indemnización. Cosa, que es lógica, en nuestra opinión, y obedecé a un principio general del Derecho.

3.8.: NACIONALIZACION Y ESTATIZACION, TERMINOS QUE SE UTILIZAN COMO SINONIMOS DE LA EXPROPIACION.

A) NACIONALIZACION:

"La nacionalización es un régimen de derecho público estricto, establecido en la constitución, por medio del cual determinados bienes pasan al dominio total, exclusivo y definitivo de la nación, que en lo sucesivo será la única que podrá disponer de ellos con arreglo a la ley"(100).

(99) LEY DE EXPROPIACION, ob. cit., pág. 419.

(100) SERRA ROJAS ANDRES. ob. cit., págs. 335.

Se llama también nacionalización, a la explotación de una empresa privada bajo un régimen público exorbitante. Estamos en presencia de la sustitución de una empresa capitalista por una empresa de Estado.

"La Nacionalización en México puede entenderse en dos sentidos:

A) Como un procedimiento por medio del cual el Estado expropia, en el fondo, bienes de la Iglesia detentados por interpósitas personas, de acuerdo con la Ley de Nacionalización de Bienes de la Iglesia, de vigencia muy antigua; y

B) Desde el punto de vista político económico, la nacionalización puede significar:

a) que una determinada actividad sólo pueda ser desarrollada por ciudadanos nacionales de un país;

b) que se reserve exclusivamente al Estado, ya sea la explotación de determinados bienes, o el desarrollo de actividades que se consideran de interés público"(101).

(101) ACOSTA ROMERO MIGUEL, ob. cit., págs. 604 y 605.



El procedimiento de la nacionalización, es frecuente que se inicie a consecuencia de un procedimiento de expropiación, ya que pasa lo mismo que la expropiación, se cambia de titular, de un particular a la Nación y a la vez de régimen de Derecho Privado a la Derecho Público, en donde el Estado adquiere, el dominio de determinados bienes o empresas.

Las dos son formas de adquisición de bienes, casi con el mismo procedimiento, ambas son figuras jurídicas, de ahí que se confundán, pero el artículo 27 constitucional las distingue claramente entre una y otra forma. La traslación de la propiedad, en ambas es obra directa de la ley, pero es más amplia en la expropiación y de carácter general, en tanto que en la nacionalización, obedece a reglas especiales.

La nacionalización, se observa desde el punto de vista político, económico y también jurídico, pero principalmente de los dos primeros puntos de vista, mientras que en la expropiación solamente y únicamente desde el punto de vista jurídico, de ahí que se confundén, ya que, la nacionalización se basa en la expropiación, pero una es más completa (expropiación) que la otra (nacionalización).

B) ESTATIZACION:

La estatización es un término, que utilizó el autor Luis Pazos, en su libro "La Estatización de la Banca", que es un termino que suele confundirse con el termino de expropiación, pero realmente es una tendencia de los regimenes socialistas.

En el Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, no define, que es la estatización, sólo viene estatificar, que significa, "socializar, hacer que una industria o hacienda privada pase hacer propiedad del Estado y, por lo tanto, administrada por éste"(102), de ahí viene estatificación o estatización.

Serra Rojas, establece que, la estatización es una tendencia social de ésta segunda mitad de siglo XX, debe ser hacia regimenes socialistas moderados, que practiquen juiciosamente la estatificación o estatización en aquella materia, que ya es la hora de que no deben quedar en manos de particulares, porque frenan el desarrollo económico del Estado"(103).

(102) ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española,- Editorial Ramón Sopena, S.A., 1964, 409.

(103) SERRA ROJAS ANDRES, ob. cit., pág. 337.

Luis Pazos, en su libro, no dá, una clara definición, de lo que es la estatización, lo único que se limita, es a decir que "la estatización obedece a los intereses del Estado y ayuda a solucionar los problemas económicos del Estado"(104).

Como podemos ver, el término estatización, es un término moderno que surgió a raíz de los cambios que se van presentando, que es un término de los regímenes socialistas moderados, y debido a ésto, es un punto de vista económico, no jurídico, ya que en la definición que estudiamos la que fué muy difícil de obtener, ya que no hay mucha información sobre éste término, nos dice que, la estatización pretende solucionar únicamente los problemas económicos, no los jurídicos.

Pero suele mencionarse, como término parecido, a la expropiación, porque, en su principio tiene la misma idea, que es el cambio de situación de una empresa, industria o hacienda privada a manos del Estado, pero una es de régimen social (estatización) y la otra es de un régimen capitalista. (expropiación)

---

(104) PAZOS LUIS, La Estatización de la Banca, Editorial Diana, Primera Edición, México, D.F., 1982, pág. 15.

Una vez aclarado, que, ni la nacionalización, ni la estatización (estatificación), ni la expropiación, son sinónimos, que se confundén, por que los tres, se inician con el cambio de situación, de una empresa privada a manos del Estado ó Nación, pero posteriormente, se dán, otros procedimientos, en cada uno de ellos, pero los autores, que debido a ésto los mencionán, como lo mismo.

En resúmen podemos decir:

1º EXPROPIACION: Punto de vista jurídico, es de carácter general, procedimiento más amplió, obedece reglas generales (Constitución, Leyes Federales y - - locales)

2º NACIONALIZACION: Punto de vista político-jurídico, es de carácter más específico, se inicia con la expropiación, obedece, a reglas especiales.

3º ESTATIZACION: Punto de vista económico, es de carácter más específico, en su inicio es como la expropiación, se rigé, por leyes especiales.

## CAPITULO IV

### LA EXPROPIACION DEL REGISTRO DE LA MARCA.

#### 4.1.: LA MARCA COMO BIEN MUEBLE.

Como hemos establecido, en capítulos anteriores, la marca es una propiedad industrial (inmaterial), que es una especie de propiedad privada, pero realmente, ¿qué es una propiedad?

Rojina Villegas, nos dá, la definición más completa de la propiedad, desde el punto de vista teórico, se puede expresar así; "La propiedad es un derecho real, por el cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona, en forma directa, exclusiva y perpetua, para que ésta pueda retirar todas las ventajas económicas que la cosa sea susceptible de prestarle, siendo este derecho, como todo derecho real, oponible a todo el mundo"(105).

(105) ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, -- (Bienes Derechos Reales y Sucesiones), Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., Décima séptima edición, México, -- D.F., 1985, Pags. 78 Y 79.

Partiendó, de ésta definición, que habla de cosas, ya encaminándonos, al objetivo de nuestro tema, podemos decir, que la COSA, que tiene diversas acepciones, según se emplee, se puede definir, puede ser en el sentido filosófico, vulgar y el jurídico. Para nuestro tema, el que nos interesa, es el jurídico, pero tan es importante éste, como los otros, así podemos decir que desde el punto de vista jurídico, cosa significa "toda realidad corpórea o incorpórea susceptible de constituir materia de interés o de relación jurídica, es decir, que esté o sea susceptible de estar regulada y protegida por el derecho en cualquiera de sus aspectos o expresiones"(106).

Jurídicamente dentro del género cosas, encontramos los bienes. Las cosas se convierten en BIENES, cuando quedan apropiados (incorpóreos: creación de la inteligencia). Se dice consecuentemente que, el titular de ese derecho es propietario del mismo y puede disponer de él como de su propiedad.

Por lo tanto la marca es incorpóreo, ya que se dá, de la creación de la inteligencia.

---

(106) ARAUJO VALDIVIA LUIS, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, Editorial Cájica S.A., Tercera edición, México, Puebla, 1982, pág. 129.

Los incorpóreos están constituidos por cosas, por bienes, pero ¿qué es un bien?

"La palabra "bien" procede etimológicamente del latín "bonum", que significa dicha, bienestar, hacer feliz. por lo tanto el bien es aquella cosa que aprovechan a los hombres, esto es que los hacen felices: hacer felices es servir" (107).

Para que la cosa, se transforme en un bien, es necesario que preste o sea capaz de prestar un rendimiento económico, que es la apropiación para darles una destinación útil, lo que transforma las cosas en bienes. Como vemos, la cosa, es el género; y el bien, es la especie.

El artículo 747 del Código Civil establece, "que pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio" (108), lo cual, significa que nuestro derecho entiende, como bienes las cosas que pueden ser objeto de apropiación ó que no estén excluidas del comercio, entendiéndolo, la apropiación como pertenencia, cualquiera que

(107) DE IBARROLA ANTONIO, ob. cit., pág. 95.

(108) CODIGO CIVIL, ob. cit., pág. 179.

sea el derecho que justifique su titularidad. Las cosas son los bienes apropiables y también las susceptibles de aprobación.

Se han dado varias clasificaciones de bienes, tenemos la de Planiol, Josserand, Valverde y Rojina Villegas, que clasifica los bienes en:

- A) Las relativas a las cosas o bienes corporales, y
- B) Las relativas a los bienes en general, abarcando - tanto las cosas o bienes corporales, como los in- corporales o derechos.

De la segunda, la letra B, la clasifica en, que es materia de nuestro tema en:

La clasificación que abarca tanto a los bienes corporales como a los incorporales, comprende:

- a) Bienes muebles e inmuebles.
- b) Bienes corpóreos o incorpóreos.
- c) Bienes de dominio público y de propiedad de los - particulares" (109).

(109) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. ob. cit., pág. 68.



De ésta clasificación, la división que nos interesa, son los Bienes muebles.

El Código, establece, en su artículo 759 que, "en general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles" (110).

Los muebles se clasifican en el código en dos categorías; la doctrina distingue tres:

- a) Muebles por su naturaleza.
- b) Muebles por determinación de la ley, y
- c) Muebles por anticipación.

El Código Civil, en su artículo 752 señala los dos primeros únicamente. La doctrina creó el tercer inciso.

El Código Civil, en su artículo 753, establece que "son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior" (111).

---

(110) CÓDIGO CIVIL, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, - Librería Teccalli, 1991. pág. 97.

(111) Ibídem. pág. 97.

El artículo 754 del Código Civil, establece que "son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal"(112).

Con referencia a los artículos anteriores, podemos señalar que el registrar una marca lo podemos hacer aquí primero y después en otro lugar, o viceversa, es por eso que la marca o su registro se puede hacer valer aquí en otro país de acuerdo a las leyes sobre este tema.

Antonio de Ibarrola, nos dice en su división de los bienes, en muebles e inmuebles, que de acuerdo al Derecho Internacional Privado "sólo los muebles pueden ser trasladados al extranjero, poniéndose así en contacto con muchas y muy diversas legislaciones, los inmuebles no, estos últimos están sometidos a la ley del lugar de ubicación"(113).

El registrar una marca, dá lugar, a derechos y obligaciones, que con relación al artículo 754 del Código -

(112) CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en Materia - -  
Común y para toda la República en Materia Federal, -  
Librería Teocalli, 1951, pág. 37.

(113) DE IBARROLA ANTONIO, Cosas y Sucesiones, Editorial - -  
Porrua, S.A., edición quinta, Mexico, D.F., 1981, pág.  
90.

civil, la marca por disposición de la ley, se considera un bien mueble, ya que la marca es un derecho, un derecho real, sobre una cosa y los derechos estan dentro de los bienes muebles por disposición de la ley, que al registrarla dá lugar a derechos de uso, pero a la vez genera obligaciones (como su renovación, etc.). Todo ésto está contenido, en la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial y los derechos y obligaciones de cosa mueble (marca) son considerados bienes muebles.

Pero es un bien, porque es apropiable, pertenece a un titular, está incluido dentro del comercio, tiene una destinación útil (dar nombre a un producto o servicio para su identificación), dando bienestar a su titular.

Y por lo tanto, al ser bien, y al ser mueble, constituyé, parte de una propiedad, ya que, la propiedad constituida por cosas, bienes, derechos o acciones y obligaciones, pero a una propiedad particular, ya que no pertenece al Estado sino al particular (titular del registro de la marca).

4.2.: LA CONSTITUCION Y LA LEY DE EXPROPIACION PERMITEN LA -  
EXPROPIACION DE BIENES MUEBLES.

El caso más frecuente de expropiación, es el de bienes inmuebles, pero el de bien mueble, requiere de un estudio más minucioso, para ver si la Constitución y Leyes especiales (Ley de Expropiación) permiten ésto, basándonos en los datos anteriores de los otros capítulos y de éste mismo, realizaremos éste estudio.

La posibilidad de que los bienes muebles, sean objeto de expropiación, es discutible, puesto que nuestra Constitución, no aborda de manera clara y directa, tal posibilidad, y aún cuando la mayoría de las legislaciones, la han aceptado, en la nuestra, no encuentra fácil acomodo.

En efecto, el sentido general, del artículo 27 constitucional, parece indicar, que no fué, considerada, por los legisladores tal posibilidad, lo cuál haría imposible las expropiaciones en cuestión.

Nuestra Constitución, proteje, en diversos artículos, la propiedad; el artículo 16 dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la - -

autoridad competente. que funde y motive la causa legal del procedimiento..."(114)

El artículo 59 constitucional, ordena que, "Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial"(115).

El artículo primero constitucional, declaró, en forma general: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"(116).

Como se observa, la propiedad es muy protegida, por la Constitución, la marca, que es un bien mueble, que constituye a la propiedad, debe estar considerada en ella, entonces al proteger tanto la propiedad regulandola, en todos sus aspectos (desde la territorial hasta la privada), ésta, puede ser objeto de expropiación, en todas sus manifestaciones, ya sea bien inmueble, mueble y derechos.

La expropiación, sólo es tratada, por nuestra Consti-

(114) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ob. cit., págs. 13 y 14.

(115) Ibidem. pág. 10.

(116) Ibidem. pág. 7.

tución en el artículo 27, y como institución de derecho público que restringe el derecho de propiedad garantizado en diversos artículos constitucionales, caé en el supuesto del artículo primero constitucional, el cuál, ordená terminantemente, que las garantías sólo podrán suspenderse ó restringirse, en los casos y con las condiciones, que élla misma establece, de lo cuál, se deduce qué, si el artículo 27 constitucional, no considera, la expropiación de muebles, ésta no es posible constitucionalmente hablando.

Analizando, la fracción VI, párrafo segundo al terminar, el artículo 27 constitucional, en la cual se reglamenta la expropiación, veremos, que sí es posible, fijar una base constitucional, para la expropiación de muebles: "Esto mismo se observara (sujetar el valor de lo expropiado a juicio pericial y resolución judicial) cuando se trate de (la expropiación de) objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas"(117).

Si bien es cierto, que del sentido general, del artículo 27 constitucional, en su fracción VI, en su parte final, se podría llegar a concluir que los "objetos cuyo valor no está fijado en las oficinas rentísticas", al hablar

(117) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ob. cit., pág. 28.

de objetos no especifica que sean exclusivamente inmuebles, cabe la posibilidad de que sean muebles: resumiendo, un poco más la oración "cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas", generalmente no se fija el valor de un objeto por causas tales, como la indeterminación de la cosa, es decir, que no hay una determinación de la cosa, del bien, del bien mueble. es decir, que la ley no la determina claramente en dichas oficinas rentísticas, situación de hecho, que se encuentran, casi la totalidad de los muebles.

Por otra parte, la palabra objeto tiene varios significados, pero como lo establece la Constitución sería jurídico, para el derecho, el objeto son las personas, las cosas y las acciones, de manera que dentro del sentido de la palabra cabe todas las cosas sobre las cuales sea posible ejercer un derecho, lo que significa que los muebles están comprendidos en el artículo 27 constitucional.

Este mismo párrafo segundo, en su parte final, del artículo 27 Constitucional, está transcrito en el artículo 10 de la Ley de Expropiación, por lo tanto deducimos después de haber hecho este análisis, que la Constitución y la Ley de Expropiación, sí permiten, la expropiación de muebles, claro está, que el valor de éste (bien mueble) estará sujeto a juicio pericial y a resolución judicial.

4.3.: TEORIAS DE QUE SI ES POSIBLE LA EXPROPIACION DEL -  
REGISTRO MARCARIO.

David Rangel Medina, en su curso de Patentes, Marcas y Derecho de Autor, explica estas teorías, sobre si es posible la expropiación del registro marcario:

I.- Analogía: La primera teoría, nos establecía, ya que ésta, se volvió obsoleta, debido a la nueva Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, que el registro de marca podía ser expropiado ya que en la Ley de Invencciones y Marcas en su capítulo VII, en su artículo 63 de dicha Ley, establecía que "las patentes de invención podrán ser expropiadas por el Ejecutivo Federal, por causa de utilidad Pública, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley de Expropiación..."(118)

Entonces, la marca al ser propiedad industrial y al igual que la patente: esta, la marca también podía ser expropiable por analogía. Pero esta teoría, se vino atras, con la nueva Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial, ya que esta Ley abrogó este artículo.

(118) LEY DE INVENCCIONES Y MARCAS, ob. cit., pág. 26.



II.- La Propiedad: establece que la marca, es decir, el registro de la marca, constituye; derechos y obligaciones; y de que es un bien mueble (por lo anterior explicado), este bien mueble constituye, una cosa, la cuál puede ser parte de una propiedad; y la propiedad marcaria, es una propiedad privada; y la Constitución regulando la propiedad en todos sus aspectos (incluye la propiedad privada) en su artículo 27 constitucional. la cuál, establece que, podrá ser expropiada (por lo escrito en el apartado anterior).

Desde mi punto de vista, yo me inclinó por ésta teoría o corriente, ya que la propiedad marcaria al ser un bien mueble, es posible expropiarla. aunque ésta conclusión no fue muy fácil de sacar ya que tuvimos que hacer análisis muy minuciosos, pero nos dimos cuenta que, esto sí es posible.

#### 4.4: CASOS CONCRETOS: LA BANCA Y LA INDUSTRIA DEL PETROLEO, COMO EXPROPIACION DE SUS REGISTROS MARCARIOS.

Antes de analizar este tema, hay que dejar claro, que estos dos movimientos de expropiación, la Banca y la Industria Petrolera, y otro que hubo como el de la Compañía de Electricidad, etc; fueron movimientos que en sus épocas -

ocasionaron, muchos estudios de la expropiación, pero en términos generales, nosotros no tocaremos todos estos ángulos, sino únicamente el ángulo que nos interesa, que es el del Derecho Marcario, por lo que muchos puntos importantes de estos movimientos, pero no para nuestra materia, no serán estudiados, únicamente nos enfocaremos a las marcas, una vez aclarado esto, pasaremos a nuestro tema, objeto de estudio.

**A) DECRETOS PRESIDENCIALES:**

El artículo 71 Constitucional nos dice:

"El derecho de iniciar leyes o DECRETOS compete:

I.- Al Presidente de la República;

II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la --  
Unión;

III.- A las legislaturas de los Estados"(119).

Pero en éste artículo, equiparán la ley con el decreto, siendo que son cosas muy distintas, ya que la ley crea situaciones jurídicas generales, y el decreto crea situaciones jurídicas concretas, debió, a esto, definirémos, qué es el decreto para poder entender un poco más esto.

119) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ob. cit., páag. 53.

"El decreto es una decisión que crea situaciones jurídicas concretas o individuales y que requieren cierta formalidad (publicidad), a efecto de que sea conocido por aquellos a quienes va dirigido" (120).

Hay diferentes tipos de decretos, legislativos, judiciales y ejecutivos (presidenciales).

Un decreto presidencial, vendría siendo la decisión del Ejecutivo (Presidente) que crea una situación concreta o individual..., ésta decisión se expresa en un acto administrativo puro y simple, dictado de acuerdo con las facultades establecidas en la Ley.

La formalidad del decreto del Ejecutivo o Presidencial debe de revestir dos consecuencias:

1.- Debe contener el refrendo del Secretario o Jefe del Departamento Administrativo del ramo a que se refiere.

2.- Los decretos serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

---

(120) ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo, ob. cit., pág. 499.

Después de este antecedente, para comprender mejor, éste apartado, pasaremos a señalar, los decretos presidenciales de la Banca y de Petroleos Mexicanos.

Antes que todo, debemos dejar muy claro, que estos decretos vienen siendo la declaratoria que mencionamos en nuestro capítulo de Expropiación, ya que es una decisión del Ejecutivo que crea una situación concreta, que se señala en los artículos 2, 3, 4 de la Ley de Expropiación. Entonces, de acuerdo al procedimiento que señalamos, para la expropiación, para llegar a este objetivo, se tuvo que hacer:

- 1.- La Ley que señale en abstracto el caso de utilidad pública la expropiación.
- 2.- Determinación administrativa de una necesidad pública concreta de un bien adecuado para satisfacerla.
- 3.- Determinación del valor de ese bien.
- 4.- Audiencia con los afectados (en caso de no existir acuerdo se iban a juicio pericial y resolución judicial).
- 5.- Pago de indemnización
- 6.- Declaración Administrativa de Expropiación del bien que se trata. (Decretos Presidenciales)

Como se ve, se tuvo, que seguir todo este procedimiento para llegar a la declaratoria (decreto); no explicamos cada paso aplicado a nuestros casos concretos porque no es el objetivo de nuestro trabajo, sino el explicar claramente que la marca fue expropiada, que surgió cada uno de los pasos del procedimiento de la expropiación, para que se diera la expropiación de la marca, aunque todo lo demás es importante, pero no es el objetivo de nuestro trabajo, sólo queremos decir, que efectivamente se dieron cada uno de los pasos, para así, finalmente llegar a la declaratoria.

Una vez explicado esto, pasaremos a los decretos presidenciales:

a) Decreto Presidencial de la Expropiación de las Industrias de Petroleos Mexicanos:

Para entender claramente, el porque se dió, ésta situación, hay que leer los antecedentes antes de la expropiación, los cuáles, no tocamos aquí, sólo debemos decir que fue una medida que tuvo, que tomar el gobierno, que el presidente en esa época, era Lazaro Cárdenas, el cual en uso de sus facultades concedió la Ley de Expropiación del 23 de Noviembre de 1936. posteriormente se expropió las - -

industrias petroleras el 18 de marzo de 1938. En el decreto se reunía todas las formalidades que debe llevar, y así en su artículo primero establecía:

"Se declararán expropiadas por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones, edificios, oleoductos, refinerías, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución, embarcaciones y todos los demás BIENES MUEBLES e inmuebles de propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.; "Compañía Naviera de San Cristobal", S.A.; "Huasteca Petroleum Company"; "Compañía Naviera San Ricardo", S.A.; "Sinclair Pierce Oil Company"; "Mexican Sinclair Petroleum Corporation", "Stanford y Compañía, S. en C.; "Penn Mex Fuel Company"; "Richmond Petroleum Company de México"; "California Standard Oil Company of México"; "Compañía Petrolera el Agwi", S.A.; "Compañía de Gas y Combustible Imperio"; "Consolidated Gil Company of México"; "Compañía Mexicana de Vapores San Antonio", S.A.; "Sabalo Transportation Company"; "Charita, S.A.; y "Cacalilao", S.A.; en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la industria -

petrolera" (121).

Analizando este artículo, podemos darnos cuenta, que entre las cosas que a expropiado el Gobierno, incluye los BIENES MUEBLES, que podemos entender que serían las marcas de las compañías petroleras; pero como podemos observar hay muchas marcas de compañías con palabras extranjeras, esto quiere decir que, tenían un capital extranjero, y que podrían ser marcas de origen extranjero, pero realmente se pudieron expropiar estas compañías aún con capital extranjero, porque éstas marcas no eran de origen extranjero, sino que se habían constituido dentro del territorio nacional las marcas, por lo que tenían una nacionalidad mexicana. debió, a esto los gobiernos extranjeros no pudieron hacer algo por la expropiación de las compañías en donde había aportaciones extranjeras.

En los siguientes artículos del Decreto de Expropiación de las Compañías Petroleras, del 18 de Marzo de 1938, en donde se siguen los pasos del procedimiento de expropiación, los cuáles, nos dicen:

---

121) SILVA HERDUG JESUS, La Historia de la Expropiación de las Empresas Petroleras, Distribuidora de Petroleos - Mexicanos, 4a. edición, 1973, págs. 111 y 112.

Artículo 2: La Secretaría de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda como administradora de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación y a tramitar el expediente respectivo.

Artículo 3: La Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las compañías expropiadas, de conformidad con lo que disponen los artículos 27 de la Constitución, 10 y 20 de la Ley de Expropiación, en efectivo y en un plazo que no excederá de 10 años. Los fondos para hacer el pago los tomará la propia Secretaría de Hacienda del tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados, que provengan de los bienes expropiados y cuyo producto será depositado mientras se siguen los trámites legales, en la Tesorería de la Federación.

Artículo 4: Notifíquese personalmente a los representantes de las compañías expropiadas y publíquese en el "Diario oficial de la Federación" (122).

(122) SILVA HERZOG JESUS. La Historia de la Expropiación de las Empresas Petroleras. Distribuidora de Petroleos - Mexicanos. 2a. edición, 1973, pág. 112.



Este decreto, entró en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, 25 de Noviembre de 1936.

Entonces, aquí podemos concluir, que si hubo, expropiaciones de los bienes muebles de las compañías petroleras, que en éste caso, sería el registro de la marca, indemnizándose a los afectados por esta afectación no pudieron utilizar el derecho de prioridad ya que no estaban registradas todas estas marcas en el extranjero, sino que tenían su origen aquí en México, debido a ésto, pudieron expropiarlas.

Pero en el artículo 12 de la Ley de Expropiación, en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X; fueron en las que se apoyaron para realizar la expropiación de las compañías de las industrial petroleras, que a continuación transcribimos:

"Artículo 12.- Se consideran causas de utilidad pública:

Fracción V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos internos, el abastecimiento de ciudades o centros de población, de víveres o de otros -

artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

Fracción VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

Fracción VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

Fracción VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase particular;

Fracción IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

Fracción X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la Colectividad" (123).

(123) LEY DE LA EXPROPIACION DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1936. - ob. cit., pág. 418.

Las fracciones del artículo 19 de la Ley de Expropiación, que arriba transcribimos, se explican, por sí mismas y no necesitan comentarios, pueden afirmarse de manera categórica, que varias de las causas que se enumeran y que efectivamente existían el 18 de marzo de 1938, justificaron plenamente el acto expropiatorio.

b) Decreto Presidencial de la Expropiación de la Banca Mexicana.

En el caso de la Banca, no se dió la misma situación que en el de las Compañías Petroleras, ya que la Banca no es un recurso natural como el petróleo, pero aun así, también se dió la expropiación de ésta, en todos sus aspectos, siguiendo el procedimiento de expropiación.

Este decreto, fué una medida que el Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que decretó el Primero de Septiembre de 1982, en el Informe VI de gobierno. Este decreto, en su articulado determinó la expropiación, diciendo:

"Artículo 19.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas bóvedas, sucursales, -

Las fracciones del artículo 19 de la Ley de Expropiación, que arriba transcribimos, se explican, por sí mismas y no necesitan comentarios, pueden afirmarse de manera categórica, que varias de las causas que se enumeran y que efectivamente existían el 18 de marzo de 1938, justificaron plenamente el acto expropiatorio.

b) Decreto Presidencial de la Expropiación de la Banca Mexicana.

En el caso de la Banca, no se dió la misma situación que en el de las Compañías Petroleras, ya que la Banca no es un recurso natural como el petróleo, pero aun así, también se dió la expropiación de ésta, en todos sus aspectos, siguiendo el procedimiento de expropiación.

Este decreto, fué una medida que el Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que decretó el Primero de Septiembre de 1982, en el Informe VI de gobierno. Este decreto, en su articulado determinó la expropiación, diciendo:

"Artículo 19.- Por causas de utilidad pública se expropián a favor de la Nación las instalaciones, edificios, mobiliario, equipo, activos, cajas bóvedas, sucursales, -

agencias, oficinas, inversiones, acciones o participaciones que tengan en otras empresas, valores de su propiedad, derechos y todos los demás MUEBLES e inmuebles, en cuanto sean necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, propiedad de las Instituciones de Crédito Privado, a las que se les haya otorgado concesión para la prestación del servicio público de banca y crédito.

Artículo 2.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa la entrega de acciones y cupones por parte de los socios de las instituciones a que se refiere el Artículo Primero, pagará la indemnización correspondiente en un plazo que no excedera de 10 años.

Artículo 3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en su caso el Banco de México, con la intervención que corresponda a las Secretarías de Asentamientos Humanos y Obras Públicas y de Comercio, tomarán posesión inmediata de las instituciones crediticias expropiadas y de los bienes que la integran, sustituyendo a los actuales órganos de administración y directivos, así como las representaciones que tengan dichas instituciones ante cualquier asociación o institución y Organismo de Administración o Comité Técnico, y realizarán los actos necesarios para que los funcionarios de

niveles intermedios y, en general, los empleados bancarios, conserven los derechos que actualmente disfrutan, no sufriendo ninguna lesión con motivo de la expropiación que se decreta.

Artículo 4.- El Ejecutivo Federal garantizará el pago de todos y cada uno de los créditos que tengan a su cargo las instituciones a que se refiere este decreto.

Artículo 5.- No son objeto de expropiación el dinero y valores propiedad de usuarios del servicio público de banca y crédito o cajas de seguridad, ni los fondos o fideicomisos administrados por los bancos, ni en general bienes muebles o inmuebles que no estén bajo la propiedad o dominio de las instituciones a que se refiere el artículo Primero; ni tampoco son objeto de expropiación las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares de crédito ni la banca mixta, ni el Banco Obrero, ni el Citibank N.A., ni tampoco las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, ni las sucursales de bancos extranjeros de primer orden.

Artículo 6.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará conforme a sus atribuciones que se mantenga convenientemente el servicio público de banca y crédito, el

que continuará prestándose por las mismas estructuras administrativas que se transformaron en entidades de la Administración Pública Federal y que tendrán la titularidad de las concesiones, sin ninguna variación. Dicha Secretaría contará a tal fin con el auxilio de un Comité Técnico Consultivo, integrado con representantes designados por los titulares de las Secretarías de Programación y Presupuesto, del patrimonio y Fomento Industrial del Trabajo y Previsión Social, de Comercio Relaciones Exteriores, Asentamientos Humanos y Obras Públicas, así como de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Banco de México.

Artículo 7.- Notifíquese a los representantes de las instituciones de crédito citadas en el mismo y publíquese por dos veces en el Diario Oficial de la Federación, para que sirva de notificación en caso de ignorarse los domicilios de los interesados" (124).

Como se puede observar, en éstos artículos del decreto, se dió claramente el procedimiento de la expropiación, en donde nuevamente las marcas, es decir, los registros de las marcas fueron expropiados por el Estado. En

(124) PAZOS LUIS, La Estatización de la Banca, Editorial - Diana, 1a. edición, México, D.F., 1982, págs. 102, 103 y 104.

el caso de los Bancos, se habla mucho de la nacionalización de los Bancos, ya que se inició con el procedimiento de la expropiación, pero aquí, se dice que los Bancos se expropiaron para la Nación, por eso se dice que los bancos fueron nacionalizados, pero realmente fueron expropiados.

En las fracciones, que se basaron, para expropiar los Bancos, del artículo 19 de la Ley de Expropiación:

"Fracción I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

Fracción V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores,...;

Fracción VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública;

Fracción VIII.- La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular;

Fracción IX.- La creación, fomento o conservación de



una empresa para beneficio de la colectividad;" (125)

Como en las fracciones del artículo 19 de dicha Ley, en el caso de las compañías de petroleos que no necesitan comentario alguno, igual estás, ya que las mismas fracciones por sí solas muestran, el porque se dió, ésta expropiación.

Una vez estudiado, por medio de los decretos presidenciales, que los registros de las marcas fueron expropiados como bienes muebles, nos queda decir, realmente se ha dado esta forma de perdida del registro de la marca, que a pesar de que la nueva Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial del 27 de Junio de 1991 y la anterior Ley, la Ley de Invenciones y Marcas, no señalan ésta forma, de perdida, porque es muy difícil que se dé, ya que se tiene que realizar un estudio muy minucioso y que éste estudio realmente nos dé la pauta para realizar la expropiación del bien mueble (marca) como causa de utilidad pública, pero de aquí surgiría la pregunta ¿Qué utilidad pública tendrá la marca para el Gobierno, para que esta sea expropiada?

---

(125) PAZOS LUIS, La Estatización de la Banca, Editorial - Diana, 1a. edición, Mexico, D.F., 1982, págs. 117, y - 118.

#### 4.5.: LA UTILIDAD PÚBLICA DEL REGISTRO DE LA MARCA EXPROPIADA Y SU INDEMNIZACIÓN.

Como dijimos, en el capítulo de Expropiación, la utilidad pública, es el derecho, que tiene el Estado para satisfacer una necesidad colectiva, esto viene siendo el objetivo de la expropiación, sin ésta no habría expropiación, pero esto ya aplicado a la marca o al registro de la marca, ¿qué utilidad pública tiene para satisfacer una necesidad colectiva?

Claro ésta que la tiene, pero para contestar ésta pregunta, tendremos que acudir a las funciones de la marca, las cuales son:

- Función de distinción.
- Función de protección.
- Función de indicación de procedencia.
- Función social.
- Función de propaganda.

Clasificación que realizó, el autor suizo, Martín Achard, que en base a esta clasificación, encontramos su utilidad pública del registro de la marca, es decir, el de la marca. Hablaremos, en forma de síntesis de cada una de las funciones para que quede más claro este concepto.

1.- La función de distinción de la marca, según Achard, sirve para distinguir un producto de otro del mismo género.

Refiriéndonos, a ésta misma función, Povillet señala, "que es la marca la que da a la mercancía su individualidad, permite reconocerla entre millares de otras análogas o semejantes. Cuando más estimada es la mercancía, más valor tiene la marca"(126).

2.- La función de protección, se puede estudiar desde dos puntos de vista la del titular de la marca, y la de beneficio del público consumidor, ésta última, es la que nos interesa para dejar más claro nuestro concepto, en donde Achard, señala que, "el comprador tendrá un medio de entrar en relación con el productor no porque la marca indique siempre el nombre de este último, sino porque facilita por lo menos sus pequizas"(127).

3.- Esta función de indicación de procedencia, en el concepto clásico legal, es la esencial, ya que da al probable comprador una indicación sobre la procedencia de -

(126) RANGEL MEDINA DAVID, Tratado de Derecho Marcario, - México, D.F., 1960, pág. 172.

(127) Ibidem.

los productos. ésta función sirve al público de garantía sobre la proveniencia u origen de los productos que consume, permitiéndole comprar con toda seguridad un objeto del que ya ha apreciado su calidad.

4.- La función social, para Povollet, considera con respecto a ésta función, que es como una garantía para el consumidor, porque asegura de que se le dá el producto que quiere comprar.

Al tener una función social, trae beneficios al consumidor del producto y éste consumidor forma parte de la colectividad y a través de la marca satisface la necesidad de comprar un producto que le traera una utilidad, que englobando esa utilidad podrá ser pública, y, que beneficia las necesidades de una colectividad.

Achard nos dice "que el público esta habituado a comprar ciertos productos. a recibir mercancías de una naturaleza especial, de un valor especial. Entonces la marca nos sirve para garantizar su calidad. Por lo general el público consumidor considera que los artículos cubiertos por la misma, tienen calidad semejante"(128).

(128) RANGEL MEDINA DAVID, Tratado de Derecho Marcario. - México, D.F.. 1950, pág. 172.

Además, ésta característica torna a la marca en una verdadera institución de orden público. "la garantía que produce la marca de fábrica, dice Ramella, no es sólo en provecho del fabricante, sino también en beneficio del consumidor. que puede, por lo tanto, escoger entre mercancías semejantes la que más le agrada, sin necesidad de ulteriores prueba, y también en provecho del público en general, en relación, sobre todo con la higiene pública, lo cual viene a explicar las sanciones penales por violaciones de marcas y a demostrar que la institución de las marcas de fábrica sale del campo del interés puramente privado para enterar en la categoría de las instituciones de orden público"(129).

En éste mismo orden de ideas Ferrara puntualiza que "la marca no es un instituto que sólo tenga en cuenta el interés privado. ya que al lado del interés del titular de la marca por la formación, conservación y disfrute de la clientela, está el general del público a no ser engañado sobre la procedencia de las mercancías"(130).

(129) RANGEL MEDINA DAVID, Tratado de Derecho Marcario. - México, D.F., 1960, pág. 172.

(130) Ibidem. pág. 179.

5.- La función de propaganda, es precisamente la acción publicitaria de la marca para atraer a la clientela y así identificarlo, por el conocimiento que el público tiene del artículo identificándolo por medio de su marca.

Con referencia a estas funciones, podemos decir, que, a la clientela, es decir, la colectividad, le interesa que ese producto puede satisfacer sus necesidades, este producto lo va identificar con la marca, realmente no le importa las características de la marca, sino la esencia de ese producto, es decir, que le sirva, que cumpla su objetivo y la única forma para identificarlo es por la marca, entonces una marca puede tener tal valor, que puede provocar disturbios entre la colectividad ya que esta le interesa el tener el producto que le satisfaga su necesidad, ya que puede haber productos que sean iguales en su esencia pero que su contenido sean diferentes y esa diferencia la destaca a través de la marca que identifica el producto.

Pero esto, no solo le interesa al sector privado sino también al sector público, es decir, el Estado, ya que si un producto que es esencial para la colectividad, por lo que brinda el producto y esto trae problemas al público por razones del sector privado, el Estado expropia la empresa o industria y a la vez expropia a la marca porque así el pú-

Ello por medio de la marca puede identificar bien el producto, porque si pone otra marca a ese mismo producto, puede ser que se den muchos problemas para la colectividad ya que de aquí que empiezan a identificar el producto, puede traer trastornos, en cambio, así conserva una empresa que produce un producto que sirve de beneficio a la colectividad, puede fomentarlo más y hasta puede crear una nueva aplicación a ese producto que es reconocido por la marca y al igual que si habláramos de un servicio público que brinda a la colectividad, ya es identificado ese servicio por la marca y al pasar ese servicio público a manos de el sector público conservando la misma marca es más fácil para la colectividad identificarlo de esa manera y así la colectividad sabe que producto le puede brindar determinadas características que puede satisfacer sus necesidades.

En el caso de las compañías petroleras, al ser expropiadas, unificarse las compañías la igual que las marcas, no había otra opción para la colectividad y debido a esto, trajo trastornos internos, en los bancos por esa razón no se cambió los nombres, pero aun así hubo trastornos pero de otra índole, pero en cuanto a la marca, ya la gente tenía identificado el servicio que brindaba ese servicio.

blico por medio de la marca puede identificar bien el producto, porque si pone otra marca a ese mismo producto, puede ser que se den muchos problemas para la colectividad ya que de aquí que empiezan a identificar el producto, puede traer trastornos, en cambio, así conserva una empresa que produce un producto que sirve de beneficio a la colectividad, puede fomentarlo más y hasta puede crear una nueva aplicación a ese producto que es reconocido por la marca y al igual que si habláramos de un servicio público que brinda a la colectividad, ya es identificado ese servicio por la marca y al pasar ese servicio público a manos de el sector público conservando la misma marca es más fácil para la colectividad identificarlo de esa manera y así la colectividad sabe que producto le puede brindar determinadas características que puede satisfacer sus necesidades.

En el caso de las compañías petroleras, al ser expropiadas, unificarse las compañías la igual que las marcas, no había otra opción para la colectividad y debido a esto, trajo trastornos internos, en los bancos por esa razón no se cambio los nombres, pero aun así hubo trastornos pero de otra índole, pero en cuanto a la marca, ya la gente tenía identificado el servicio que brindaba ese servicio.



Entre las causas de utilidad pública, que considera, la Ley de Expropiación están:

"I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público"; (o bien un producto).

Entonces así, el Estado puede expropiar esa empresa o industria para poder establecer, explotar y conservar mejor esa empresa o industria que brinca la satisfacción de alguna necesidad de la colectividad, la cuál, se identifica ese servicio o producto por medio de su marca.

"V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos internos,..."

Al tomar una empresa suya el Estado, en caso de guerra o trastornos internos, es más fácil para el Estado el poder disponer de ese servicio ó producto para satisfacer la necesidad de la colectividad y a través de la marca se puede identificar el producto tanto para el Estado y la colectividad y así brindar más rápido el beneficio a la colectividad.

Por ejemplo la leche "LALA" que fuera expropiada por el Estado y conservara su marca, en caso de guerra, esta le-

che se podría manejar más rápido ya que al ver la marca "LALA" sabríamos que es leche y sabríamos que es para alimentar a la colectividad, en éste caso, así su distribución sería más rápida y como consecuencia la gente tendría más rápido la leche para satisfacer su necesidad de alimento, etc., y así el Estado satisfecería más rápido la necesidad de la colectividad.

"VI.- Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública".

Esta fracción, nuevamente nos hace recurrir a la función distinción de la marca, ya que a través de la marca podríamos saber que ese producto o servicio es, es decir, nos serviría como un medio para saber que ése producto o servicio nos brinda algo, para satisfacer una necesidad de la colectividad y así podría servir para el mantenimiento de la paz pública. Entonces, gracias a la marca de ése producto o servicio, es fácil identificarlo y saber lo que nos brinda y así servir como medio para lograr el satisfacer una necesidad de la colectividad que en éste caso, sería la paz pública. que a ningún Estado le conviene que haya disturbios en su colectividad.

"IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad".

En esta fracción, se reúnen todas las funciones de la marca, ya que si una empresa o industria produce o brinda un producto o servicio, que es una necesidad para la colectividad, al pasar a manos del Estado y el Estado va a darle más fomento, mejor conservación y puede crear otro tipo de aplicación a ese servicio o producto ya que a través de esto, puede lograr el satisfacer necesidades que son indispensables para la colectividad, esta función es el objetivo del Estado y así por medio de la marca la gente puede identificar el producto o el servicio y así el Estado cumple con su obligación.

Analizando todo esto, podemos decir, que la marca, es de utilidad pública porque, nos ayuda al establecimiento y explotación o conservación de un servicio público o de un producto y a la vez fomentarla más ya sea un servicio público o un producto siendo más fácilmente a la colectividad poder identificar el servicio o el producto para beneficio de la colectividad, porque en caso contrario se tendría que buscar otra marca que pudiera identificar ese servicio o producto hacer campaña, publicidad, etc. y esto implicaría gastos para el Estado, como fue el caso de las Industrias Petroleras, al formarse PEMEX, esto implicó gastos para el Estado la creación de esta marca, por esa razón en los Bancos, conservaron las mismas marcas que ten-

nian los Bancos, ya que así la gente ya identificaba el servicio por lo bien conocido que estaban ya las marcas.

Estas industrias o servicios públicos, que brindán, a la colectividad, estaban creando trastornos internos en el país antes de la expropiación manejadas por particulares, no rendían beneficios a la colectividad, pero eran útiles, debido a ésto, y para conseguir la paz pública se tomó la medida de expropiar, incluyendo la marca, de ahí que la marca sí tiene, una utilidad pública para el Estado, debidó, a ésto se tuvó que expropiar también.

A la gente no le interesa a manos de quien esta el servicio o quien produce el producto, lo único que le interesa, es de qué, ése producto le brinde las características que tiene para satisfacer su necesidad y esas características las identifica con la marca.

En cuanto a la indemnización, ésta fué pagada en forma total, al ser indemnizada la empresa o institución, no se pago en forma aparte por concepto de marca, sino todo en forma global, pero si se especificó, lo que se indemnizaba.

4.6.: SITUACION QUE GUARDARON LOS REGISTROS DE LAS MARCAS  
DESPUES DE LA EXPROPIACION.

En el caso de los registros de las marcas expropiadas de las compañías de petroleos, como ya no fueron renovadas estos registros, se perdieron, ya que el Estado fusionó todas estas compañías creando PEMEX, registrando, ésta marca, en el Registro de marcas, pero de que hubo expropiación de las otras marcas, es decir, que el gobierno o Estado se apoderó de ellas, se dió; otra situación es el surgimiento de otra nueva marca para denominar este servicio o empresa, pero ésto implicó una serie de gastos, registro (trámites), publicidad, etc., pero el Estado lo prefirió así para la identificación de un sólo recurso natural, el petroleo, pero así a través de ésta identificaron el producto y no siguieron las otras marcas por muchas de ellas tenían denominaciones extranjeras y como un producto nacional iba a tener una marca con denominación extranjera.

En el caso de los registros de las marcas de los Bancos, su titularidad de sus registros pasaron a manos del Estado, pero para el 31 de Agosto de 1983, casi después de un año, por decreto presidencial con el Lic. Miguel De la Madrid Hurtado, se dió la transformación de los Bancos a Bancos de Sociedad Nacional de Credito, donde el titular de

sus registros es el Estado a través de sus apoderados o representantes, pero mientras en ese año (de septiembre de 1982 a agosto de 1983) se estuvo estudiando la situación de los Bancos, fué un año de adaptación de estas instituciones bajo su régimen nuevo.

## C O N C L U S I O N E S

1.- Que no importa, la forma en que definán, a la marca, ya que todas llegan a la conclusión, de que es el signo, medio inmaterial, señal, denominación razón social, etc., que distingue productos o servicios de otros de su misma especie, sino lo importante es de que constituye una forma de comunicación entre la colectividad, es decir, entre el dueño de esa marca ó el servicio que está vendiendo, un producto o servicio que va a satisfacer una necesidad a la clientela, y la clientela que por medio de esa marca sabe que clase de producto o servicio es garantizándole por medio de sus características, satisfacer sus necesidades; por lo tanto constituye una forma de entendimiento de nuestra colectividad, de ahí su importancia.

2.- Consideramos que, la naturaleza jurídica del derecho a la marca, es el de un derecho de propiedad; pero no la propiedad común que regula nuestra legislación, sino que se trata de un derecho de propiedad especial y por lo tanto nos parece que es un derecho de propiedad inmaterial.

3.- Respecto del nacimiento al derecho a la marca, nuestro sistema, es un sistema mixto, ya que el uso y el registro dan derecho al uso exclusivo de la marca; generando

que el titular de ese registro tenga la facultad de ejercitar acciones civiles o penales que puedan surgir contra los infractores; y el que no registra su marca sólo la ha venido usando no teniendo ese derecho de uso exclusivo, su derecho será más restringido. El registro da una protección a la marca en forma total otorgando plenitud de derecho.

4.- En cuanto a la forma de perder el registro de la marca, están, en la Ley perfectamente definidas, y éstas fueron creadas por el legislador para que el titular de éste derecho demuestre constantemente el interés por explotar su marca, en caso contrario, el derecho se pierde, ya que éste derecho es exclusivo del titular, que sólo el lo puede explotar.

5.- Entre las formas de perder el registro de la marca, puede ser la expropiación, siendo ésta, el medio por el cuál, el Estado impone al particular la cesación de su propiedad, y el registro marcario es parte de la propiedad privada y es susceptible de ser expropiada existiendo una causa de utilidad pública que satisfaga, las necesidades de la comunidad, ese registro.



6.- Con respecto a los términos racionalización y estatización que equiparán con la expropiación, son términos muy diferentes, ya que estos términos se utilizan desde diferentes puntos de vista, que en su fondo son muy parecidos ya que los tres son procedimientos en donde cambia la situación de un bien en manos del particular al Estado, pero ya en su forma es donde se distinguen ya que se basan ó no en leyes generales o especiales, según el caso. de ahí que no son iguales estos procedimientos cada uno tiene su importancia pero desde el punto de vista en que se enfoque.

7.- El registro de la marca forma parte de la propiedad de una persona, por lo tanto es un bien, bien mueble porque puede trasladarse de un lugar a otro, es decir se puede registrar la marca en un país y en otro, y es un derecho que surge de un bien mueble, al ser propiedad privada. La Constitución regía, la propiedad en todos sus aspectos, incluyendo la propiedad privada.

8.- La marca al ser bien mueble, puede ser objeto de una expropiación, ya que en la Constitución señala, en su artículo 27, en su fracción VI, en la frase de que "esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas", al hablar de objetos, no especifica que sean, inmuebles exclusivamente, cabe la posibilidad de que sean, muebles.

9.- Siguiendo que la frase del artículo 27 fracción VI, "cuyo valor no este fijado en las oficinas rentísticas", generalmente no se fija el valor de un objeto por causas tales como la indeterminación de la cosa, la ley no la determina claramente en dichas oficinas rentísticas, situación de hecho, que se encuentran casi la totalidad de los muebles.

10.- La palabra objeto como lo establece la Constitución, es jurídico su significado, en la cual son las cosas, las personas y las acciones, de manera que dentro del sentido de la palabra cabe todas las cosas sobre las cuales sea posible ejercer un derecho, lo que significa que los muebles, están comprendidos en el artículo 27 constitucional, por lo tanto, la marca, es decir, el registro de la marca, cabe dentro de ésta acepción.

11.- La marca para que pueda ser expropiada necesita una utilidad pública, que es el fin de la expropiación, ésta utilidad pública debe servir a la colectividad, y la colectividad está formada por consumidores, los cuales buscan que al comprar algo, es decir, un producto o servicio, eso le den, es decir, que las características que manifiesta el producto o servicio se las brinde y que no los engañen, esto lo va identificando el consumidor con la mar-

ca, por lo tanto la marca tiene una función social que es la garantía que le dá el producto o servicio de satisfacer su necesidad a través de ellos, esto le traera una utilidad al consumidor y hablando en terminos generales a la colectividad.

12.- La marca no es instrumento que sólo tenga en cuenta el interés privado, ya que al lado del interés del titular de la marca por la formación, conservación y disfrute de la clientela, está el general del público a no ser engañado sobre lo que el producto o servicio brinde para satisfacer la necesidad de estos, de ahí que el Estado entre sus tareas es la de satisfacer las necesidades de la colectividad, y si un producto o servicio en sus manos puede brindar ésta satisfacción lo tendrá y como el público o la colectividad ya lo tiene identificado ese producto o servicio por la marca, el Estado no la cambia simplemente la hace suya para que así el público consumidor puede seguir satisfaciendo sus necesidades, para respaldar esto lo vemos más claramente mencionadas en las fracciones del artículo 19 de la Ley de Expropiación.

13.- Con las industrias de petroleos, se vió que el Estado las expropió, por la situación que se iba presentado con ellos, por lo que el gobierno tuvo que tomar esta medida

para su mejor explotación, conservación y establecimiento, pasando todos los bienes muebles e inmuebles a manos del Estado, incluyendo las marcas de estas industrias, las constituidas en México porque las extranjeras no, como lo señala el decreto presidencial, entonces las marcas si fueron expropiadas, bajo las causas de utilidad mencionadas en éste estudio.

14.- En cuanto a las empresas bancarias, se dió, el mismo caso, de con las industrias petroleras, la única diferencia es de que en las empresas bancarias, las marcas siguieron siendo las mismas porque la colectividad por la marca ya tenía identificado que servicio le brindaba determinado banco, aún cuanto todos los bancos estaban a manos del Estado, cada banco tenía sus propios servicios pero controlados por el Estado, además la creación de una marca para un servicio implica gastos, como publicidad, campaña, etc. y el Estado no tenía ésa disposición económica.

15.- En cuanto a la indemnización, que es un elemento importante en la expropiación se pagó, pero en forma total, no individual, pero se cumplió otro elemento importante en la expropiación en cuanto a los ejemplos citados.

16.- Y por último, queremos señalar que si es posible, que se dé la expropiación del registro de la marca, pero realmente se tiene que hacer un estudio muy exhausto de la situación, dándose todos los elementos necesarios para que sea posible esta situación, de ahí que sea muy difícil que se dé, realmente son casos muy contados los que se han dado, debido a lo complicado que es ésta situación, debido a esto la ley no lo expresa en su articulado claramente, pero de que es posible que se dé lo es, pero hay que tomar en cuenta muchos elementos, ya que es un cambio muy drástico de una situación a otra.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL. "TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL PORRUA. S.A. MEXICO, 1979.
- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. "SEGUNDO CURSO DE DERECHO CIVIL", EDITORIAL PORRUA. CUARTA EDICION, MEXICO, 1980.
- ARAUJO VALDIVIA, LUIS. "DERECHO DE LAS COSAS Y DE LAS SUCESIONES". EDITORIAL CAJIGA, TERCERA EDICION. MEXICO, 1982.
- BARRERA GRAF, JORGE. "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL". VOL. I GENERALIDADES Y DERECHO INDUSTRIAL. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1987.
- DE IBARROLA, ANTONIO. "COSAS Y SUCESIONES", EDITORIAL PORRUA. S.A. QUINTA EDICION, MEXICO, 1981.
- FERNANDEZ DEL CASTILLO, GERMAN, "LA PROPIEDAD Y LA EXPROPIACION". EDITORIAL TRILLAS, SEGUNDA EDICION, MEXICO, 1937.
- FRAGA GABINO. "DERECHO ADMINISTRATIVO". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1975.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO. "DERECHO MERCANTIL". 23a. EDICION, EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO, 1982.
- MENDIETA, SONIA. "EVOLUCION HISTORICA DE LAS MARCAS. REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA". MEXICO, 1983.
- NAVA NEGRETE, JUSTO. "DERECHO DE LAS MARCAS". REVISTA MEXICANA DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ARTISTICA. AÑO I. MEXICO, 1985.
- PASCO, LUIS. "LA ESTATIZACION DE LA BANCA". EDITORIAL DIA-

- NA, PRIMERA EDICION. MEXICO. 1982
- EL PETROLEC; PETROLEOS MEXICANOS, PEMEX 50 ANIVERSARIO. - EDICION ESPECIAL, MEXICO, 1988
  - RAMELLA, AGUSTIN. "TRATADO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", - TRADUCCION DE LA REVISTA GENERAL DEL LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA, TOMO II. Nº 479. ESPAÑA. 1913.
  - RANGEL MEDINA, DAVID, "TRATADO DE DERECHO MARCARIO". EDITORIAL LIBROS DE MEXICO. MEXICO, 1960.
  - RANGEL ORTIZ, HORACIO. "EL USO DE LA MARCA Y SUS EFECTOS JURIDICOS". MEXICO, 1980.
  - RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. "CURSO DE DERECHO MERCANTIL". TOMO II. EDITORIAL PORRUA, S.A. 15A. EDICION. MEXICO. 1990.
  - ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", - TOMO II, EDITORIAL PORRUA, S.A., DECIMASEPTIMA EDICION, - MEXICO, 1985.
  - SEPULVEDA, CESAR. "EL SISTEMA MEXICANO DE PROPIEDAD INDUSTRIAL." IMPRESIONES MODERNAS, S.A. MEXICO. 1955.
  - SERRA ROJAS, ANDRES. "DERECHO ADMINISTRATIVO", EDITORIAL - PORRUA, S.A., TOMO II, DECIMO SEGUNDA EDICION, MEXICO, - - 1983.
  - SILVA HERZOG JESUS. "HISTORIA DE LA EXPROPIACION DE LAS - EMPRESAS PETROLERAS", DISTRIBUIDO POR PETROLEOS MEXICANOS, MEXICO. 1973.
  - APUNTES EN CLASE CON EL LIC. DAVID RANGEL MEDINA, 1/91. - SALON C-4, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO. 1990.
  - EXPEDIENTES DEL REGISTRO DE LAS MARCAS DE BANCOS COMO BANCOMER, BANAMEX, SERFIN, ETC.

Diccionarios:

- ALFONSO, MARTIN. "DICCIONARIO DEL ESPAÑOL MODERNO". EDICIONES AGUILA, S.A. SEXTA EDICION. ESPAÑA. 1981.
- ARISTOS. "DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". EDITORIAL RAMON SOPENA S.A. PRIMERA EDICION. 1964.
- ESTRICHE, JOAQUIN. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA". TOMO CUARTO, M-Z. EDITORIAL TEMIS. BOGOTA, MADRID/ESPAÑA. 1977.
- GALIANA MINGOT, TOMAS DE. "PEQUERO LAROUSSE TECNICO". EDICIONES OLIMPIA S.A. MEXICO. 1977.
- GARCIA PELAYO, RAMON. "PEQUERO LAROUSSE EN COLOR". EDICIONES LAROUSSE. MEXICO. 1986.
- LOZANO. ANTONIO DE J. "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIAS MEXICANAS". J.BALLESCA Y COMPAÑIA, SUCESORES, EDITORES. MEXICO. 1905.
- OSORIO, MANUEL. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES". EDITORIAL HELIASTA, S.R.L. ARGENTINA. 1979.
- PINA, RAFAEL DE. "DICCIONARIO DE DERECHO". EDITORIAL PORRUA, S.A. TERCERA EDICION, MEXICO. 1973.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. "DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA". TALLERES GRAFICOS DE LA EDITORIAL ESPASA-CALPE. DECIMA NOVENA EDICION, TOMO IV, H-O. ESPAÑA. 1970.

Legislaciones:

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SECRETORIA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, U.N.A.M. MEXICO. 1991.
- CODIGO CIVIL. LIBRERIAS TEOCALLI. MEXICO. 1991.



- DECRETO PRESIDENCIAL. POR EL QUE SE REFORMO Y ADICIONO A LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS, (LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL) DEL 27 DE JUNIO DE 1991.- PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, DEL 28 DE JUNIO DE 1991.
- DECRETO PRESIDENCIAL. POR LO QUE LOS BANCOS PASARON DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, DEL 29 DE AGOSTO DE 1983.
- DECRETO PRESIDENCIAL DE LA EXPROPIACION DE LA INDUSTRIA PETROLERA.
- LEGISLACION BANCARIA. "LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO". EDITORIAL PORRUA S.A. TRIGESIMO SEXTA EDICION. MEXICO. 1991.
- LEGISLACION SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA E INVENCIONES EXTRANJERAS. "LEY DE INVENCIONES Y MARCAS". ONCEAVA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO. 1990.
- PALLARES, JACINTO. "LEGISLACION FEDERAL COMPLEMENTARIA DEL DERECHO CIVIL MEXICANO". TIFOGRAFIA. MEXICO. 1897.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. "LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL". TOMO CDLIII. Nº 20. 27 DE JUNIO DE 1991.
- REGLAMENTO ORGANICO DE BANCOMER, BANAMEX, SERFIN, ETC.
- REGLAMENTO ORGANICO DE PETROLEOS MEXICANOS.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. EDITORIAL PORRUA S.A. ONCEAVA EDICION. MEXICO. 1991.



Formación Admisión de Contribuyentes

**RECIENDA**

POLIO

HD-1

**DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS**

ORIGINAL  MENSUAL  BIMESTRAL  TRIMESTRAL  ANUAL

Ene - 9 600.00 = 150.000

USO EXCLUSIVO DE LA S.M.C.P.

I. OFICINA AUTORIZADA **México** **Miguel Hidalgo** D.F. **ENTIDAD FEDERATIVA**

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA AUTORIZADA **CLAVE DE LA OFICINA AUTORIZADA** **PAL** **308** **AB**

II. NOMBRE DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE **Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito** **CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES**

**PERSONAS FISICA (APPELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE PERSONAL NOMINALES (IDENTIFICACION O PAFON SOCIAL)**  
**Av. Universidad**  
**DOMICILIO FISCAL** **Xoco** **CALLE** **03339** **534-00-34** **N.º Y LETRA** **1200** **7** **NO. D LETRA INTERIOR**  
**COLOMBIA** **México** **COD. EST. POSTAL** **D.F.** **TELEFONO**  
**ENTIDAD** **MUNICIPIO/CASED DEL D.F. DIRECCION POLITICA** **ENTIDAD FEDERATIVA** **DIA MES AÑO** **DIA MES AÑO**

III. DEPENDENCIA

IV DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE
Pago de Derechos que efectúa Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito por el Registro de la Marca de Servicio "BANCOMER" y expedición del título, en cumplimiento al oficio #144-84-72033 del 22 de noviembre de 1984, expediente #233776 de M de la Dirección de Inventiones y Marcas y Desarrollo Tecnológico	150.000.00	
<b>301001</b>		
<b>CARGOS POR EXTORPORANEIDAD AL % MENSUAL</b>		<b>362</b>
<b>TOTAL</b>	<b>150.000.00</b>	<b>700</b>

DISTRIBUCION GRATUITA

**INSTRUCCIONES IMPORTANTES**

Esta declaración deberá ser debidamente requisitada en cuatro ejemplares a máquina o con letra de molde.  
**PERIODICIDAD** - Se marcará con una "X" el cuadro correspondiente.  
**CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES** - Las personas morales, así como las físicas que conforme al Código Fiscal deben presentar declaraciones periódicas, proporcionarán su clave del Registro Federal de Contribuyentes, tal como las fue asignada por la autoridad.  
**DEPENDENCIA** - Nombre de la Secretaría de Estado prestadora del Servicio.  
**PERIODO QUE SE PAGA** - Se proporcionará este dato, cuando se trate de una declaración mensual, bimestral, trimestral o anual, conforme a la clave lista 245.  
**CLAVE** - Anotar la que correspondiere, cuando se trate de una declaración denominada CLAVE DE COMPUTO, al registro.  
**DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS** - Cuando la responsabilidad prestadora del servicio determine la base para el cálculo del monto del derecho, se acompañará el documento respectivo.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se adecúan a la realidad. **7048**

*[Firma manuscrita]*

Lic. Alfredo Avila Mont. **FNE** **Oct-9** **1985**  
**COMITENTE DEL PAGO**  
**AIMA 360918**

ORIGINAL AUTORIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO **DUPLICADO CONTRIBUYENTE** **TRIPLICADO CUENTA COMPROBADA S.M.C.P.** **CUADRUPlicADO OFICINA AUTORIZADA**



TOLU

HO - 1

ACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

AL  MENSUAL  BIMESTRAL  TRIMESTRAL  ANUAL

OFICINA AUTORIZADA MEXICO LOCALIDAD D.F. ESTADO FEDERATIVA

WY 31 019626\*\*95000

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE  
BANCO MEXICANO DE CREDITO  
RAN-530531-H09

USO EXCLUSIVO DE LA S.M.C.F.

CLAVE DE LA D.T.M.	5
AV. UNIVERSIDAD	8
DOSENIUM FISCAL	8
MEXICO	9
BENITO JUAREZ	9

III. DEPENDENCIA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL		
IV. DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE
PAGO DE DERECHOS QUE EFECTUA BANCOMER, S.N.C. POR LA RENOVACION Y COMPROBACION DE USO DE LA MARCA -	\$ 17,500.00	179
DE SERVICIO "BANCOMER" No. 304691 CONFORME AL ARTICULO 100, FRACCION I INCISOS 2 Y C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.	17,500.00	179
PERIODO POR TEMPORALIDAD AL BIMENSUAL		382
TOTAL	35,000.00	700

**INSTRUCCIONES IMPORTANTES**  
Este documento, con sus fundamentos requeridos en cuatro ejemplares a: a) el Fisco o a la oficina de marcas.  
PERIODICIDAD.- Se cumplera con una "X" al cuadro correspondiente.  
CLAVE DE IDENTIFICACION DE LOS PERIUDOS.- Las palabras "MENSUAL", "BIMENSUAL", "TRIMESTRAL" o "ANUAL" se completaran con las letras correspondientes al Estado de origen del contribuyente.  
DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS.- Cuando la dependencia decidora, del servicio determine el pago para el periodo del monto de los derechos, se acomodara el documento respectivo.

EN CASO DE FALTA DE PRESENTACION DE ESTE DOCUMENTO EN SU MOMENTO DE PRESENTACION DE LA MARCA...  
EN SU CASO AINA-160018  
LIC. ALFREDO AVILA GONZALEZ  
OFICIAL AUTORIZADO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

LUGAR Y FECHA: TOLUCA, PUEBLA, 09 DE JUNIO DE 1970  
FIRMA: [Signature]

ANEXOS:  
1. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO  
2. FOLIOS E IMPRESIONES DE LA MARCA TAL Y COMO SE USA  
3. COMPROBANTE DE PAGO  
4. OBSERVACIONES

El testimonio de la E.S. 36430 se encuentra en el expediente de marca.

DERECHOS QUE SE PAGAN POR CONCEPTO ART. 100 FRACCION I INCISO II

HACIENDA

FOLIO

HO-

DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS

OCASIONAL  MENSUAL  BIMESTRAL  TRIMESTRAL  ANUAL   
 OTRA

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.F.

1. OFICINA AUTORIZADA México, Miguel Hidalgo D.F.  
 LOCALIDAD MUNICIPIO ENTIDAD FEDERATIVA

CLAVE DE LA D.F.A.  
 CLAVE DE LA ENTIDAD

EL NOMBRE DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

CLAVE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
 BAN 1200 7 0000

**BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO**  
 PERSONAS FISICAS (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE, PERSONAS MORALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)  
 Av. Universidad  
 DOMICILIO FISCAL CALLE 00339 5340034  
 XOCO CDMX CODIGO POSTAL TELEFONO  
 México, D.F.  
 LOCALIDAD MUNICIPIO EN EL CASO DEL D.F. ENTIDAD FEDERATIVA  
 D.F. DE BELLASCION POLITICA

1200 7 0000  
 No. Y LETRA EXTERIOR No. Y LETRA INTERIOR  
 PERIODO QUE SE PAGA DIA MES AÑO DIA MES AÑO

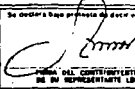
DEPENDENCIA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL.

DISTRIBUCION GRATUITA

DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE
Solicitud de Marca Bancomer	9000.	-
CARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL MENSUAL		362
TOTAL	9,000.	700

**INSTRUCCIONES IMPORTANTES**  
 Esta declaracion deberá ser debidamente requerida en cuatro ejemplares o mediante o con éste de modo PERIODICIDAD - Se marcará con una "X" el cuadro correspondiente.  
 CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES - Las personas morales, así como las físicas que operan en el Código Fiscal deben presentar declaraciones periódicas, discriminadas en clave del Registro Federal de Contribuyentes, tal como les fue asignada por la autoridad.  
 DEPENDENCIA - Miembro de la Secretaría de Estado creadora del Servicio

**PERIODO QUE SE PAGA** - Se proporcionará este dato cuando, en caso de una declaración mensual, bimestral, trimestral o anual.  
**DESCRIPCION DEL CONCEPTO** - Debe figurar, como un concepto conforme a la Ley.  
**CLAVE** - Anotar la que correspondiere al concepto.  
**DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS** - Cuando la dependencia autorizada del periodo que se paga sea el cálculo del monto del derecho, tal como se indica en el artículo 119 de la Ley.  
**RECIBIDO**

Se declara bajo protesta de decir verdad la autenticidad de los datos que en esta declaración se exponen a la autoridad.  
  
**Alfredo Avila Montes de Oca**  
 PRESIDENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL  
 ATMA-360218

ELCA. REPRESENTA DE LA OFICINA QUE RECIBE 9000  
**MANEJADOR DE FONDOS**

ORIGINAL: AUTORIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO  
 DUPLICADO: CONTRIBUYENTE  
 TRIPLICADO: CUENTA COMPROBADA S.H.C.F.  
 CUADRUPLICADO: OFICINA AUTORIZADA

DESCRIPCION DE LA MARCA DE SERVICIO PERTINECIENTE A BANCOMER, S. A., QUE ES UNA SOCIEDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA, - DE ACUERDO CON LAS LEYES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TENIENDO SU DOMICILIO EN LA CASA NUMERO 44 DE LAS CALLES DE VENUSTIANO CARRANZA, EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL Y QUE USARA -- PARA ANUNCIAR LOS SERVICIOS PROPIOS DE UNA INSTITUCION DE BAH CA MULTIPLE, A QUE ESTA AUTORIZADA DICHA EMPRESA DE ACUERDO - CON LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, EN EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO UBICADO - EN VENUSTIANO CARRANZA NUMERO 44, MEXICO 1, DISTRITO FEDERAL- Y OTROS EN LA REPUBLICA MEXICANA.

La Marca de Servicio consiste substancialmente en - la palabra:

"BANCOMER"

Independientemente del tipo, caracter y tamaño de - las letras.

La Marca de Servicio se usará de preferencia en des - plegados de prensa, carteles, anuncios de televisión, folle- - tos, volantes y artículos de propaganda tales como distinti- - vos, plumas atómicas, lápices, calcomanías, etc., o por cual- - quier otro medio apropiado, sin que ello quiera significar -- una restricción en la manera de usarlo, pues podrá emplearse - de cualquier otra manera que resulte conveniente.

"R E S E R V A S "

El propietario hace consistir esencialmente su mar- ca de servicio y se reserva la propiedad exclusiva:

1o. Del uso de la palabra:

"BANCOMER"

FORMULARIO PARA EL PAGO DE DERECHOS

**PROPIEDAD**

FOLIO

NO-1

**DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS**

NOV 20-87 01

OCASIONAL  MENSUAL  SEMESTRAL  TRIMESTRAL  ANUAL   
 OTROS

USO EXCLUSIVO DE LA S.M.C.F.

OFICINA AUTORIZADA **MEXICO** D. F. **SECRETARIA DE ECONOMIA**

INFORMACION DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

**BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO**

PERSONAS FISICAS (CAPITULO FISCAL) - SUJETOS Y NOMBRES PERSONALES (DENOMINACION O RAZON SOCIAL)

**AV. UNIVERSIDAD**

CONSEJO LOCAL **XOCO** CALLE **1200** NO. Y LETRA EXTERIOR **7** NO. Y LETRA INTERIOR

COLONIA **XOCO** CODIGO POSTAL **03779** TELEFONO **5-34-00-34**

LOCALIDAD **MEXICO** D. F. MUNICIPIO EN EL CASO DEL D. F. DELEGACION POLITICA **D. F.** ENTIDAD FEDERATIVA **D. F.**

DIAS MES AÑO DIA MES AÑO

DISTRIBUCION GRATUITA

III DEPENDENCIA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL		
IV DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE
PAGO DE DERECHOS QUE EFECTUA, BANCOMER S.N.C. POR LA COMPROBACION DE USO DE LA MARCA DE SERVICIO BANCOMER #304681, CLASE 58. CONFORME AL ARTICULO 66, FRACCION I, INCISO B DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.	\$22,000.00	179
RECARGOS POR ESTEMPORANEIDAD AL $\frac{1}{2}$ MENSUAL		362
TOTAL	\$22,000.00	760

**INSTRUCCIONES IMPORTANTES**

Esta declaracion deberá ser debidamente revalidada en cuatro oportunidades a máquina o con letra de mano.

**PERIODICIDAD.** - Se marcará con una "X" el cuadro correspondiente.

**CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.** - Los personas morales, así como las físicas que conforme al Código Fiscal deben presentar declaraciones periódicas, proporcionarán su clave del Registro Federal de Contribuyentes, tal como sea fue otorgada por la autoridad.

**DEPENDENCIA.** - Nombre de la Secretaría de Estado prestadora del Servicio.

**PERIODO QUE SE PAGA.** - Se proporcionará este dato cuando se trate de una declaración mensual, bimestral, trimestral o anual.

**DESCRIPCION DEL CONCEPTO.** - Especificar cada uno de ellos, conforme a las claves listadas.

**CLAVE.** - Anotar la que correspondiere, según la base que se consulte denominada CLAVE DE COMPUTO, al reverso.

**DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS.** - Cuando la dependencia prestadora del servicio determine la base para el cálculo del monto del derecho, se anotará en el documento respectivo.

Se declara bajo juramento que los datos que se proporcionan en esta declaración se ajustan a la realidad.

*[Firma]*

SECRETARIA DE ECONOMIA

**LIC. ALFREDO AVILA MONTES DE OCA.**

SECRETARIA DE ECONOMIA

SEMA - SEDE DE LA OFICINA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA

*[Firma]*

ORIGINAL: AUTORIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO

DUPLICADO: CONTRIBUYENTE

AJMA-360918

TRIPLICADO: CUENTA COMPROBADA S.M.C.F.

CUARTA COPIA: OFICINA AUTORIZADA

Representada en cualquier tipo y tamaño de letras y por lo tanto considerará como una imitación el empleo por un tercero de esta palabra o denominación semejantes que con - - ello puedan o tiendan a confundirse, para amparar y anunciar con esta marca, todos los servicios que presta una Institución de Banca Múltiple, a lo cual está autorizada la empresa denominada Bancomer, S. A.

2o. Del derecho de aplicarse de cualquier manera - que produzca la impresión visual representada en los facsímiles anexos.

3o. Del conjunto de la marca tal y como se ha descrito.

México, Distrito Federal a tres de septiembre de --  
mil novecientos setenta y nueve.

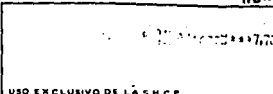


HACIENDA 

FOLIO

HD-1

DECLARACION GENERAL DE PAGO DE DERECHOS



CASION  MENSUAL  BIMESTRAL  TRIMESTRAL  ANUAL

OTROS

USO EXCLUSIVO DE LA S.H.C.P.

I. OFICINA AUTORIZADA MEXICO SECRETARIA DE ECONOMIA ESTADO FEDERAL SECRETARIA DE ECONOMIA SECRETARIA DE ECONOMIA SECRETARIA DE ECONOMIA

II. DATOS DE IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

CLAVE REGISTRO FEDERAL CONTRIBUYENTES 300 338231 669

**BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO**  
 PERSONAS FISICAS (NOMBRE, PATERNO, MATERNO Y NOMBRES PERSONALES NORMALES IDENTIFICACION O RAZON SOCIAL)  
AVENIDA UNIVERSIDAD

XOCO CALLE 10-33 06100-34 1200 7 7 7  
COLOMIA ESTACION POSTAL TELEFONO NO. Y LETRA N.º DE LUGAR  
MEXICO SEMITO CLAYSON 2-5 ESTADIA PERIODO QUE SE PAGA  
 LOCALIDAD MUNICIPIO EN EL CUAL SE ENCUENTRA ENTIDAD FEDERATIVA DIA MES AÑO DIA MES AÑO

III. DEPENDENCIA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

IV DESCRIPCION DEL CONCEPTO	IMPORTE	CLAVE
Pago de Derechos por la renovación de documentos de la marca de servicio - "BANCOMER" clase 99.	\$ 7,700.00	179
MARCA No. 304531, oficio 174-37-35390		
ARTICULO 66, FRACCION II DE LA LEY - FEDERAL DE DERECHOS.		
CARGOS POR EXTEMPORANEO AL % MENSUAL		362
TOTAL		700

DISTRIBUCION GRATUITA

INSTRUCCIONES IMPORTANTES

Esta declaración deberá ser debidamente redactada en cuatro ejemplares a máquina o con letra de molde PERIODICIDAD - Se marcará con una "X" el cuadro correspondiente. CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES - Las personas físicas, así como las que conforme al Código Fiscal deben presentar designaciones o rufines, proporcionaran su clave del Registro Federal de Contribuyentes, tal como les fue asignada por la autoridad. DEPENDENCIA - Nombre de la Secretaría de Estado creadora del Servicio.

PERIODO QUE SE PAGA - Se anotará en esta declaración, en la parte de esta declaración mensual, bimestral, trimestral o anual. DESCRIPCION DEL CONCEPTO - Especificar cada uno de ellos, conforme a las claves listadas. CLAVE - Anotar la que corresponde, según la lista que se contiene denominada CLAVE DE CONCEPTO, al reverso. DETERMINACION DEL MONTO DE LOS DERECHOS - Cuando la dependencia prestadora del servicio determine la base para el cálculo del monto del derecho, se acompañará el documento respectivo.

Se declara bajo protesta de decir verdad que los datos que se proporcionan en esta declaración se ajustan a la realidad.

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE  
 DE SU REPRESENTANTE LEGAL

LIC. ALFREDO AVILA MARTES DE OCA  
 NOMBRE Y RFC DEL REPRESENTANTE LEGAL  
 REG. AIMA 100916

ORIGINAL AUTORIZADA  
 PRESTADORA DEL SERVICIO

COPIADO  
 CONTRIBUYENTE

COPIADO  
 CUENTA COMPROBADA S.H.C.P.

SECRETARIA DE ECONOMIA  
 C.P.L.A. FEDERACION

REC-24 1987  
 Director General de Inspección y Control de Impuesto  
 ALFREDO MARTES DE OCA

Descripción de la marca perteneciente a --  
BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.C., sociedad mexicana,  
con domicilio en Isabel La Católica No. 44, Centro,  
C.P. 06000 México, D.F., que usará para asparar y -  
distinguir servicios prestados en asuntos financieros  
bancarios y otras instituciones de crédito así como  
en relación con toda clase de contratos de seguro, -  
que presta en Isabel La Católica No. 44, Centro, D.F.  
06000 México, D.F.

La marca consiste en un dibujo caracteriza  
do en que dentro de un marco de esquinas redondeadas  
se aprecia la figura de cinco segmentos semejantes a  
un serpiente, en color terracota, colocados al rede-  
dor de un círculo blanco. Inmediatamente después, a  
la derecha del dibujo mencionado se encuentra en la  
primera línea la leyenda BANCO, en color terracota  
la segunda línea BANCO NACIONAL DE MEXICO, todo en  
color terracota.

La marca se usará de preferencia por tanto  
en el lugar en que se contraten o presten los servi-  
cios así como en aquellos medios capaces de presentar  
la gráficamente, pero sin que esto quiera significar  
una restricción en la manera de usarla, pues se podrá  
aplicar de cualquier manera que resulte conveniente.

MEXICO, D.F. / 43

La propietaria hace consistir esencialmente su marca y se reserva la propiedad exclusiva:

1.- Del uso de la denominación JANCOS y diseño, tal como ha sido antes descrita, y por lo tanto considerará como una imitación el empleo por un tercero de esta palabra o de denominaciones semejantes que con ella puedan o tiendan a confundirse para amparar servicios prestados en asuntos financieros bancarios y otras instituciones de crédito así como en relación con toda clase de contratos de seguro.

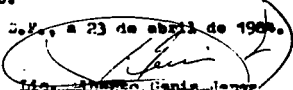
2.- Del conjunto general de la marca.

3.- De la combinación de colores terracota y blanco.

4.- Se hace exclusión de las leyendas no reservables o figuras en este caso: Janco, Nacional, Mexicano.

5.- Del derecho de apócrifo de cualquier manera que produzca la impresión visual representada en el facsímil anexo.

México, D.F., a 23 de abril de 1966.

  
Lic. Enrique Guzmán Torres



FORMA

RESULTADO DEL EXAMEN DE NOVEDAD

DATOS DE LA SOLICITUD

EXPEDIENTE 233776

DENOMINACION "BANCOHER" CLASE 58

ANTERIORIDADES ENCONTRADAS POR DENOMINACION

M. 254020 BANCOHER  
M. 210099 BANCOHER "SI" M.T. ut sup.

N.O. 14177 BANCOHER M.T.

N.O. 16226 BANCOHER M.T.

N.O. 16226 BANCOHER M.T.

ANTERIORIDADES ENCONTRADAS ATENDIENDO A LA FIGURA

Bankamer S.A.  
FL. 7 de Sept de 1977  
F. Publicación 2 de junio 78

F. Concesion  
Circular 99

Número 251570  
BANCOHER  
Jorge Sigalmea  
272079

29 JUN. 1980

FECHA

CLAVE

JORGE

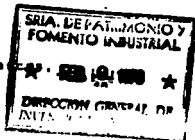
FIRMA

231169

DECLARACION PARA COMPROBAR  
EL USO EFECTIVO DE LA MARCA  
REGISTRADA QUE SE INDICA.

192534

C. Director General de Invencciones y Marcas  
Buen Tono No. 8  
México, D.F.



A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 117  140  Décimoprimero Transitorio  de la Ley de Invencciones y Marcas, bajo protesta de decir verdad, proporciono la siguiente información:

- 1.- Número de registro de la marca: 179,166
- 2.- Denominación de la marca: BANAMEX
- 3.- Sin denominación especial:
- 4.- Artículos o servicios que ampara la marca:  
Servicios bancarios en general
- 5.- Clase a la que pertenecen los artículos o servicios: 50
- 6.- Fecha legal del registro de la marca:  
11 de julio de 1973
- 7.- Fecha de expedición de dicho registro:  
26 de septiembre de 1973
- 8.- Fecha y número de la resolución por la que, en su caso se concedió la última renovación:

- 9.- Nombre, nacionalidad y domicilio del titular del registro de la marca:  
**Banco Nacional de México, S.A., sociedad mexicana,  
Isabel La Católica No. 44, México 1, D.F.**
- 10.- Ubicación de la fábrica o establecimiento comercial -- principal del titular de la marca en el caso de que dicho titular esté usando directamente, la misma en la República Mexicana:  
**Isabel la Católica No. 44, México, 1, D.F.**
- 11.- Nombre, nacionalidad y ubicación de la fábrica o establecimiento comercial del usuario registrado o de los diversos usuarios registrados si son varios, de la marca:
- 12.- Fecha de la constancia de inscripción, expediente en que se tramitó tal inscripción y número del folio en que quedó inscrito ante el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, el contrato de licencia u otro acto de autorización del uso de la marca:
- 13.- Fecha y número de la resolución por la que se concedió el registro por parte de esa H. Dirección de la licencia u otra autorización para el uso de la marca:
- 14.- Artículos o servicios y clase a que corresponden, respecto de los cuales se usa la marca o en su caso N.º de registro de la marca y clases donde se comprobó el uso: **La marca se usa respecto de servicios bancarios en general, de la clase 50.**

- 15.- Fecha en la que, en su caso, se suspendió el uso de la marca por razones de que su comercialización es periódica:

DATOS ECONOMICOS

- 16.- Canales de comercialización:

- |   |   |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Tiendas de autoservicio              | <input type="checkbox"/> Tiendas de departamentos                       |
| <input type="checkbox"/> Tiendas de Conasupo                  | <input type="checkbox"/> Tiendas para empleados públicos.               |
| <input checked="" type="checkbox"/> Venta directa.            | <input type="checkbox"/> Venta a través de concesionarios.              |
| <input checked="" type="checkbox"/> Venta por distribuidores. | <input checked="" type="checkbox"/> Otros canales como abajo se indica. |

Sucursales y agencias

- 17.- Información (nombre y ubicación) de dos establecimientos de preferencia de significativa importancia para la comercialización de los productos o servicios, ya sea que se localicen en el Distrito Federal o en los Estados de la República:

Banco Nacional de México, S.A. en  
a) Isabel la Católica No. 44, México 2, D.F.  
B) Juárez y Balderas, México 1, D.F.

- 18.- Nombre de las principales poblaciones en el país en donde se comercializan los productos o servicios antes mencionados: México, D.F., Monterrey, Guadalajara, y en el resto del país.

19.- Ventas en la República Mexicana: (tres últimos años) (estimadas)	Cantidades de unidades o -- sus conjuntos:	Importe
1976		\$3,036,000,000.00
1977		4,110,000,000.00
1978		6,374,000,000.00

20.- Ventas en el exterior: (exclusivamente cuando se trate de productos fabricados únicamente en México)

(tres últimos años) (estimadas)	Unidades	Importe
197		
197		
197		

21.- Esta declaración ha sido producida por el Lic. César Sepúlveda por su propio derecho o en su carácter de apoderado de la sociedad que representa, según se acredita con el documento que se anexa o con el documento que ya obra ante esa H. Dirección de Invenciones y Marcas, agregado al expediente de la marca registrada cuyo número aquí enseguida se indica: 179166

22.- Personalidad acreditada en la marca No. 179166

23.- Domicilio y personas autorizadas para oír notificaciones:  
Licenciados César Sepúlveda, Alberto Ganis Jerez y/o Arturo Guerra Sepúlveda.  
Tacuba N: 37 Despacho 327, México 1, D.F.

24.- Teléfono para casos de aclaración: 512-14-90 y 512-93-12

25.- Fecha de la suscripción de la declaración:  
8 de febrero de 1979

26.- Lugar en que se suscribió la declaración:  
México, D.F.



27.- Nombre de la sociedad por la que se declara:  
Banco Nacional de México, S.A.

28.- Firma del declarante: *[Firma manuscrita]*  
Lic. César Sepúlveda

ANEXOS QUE SE ACOMPARAN

- Tres ejemplares de la marca tal como se usa.
- Tres fotografías de los productos que incorporan la marca, a colores en su caso, si la marca no se usa por medio de etiquetas o marbetes o cualquier otro medio que permita la exhibición de los tres ejemplares en ella.
- Tres fotografías a colores en su caso del establecimiento comercial en el que se use por medio de emblemas, anuncios y semejantes, la marca si ésta es marca de servicio.
- Testimonio notarial de la escritura No.
- Comprobante del pago de los derechos por el estudio de la solicitud de comprobación del uso de la marca.
- Una copia de esta declaración.

NOTA: Para efectos de formular adecuadamente esta declaración en aquellos puntos en que se ofrecen varias alternativas, deberá cruzarse la casilla que corresponda a la alternativa aplicable al caso.

AGJ/



REG.

DIRECCION GENERAL DE  
INVENCIONES Y MARCAS  
SUBDIRECCION DE COOR-  
DINACION.  
TRANSMISION Y CONSER-  
VACION DE DERECHOS

DEPENDENCIA

NUMERO

EXPEDIENTE: Marca No. 102501

ASUNTO: Se tiene por comprobado el uso de la  
Marca No. 179166 Clase (50)  
Denominada **SANAMEX**  
Titular: **BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.**  
México, D. F., a 2 de Mayo de 1970.

LIC. JESUA ESTEVANZA

En relación a su solicitud de comprobación de uso de la marca arriba citada, que ampara el artículo de la clase cuyo número de la clasificación oficial se radica entre paréntesis se le manifiesta que en los términos del artículo DE PRIMERO Transitorio de la Ley de Invencciones y Marcas, se tiene por demostrado su uso.

No obstante lo anterior, esta Dirección General, se reserva las facultades que le confiere la Ley para practicar las revisiones que estime necesarias para comprobar la veracidad de la información proporcionada en la solicitud de comprobación que se sirvió presentar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley de Invencciones y Marcas, a efecto de dejar a salvo derechos de terceros.

Atentamente,  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.  
EL DIRECTOR GENERAL **IMPINO.**

~~EUSEBIO ARNALDO GARCIA~~

LIC. GILBERTO LA MYS TRISTAIN.

C.c.p. Minutario  
C.c.p. Expediente



REG.- 111131

MARCAS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.  
DEPTO. DE TITULACION, TRANSMISION  
Y CONSERVACION DE MARCAS.

Nº REGISTRO 174-88 CIO | EXPEDIENTE 304681

ASUNTO: Se tiene por comprobado el uso de la marca.

México, D.F., a 13 de enero de 1988.

5805

LIC. ALFREDO WILA MONTES DE OCA  
AV. UNIVERSIDAD 1200  
COL. XOCO  
DELEG. COYOACAN  
03339 MEXICO, D.F.

CLASE ( 58 )

DENOMINACION: DANONER

TITULAR: DANONER SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO INSTITUCION DE  
DERECHO PUBLICO

En relación con su declaración para compro-  
bar el uso de la marca arriba citada, se le manifiesta que en los términos  
del Artículo 117 de la Ley de Invenciones y Marcas, se tiene por demostr-  
do su uso.

No obstante lo anterior, esta Dirección Ge-  
neral se reserva las facultades que le confiere la Ley de la Materia para  
practicar las revisiones que estime necesarias para comprobar la veracidad  
de la información proporcionada en la solicitud de comprobación que se --  
sirvió presentar, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 115 y  
118 de la Ley antes invocada, a efecto de dejar a salvo derechos de terce-  
ros.

Lo anterior, se le comunica con fundamento  
en las disposiciones legales antes citadas, así como en lo dispuesto por  
los Artículos 29, fracciones I y IX del Reglamento Interior de esta Secre-  
taría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 de agosto de  
1985 y 4ª Fracción XVI, inciso f) del Acuerdo que adscribe Unidades Admi-  
nistrativas y delega facultades en los Subsecretarios, Oficial Mayor, Di-  
rectores Generales y otros subalternos, publicado en el mismo órgano in-  
formativo de 12 de Septiembre de 1985, reformado y adicionado el 10 de --  
Agosto de 1987.

Atentamente,  
SUBDIRECCION DE MARCAS

LIC. LUIS HERNANDEZ TRILLO

AL CONTESTAR ESTE OFICIO CITARSE LA FECHA Y LOS  
DATOS CONTENIDOS EN EL ANUNCIO SIN FONDERECHO.

JLR/erj

910-074

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TITULO DEL REGISTRO DE MARCA

Número 179166.

En nombre del C. PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, se concede a ~~INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A.,~~

~~MEXICO, D.F.~~ ----- cuyo (a) esta-

blecimiento está ubicado (a) en ~~AV. DEL LA CAJONERA No. 11, PISO 1,~~

~~D.F.~~ ----- a partir

de las ~~10~~ horas ~~33~~ minutos del día ~~11~~ de ~~AGOSTO~~ de 19 ~~73~~, el derecho

exclusivo de uso de la marca cuyo facsímile, descripción y reservas aparecen adjuntos.

Los efectos de este registro tienen una duración de diez años contados a partir de la fecha antes citada, renovable con sujeción a las disposiciones legales relativas.

México, D. F., a ~~15~~ de ~~AGOSTO~~ de 1973 .

~~EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL DIRECTOR GENERAL DE LA  
PROPIEDAD INDUSTRIAL~~

30-XI-73

*Amelia Gayman*

~~MEXICO INDUSTRIAL MILLOA.~~

N.º 106524

**SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DIRECCION GENERAL DE INVENCIONES Y MARCAS**

**TITULO DEL REGISTRO DE MARCA**

Número 106524.

Por el presente se hace constar que **EMCO INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A.**,  
DE MEXICO, S.P. cuyo domicilio legal se encuentra en Mexico D.F.  
Calle 20 de Agosto, 14, 06000, ha

ha adquirido el derecho al uso exclusivo de la marca cuyo facsímile, descripción  
y reservas aparecen adjuntos.

Los efectos de este registro tienen una duración de cinco años contados a  
partir de las 11 horas 32 minutos del 11 DE JULIO de 19 75 , renovable con  
sujeción a las disposiciones legales relativas.

México, D. F., a 20 de JULIO de 19 76.

P. A. - EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
EL DIRECTOR GENERAL DE  
INVENCIONES Y MARCAS

*R. de M.*

*Recibido  
8-9-76  
Mora*

**SECRETARIA DE PATRIMONIO Y FOMENTO INDUSTRIAL**

**DIRECCION GENERAL DE INVENCIONES Y MARCAS**

**TITULO DEL REGISTRO DE MARCA**

**Número 254570.**

Por el presente se hace constar que **BANCOMER, S. A.**, ---  
DE MEXICO, D. F. CUYO ESTABLECIMIENTO ESTA UBICADO EN VENUSTIANO -  
GARRANZA No. 44, MEXICO, D. F.

ha adquirido el derecho al uso exclusivo de la marca cuyo facsímile, descripción  
y reservas aparecen adjuntos.

Los efectos de este registro tienen una duración de cinco años, contados a  
partir de las 11 horas 30 minutos del 7 DE SEPTIEMBRE de 19 80, renovable  
con sujeción a las disposiciones legales relativas.

México, D. F., a 27 de NOVIEMBRE de 19 80 .

P.A. DEL SECRETARIO DE PATRIMONIO  
Y FOMENTO INDUSTRIAL  
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. GILBERTO ZARATE TRUSTAIN.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO  
DE TITULACION  
P.A. *Alejandro Erazo Brito*  
LIC. ALEJANDRO ERAZO BRITO.

151917 'rev.



SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
FOMENTO INDUSTRIAL

CERTIFICADO CON  
ACUSE DE RECIBO  
REG.- 65425

DEPENDENCIA: DIRECCION GENERAL DE INVERSIONES,  
MARCAS Y DESARROLLO TECNOLOGICO,  
DEPARTAMENTO DE MARCAS,  
EXAMEN TECNICO. 72033

Nº. DE OFICIO 144-84-

EXPEDIENTE 233776 DE M.

ASUNTO: Se cita a pago de derechos por el registro de su marca.

México, D.F., a 2 NOV. 1984

LIC. ALFONSO IGARTUA VILLASENOR, apoderado de  
BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO,  
INSTITUCION DE DEPOSITO PUBLICO  
Av. Universidad No. 1200  
Col. Anasco, Deleg. B. Juárez  
03330 México, D. F.

MARCA: BANCOMER  
CLASE: 58  
APARATO: Servs. prestados en cuentas financieras bancarias

TITULAR: BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO, INSTITUCION  
DE DEPOSITO PUBLICO  
NACIONALIDAD: Mexicana  
UBICACION: Av. Universidad No. 1200, Col. Anasco D.F. 03330  
México, D. F.

FECHA LEGAL: 4 de Junio de 1984 HORA: 10:46

A fin de proceder al registro de la marca arriba indicada, y toda vez que la solicitud se encuentra dentro de los requisitos previstos por el artículo 99 de la Ley de Inventiones y Marcas, se cita a usted para el pago de la cantidad de 2 100.00 (DOS MIL CIENTO Y CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) que fija la fracción III inciso c) del artículo 66 de la Ley Federal de Derechos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Inventiones y Marcas y se le concede un plazo que vencerá el día de 27 ENE. 1985 próximo, en la inteligencia que de no hacerlo, se tendrá por abandonada su solicitud con fundamento en el precepto legal citado.

Atentamente,  
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.  
C. DIRECTOR DE M.V. Y M. Y MARCAS

LIC. ALFONSO IGARTUA VILLASENOR

NOTA: Al otorgarse el registro de esta marca se considerará ligada a la marca y a concedida con el número 278079, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 del citado Ordenamiento

Legal:  
C. G. S. - L. MARCA.- 278079  
A. L. F. M.

AL CONTAR EN ESTE OFICIO CON LA FECHA / LAS  
DATOS CONTENIDOS EN EL ANUNCIO SUPERIOR DEL ALCID.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
DIRECCION GENERAL DE INVENCIONES, MARCAS  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

TITULO DE REGISTRO DE MARCA

DATOS DEL TITULAR

NOMBRE: **BANCOMER, COOPERATIVA NACIONAL DE CREDITO INSTITUCION  
DE DESARROLLO FUNDADO, S.**  
NACIONALIDAD: **MEXICANA.**  
DOMICILIO: **AV. UNIV. CIUDAD NO. 1200, C.P. 03339, COL. XOCO,  
MEXICO, D.F.**  
UBICACION DEL ESTABLECIMIENTO: **AV. UNIV. CIUDAD NO. 1200, C.P. 03339,  
COL. XOCO, MEXICO, D.F.**

DATOS DE LA SOLICITUD

FECHA LEGAL: **4 de Julio de 1984.** HORA: **10.46** EXPEDIENTE: **213776**

DATOS DEL REGISTRO DE MARCA

No DE REGISTRO: **104781**

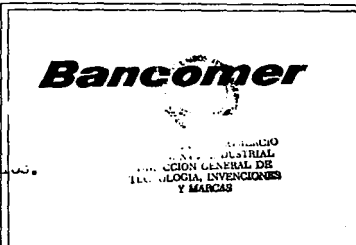
DENOMINACION  
"Bancomer"

ARTICULOS O SERVICIOS QUE

AMPARA:

*servicios de intermediación  
financiera y de ahorro*

CLASE: **38**



PRIORIDAD

PAIS: No. DE SERIE: FECHA:

LOS EFECTOS DE ESTE REGISTRO TIENEN UNA DURACION DE CINCO AÑOS CONTADOS A  
A PARTIR DE LA FECHA LEGAL Y ES RENOVABLE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES  
LEGALES APLICABLES.

MEXICO, D.F., A **3** DE **AGOSTO** DE **1984**  
POR ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
EL DIRECTOR GENERAL DE  
INVENCIONES, MARCAS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

FIRMA

LIC. RUBEN ALFONSO GUERRERO.

106 - 04

*Carb. Guerrer... 18/7/84*



3. Cajas

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
DIRECCION GENERAL DE INVENCIONES, MARCAS Y  
DESARROLLO TECNOLOGICO  
DEPARTAMENTO DE TITULACION, TRANSMISION  
Y CONSERVACION DE DERECHOS.

RECIBIDO  
MAY 20 87 AM  
SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
DIRECCION GENERAL DE INVENCIONES, MARCAS Y  
DESARROLLO TECNOLOGICO  
DEPARTAMENTO DE TITULACION, TRANSMISION  
Y CONSERVACION DE DERECHOS  
RF. MARCA DE SERVICIO  
BANCOMER  
No. DE REGISTRO 304681.

69386

55390

ALFREDO AVILA MONTES DE OCA, en representación de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, personalidad que tengo a bien incluir en el expediente que al rubro se cita, respetuosamente expongo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Invencciones y Marcas, a nombre de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, exhibo los documentos a continuación detallados para demostrar el uso de la marca de servicio "BANCOMER", que le fue concedida por esa H. Dirección al amparo del título que contiene las siguientes características: fecha legal 4 de junio de 1984; expediente # 331776, No. de registro 304681; fecha de expedición 9 de enero de 1985; clase 58. A efecto de que siga conservando el derecho al uso exclusivo de la misma.

1.- Formato de Solicitud, debidamente requirida con los datos de la marca de servicio "BANCOMER". (Se anexan 3 etiquetas de la marca en cuestión).

2.- Estado financiero de Bancomer, S.N.C., correspondiente a su último balance anual (1986).

3.- Recibo oficial de la Declaración General del Pago de Derechos por la cantidad de \$22,000.00, para comprobar el uso de la marca de servicio "BANCOMER".

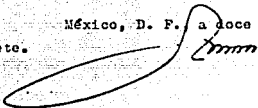
Por lo antes expuesto,  
A E.A. H. Dirección, respetuosamente pido:

UNICO: Tenerme por presentado en tiempo y forma, exhibiendo los documentos detallados en el cuerpo de esta escritura, en su oportunidad emitir resolución favorable a Bancomer, S.N.C., que tenga por comprobado el uso de la marca BANCOMER, registro No. 304681.

66-1-5  
22 DEC

Reitero mi atenta consideración y respeto.

México, D. F. a doce de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the date and extending to the left.



DIRECCION GENERAL DE INVENCIONES, MARCAS  
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO  
DIRECCION DE INVENCIONES Y MARCAS  
DEPARTAMENTO DE TITULACION, TRANSMISION Y  
CONSERVACION DE DERECHOS

COMPROBACION DE USO DE MARCA (ART.17)

SOLICITUD DE: RENOVACION DE MARCA ( ARTS. 139 Y 140)

**DATOS DE LA MARCA**

NUMERO: 304681  
DENOMINACION: BANCOMER  
FECHA LEGAL: 4-JUNIO-1984 FECHA DE EXPEDICION: 9-ENERO-1985  
ARTICULOS O SERVICIOS QUE AMPARA: SERVICIOS PRESTADOS EN ASUNTOS,  
FINANCIEROS BANCARIOS CLASE: 58  
CLASE A LA QUE SE ADECUA \_\_\_\_\_  
NUMERO DE LA MARCA Y CLASE EN QUE COMPROBO EL USO EFECTIVO: \_\_\_\_\_  
FECHA Y NUMERO DE LA RESOLUCION DE LA ULTIMA RENOVACION EN CASO DE QUE ESTE DISPONIBLE: \_\_\_\_\_

**DATOS DEL TITULAR**

NOMBRE: BANCOMER, SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO  
DOMICILIO: AV. UNIVERSIDAD 1200, COL. XOCO C.P. 03339  
UBICACION DE LA FABRICA O ESTABLECIMIENTO: \_\_\_\_\_  
APODERADO: LIC. ALFREDO AVILA MONTES DE OCA.  
DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES: AV. UNIVERSIDAD 1200, COL. XOCO C.P. 03339

**DATOS DEL USUARIO**

NOMBRE: \_\_\_\_\_  
UBICACION DE LA FABRICA O ESTABLECIMIENTO: \_\_\_\_\_  
NUMERO DE RESOLUCION POR LA CUAL SE REGISTRO AL USUARIO AUTORIZADO, EN CASO DE QUE ESTE DISPONIBLE: \_\_\_\_\_

**INFORMACION PARA LA COMPROBACION DE USO  
DATOS ECONOMICOS**

**CANALES DE COMERCIALIZACION**

TIENDAS DE AUTOSERVICIO	<input type="checkbox"/>	TIENDAS DE DEPARTAMENTO	<input type="checkbox"/>	TIENDAS DE LA CONASUPO	<input type="checkbox"/>
TIENDAS PARA EMPLEADOS PUBLICOS	<input type="checkbox"/>	VENTA DIRECTA	<input type="checkbox"/>	VENTA A TRAVES DE CONCESIONARIOS	<input type="checkbox"/>
VENTA POR DISTRIBUIDOR	<input type="checkbox"/>	OTROS CANALES	<input checked="" type="checkbox"/>		

NOMBRE Y UBICACION DE DOS ESTABLECIMIENTOS DE PREFERENCIA DE SIGNIFICATIVA IMPORTANCIA PARA LA COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS, YA SEA QUE SE LOCALICEN EN EL DISTRITO FEDERAL O EN LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA:

CENTRO BANCOMER, AV. UNIVERSIDAD 1200 COL. XOCO MEXICO, D.F. C.P. 03339  
BANCOMER CENTRO REGIONAL GUADALAJARA AV. VALLARTA 1440 GUADALAJARA, JAL.  
NOMBRE DE LAS PRINCIPALES POBLACIONES EN EL PAIS EN DONDE SE COMERCIALIZAN LOS PRODUCTOS O SERVICIOS ANTES MENCIONADOS

MEXICO, D.F., GUADALAJARA, JAL., MONTERREY, N.L., MEXICALI, B.C., LEON, GTO., MERIDA, YUC., PUEBLA, PUE., CD. JUAREZ, CHIH., Tijuana, B.C.  
FECHA EN QUE, EN SU CASO, SE SUSPENDIO EL USO DE LA MARCA POR RAZONES DE QUE SU COMERCIALIZACION FUE PERIODICA: \_\_\_\_\_

**VENTAS ESTIMADAS EN LA REPUBLICA MEXICANA**

A PARTIR DE LA ULTIMA DECLARACION DE COMPROBACION DE USO	CANTIDADES DE UNIDADES O SUS CONJUNTOS	IMPORTE
ROSA VENTAS, S.A. DE C.V.	ESTACIONES DE SERVICIO	
FABRICA DE LOS BARRAGANES	ALICIA BALANCO GARCIA	
MADRID	ARTICULO 86, ULTIMO CIRCUITO FINANCIERO	

**VENTAS ESTIMADAS EN EL EXTERIOR**

EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE TRATE DE PRODUCTOS FABRICADOS ÚNICAMENTE EN MEXICO, A PARTIR DE LA ULTIMA DECLARACION DE COMPROBACION DE USO	CANTIDADES DE UNIDADES O SUS CONJUNTOS	IMPORTE
ROSA VENTAS, S.A. DE C.V.		

**PERSONA QUE FORMULA LA DECLARACION**

NOMBRE ING. ENRIQUE VILLALBA

POR SU PROPIO DERECHO  CONTRATO

EN SU CARACTER DE \_\_\_\_\_ DEL TITULAR DE LA MARCA

LOS DATOS DE ESTA SOLICITUD FUERON APORTADOS POR EL TITULAR DE LA MARCA  POR PROTESTA DE DEGR. VENDIDA  **PROTESTO LO NI DESARTO**

MEXICO, D.F., a 11 de Mayo de 1997.

LUIS VILLALBA FIRMA

**ANEXOS**

- 1- DOS COPIAS AUTOGRAFAS DE LA PRESENTE SOLICITUD
- 2- DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL SOLICITANTE
- 3- TRES ETIQUETAS O EJEMPLARES DE LA MARCA TAL Y COMO SE USA
- 4- TRES FOTOGRAFIAS EN EL CASO DE QUE LA MARCA NO SE USE POR MEDIO DE ETIQUETAS
- 5- COMPROBANTE DE PAGO
- 6- OBSERVACIONES

**DERECHOS QUE SE PAGAN**

POR CONCEPTO ART. 66 FRACCION I INCISO B)  POR CONCEPTO ART. 66 FRACCION I INCISO D)

----- C)  ----- E)

**PARA USO OFICIAL EXCLUSIVO DE LA D.G.I.M.D.T.**

EN RELACION AL ESCRITO CON NUMERO DE ENTRADA \_\_\_\_\_ Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 133 Y 140 DE LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS, EL REGISTRO DE LA MARCA \_\_\_\_\_ QUEDO RENOVADO CON LA RESOLUCION No \_\_\_\_\_ POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DE \_\_\_\_\_

MEXICO, D.F. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 1997.

MARCA RECLASIFICADA EN LA CLASE \_\_\_\_\_  
EL DIRECTOR DE INVENCIÓNES Y MARCAS

FIRMA

EN RELACION AL ESCRITO CON NUMERO DE ENTRADA \_\_\_\_\_ Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117 DE LA LEY DE INVENCIÓNES Y MARCAS QUEDO DEMOSTRADO EL USO DE LA MARCA \_\_\_\_\_

MEXICO, D.F. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ DE 1997.

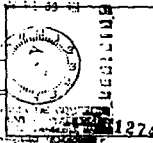
EL DIRECTOR DE INVENCIÓNES Y MARCAS

FIRMA

LA DIRECCION GENERAL SE RESERVA LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY PARA PRACTICAR LAS INSPECCIONES QUE ESTIME NECESARIAS A FIN DE COMPROBAR LA VERDAD DE LA INFORMACION PROPORCIONADA EN ESTA DECLARACION Y ASI DEJAR A SALVO DERECHOS DE TERCEROS



DIRECCION GENERAL DE INVENCIONES,  
MARCAS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO  
DEPARTAMENTO DE TITULACION, TRANSMISION  
Y CONSERVACION DE DERECHOS



SOLICITUD DE: COMPROBACION DE USO DE MARCA (ART. 117)  
RENOVACION DE MARCA (ART. 139, 140)

DATOS DE LA MARCA

NUMERO 301651 52781  
DENOMINACION BANCOMER  
FECHA LEGAL 4-JUNIO-1984 FECHA DE EXPEDICION 9-ENERO-1985  
ARTICULOS O SERVICIOS QUE AMPARA ASUNTOS FINANCIEROS, BANCARIOS  
CLASE 58  
CLASE A LA QUE SE ADECUA SEGUROS Y FINANZAS "36"  
NUMERO DE LA MARCA Y CLASE EN QUE COMPROBO EL USO EFECTIVO 301651 CLASE 55  
FECHA Y NUMERO DE LA RESOLUCION DE LA ULTIMA RENOVACION, EN CASO DE QUE ESTE DISPONIBLE

DATOS DEL TITULAR

NOMBRE BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA DE CREDITO  
DOMICILIO AV. UNIVERSIDAD 1200 COL. XOCO C.P. 03330  
UBICACION DE LA FABRICA O ESTABLECIMIENTO MEXICO, D.F.  
APODERADOS LIC. ALFREDO AVILA MONTES DE OCA  
DOMICILIO PARA NOTIFICACIONES AV. UNIVERSIDAD 1200, COL. XOCO C.P. 03330

DATOS DEL USUARIO

NOMBRE \_\_\_\_\_  
UBICACION DE LA FABRICA O ESTABLECIMIENTO \_\_\_\_\_  
NUMERO DE RESOLUCION POR LA CUAL SE REGISTRO AL USUARIO AUTORIZADO, EN CASO DE QUE ESTE DISPONIBLE \_\_\_\_\_

INFORMACION PARA LA COMPROBACION DE USO  
DATOS ECONOMICOS

Se anexa último estado financiero

19	19	19	19	19 SS
\$	\$	\$	\$	\$

PERSONA QUE FORMALIZA LA DECLARACION LIC. ALFREDO AVILA MONTES DE OCA  
POR SU PROPIO DERECHO   
EN SU CARACTER DE APODERADO DEL TITULAR DE LA MARCA   
Los datos de esta solicitud fueron apartados por el titular de la marca  
bajo protesta de decir verdad.

PROTESTO LO NECESARIO

MEXICO D.F. a 22 de mayo de 1985  
LUGAR Y FECHA

FIRMA

ANEXOS

DEBE

1. DOCUMENTO PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL APODERADO
2. TRES EJEMPLARES DE LA MARCA TAL Y COMO SE USA
3. COMPROBANTE DE PAGO
4. OBSERVACIONES

El testimonio de la Esc. 36430 se encuentra en el expediente de marca.

DERECHOS QUE SE PAGAN  
POR CONCEPTO ART. 140 FRACCION I INCISO b)  
" " " " INCISO c)  
" " " " INCISO d)  
" " " " INCISO e)

DEBE



SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS

CERTIFICADO CON ACUSE RE RECIBIDO.

REG. - (111131)

MARCAS Y DESARROLLO TECNOLÓGICO.  
DEPTO. DE TITULACIÓN TRANSMISIÓN Y CONSERVACIÓN DE MARCAS.

NO. DE OFICIO  
174-88

EXPEDIENTE  
MARCA 304681

ASUNTO: Se ha tomado debida nota del (os) trámite(s) que se indica(n).

5806

México, D.F., a 13 de enero de 1988.

LIC. ALFREDO AVILA MONTES DE OCA  
AV. UNIVERSIDAD 1200  
COL. XOCO  
DELEG. GYOACAH  
03339 MEXICO, D.F.

REF: SU OFICIO FECHA  
24 de agosto de 1987.

En atención al(los) escrito(s) de referencia se le comunica que esta Dirección General ha tomado debida nota de(l):

- Su personalidad como apoderado del titular del registro de referencia, en los términos del documento de poder que remite, el cual se agraga a sus antecedentes para que surta los efectos procedentes.
- Su nuevo domicilio para recibir notificaciones, que es el ubicado en
- Cambio de domicilio social de su representada, que es el ubicado en
- La modificación del régimen jurídico del titular del registro de referencia, para quedar en la siguiente forma

El suscrito firma el presente oficio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracciones I, III y IX del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1985 y 5° del Acuerdo que adscribe unidades administrativas y otras facultades en las Subsecretarías, Oficina Mayor, Direcciones Generales y otras subdirecciones, publicado en el mismo órgano informativo, de 12 de septiembre de 1985.

Atentamente  
SUSCRITO EFECTIVO. M. ELECCION  
SU SUBJEPO DE DEPARTAMENTO

J. ALBERTO MONJARAS OSORIO

610-074

JLR/erj

AL QUINCE DIAS DE RECIBIR ESTE OFICIO, CLASIFICAR LA  
DATOS CONTENIDOS EN EL ANEXO 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100.



Certificado de  
Acuse de Recibo  
200- 107-

DEPENDENCIA  
DIRECCION GENERAL DE  
SERVICIOS TECNOLOGICOS  
Foto de Titulación, Transmisión  
Comunicación de Recibo  
SECRETADO GENERAL DE COMERCIO  
120-100 10001 10001

Se comunica la renovación del registro de marca por 10 años  
51874  
México D.F. a 21 de JUNIO de 1959

ALFREDO AVILA MONTES DE OCA  
AVILA MONTES DE OCA S.C. DE C.V.  
CALLE DE LA INDUSTRIA 100  
C.P. 06000 MEXICO D.F.

Se le comunica que el registro de su marca...  
...se ha renovado por un periodo de diez años...  
...a partir del día 21 de junio de 1959...

En el interior de esta Dirección General...  
...se han establecido los departamentos de...  
...investigación, desarrollo y producción...

En el interior de la Secretaría de Comercio...  
...se han establecido los departamentos de...  
...registro de marcas, patentes y...  
...derechos de autor...

SECRETADO GENERAL DE COMERCIO  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS TECNOLOGICOS  
CALLE DE LA INDUSTRIA 100 - C.P. 06000

C.P. ALFREDO AVILA MONTES DE OCA

Certificado con  
Actas de recibo  
REG.- 93512

DIRECCION GENERAL DE  
DESARROLLO TECNOLÓGICO,  
Cente. de Titulación, Transición  
y Conservación de Marcas.

125-90 MARCA: 390167

Se comunica la renovación del registro de marca que se  
indica

México D.F., a 23 de noviembre de 1980.

91095

LIC. CESAR SEPULVEDA Y OTROS

TACUBA 37-327, COL. CENTRO  
66000 MEXICO, D.F.

En relación con su escrito presentado en esta Dirección General, se le comunica que el presente registro marcario, ha quedado renovado con resolución No. 7059/80 por el término de cinco años a partir del 7 de Mayo de 1974, y se conforma con la reclassificación prevista en los artículos 79 y Cuarte Transitorio del Reglamento de la Ley de Inventiones y Marcas, sus productos o servicios originalmente amparados en la clase 58, a partir de esta fecha de renovación los mismos se encuentran protegidos por las siguientes clases:

35 SOLA COTIZACIONES DE BOLSA DE VALORES Y VALLACION DE  
NEGOCIOS.

36 SEGUROS Y FINANZAS.

No obstante lo anterior, esta Dirección General se reserva las facultades que le confiere la Ley de la Materia, para proceder en la forma que estime conveniente, a fin de comprobar la veracidad de la información proporcionada en la declaración de comprobación de uso que se presentó, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 115, 113 y 140 de la Ley invocada.

Lo anterior se le comunica con fundamento en las disposiciones legales antes citadas, así como en lo dispuesto por los Artículos 17 Fracciones III y VI y Tercero Transitorio del Reglamento Interior de esta Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1980 y 4o. fracción XVI inciso f) del acuerdo que rescinde unidades administrativas y delega facultades en los CC. Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores Generales y otros suosaltornos, publicada en el citado Diario Oficial el 12 de septiembre de 1980, reformado y adicionado el 10 de agosto de 1981.





SECRETARIA DE  
COMERCIO Y  
INDUSTRIA

Certificado con  
Acuse de recibo  
REG.- 93512

DIRECCION GENERAL DE  
DESARROLLO TECNOLOGICO,  
Dpto. de Titulaci6n, Transmisi6n  
y Conservaci6n de Marcas.

145-90

MARCA: 91095

Se comunica la renovaci6n del registro de marca que se  
indica

México D.F., a 23 de Noviembre de 1960.

91095

ATENTAMENTE  
SUPRAGIO EFECTIVO. MC. REELECCION.  
LA SUBDIRECCION DE MARCAS.

L. MARGARITA PRADAL ROSA.

JEL/

NOTA: REG.- 36800 DE FECHA 31-05-1960.



Departamento de Titulación  
Transmisión y Conservación  
de Derechos, de la Dirección  
General de Inventiones, Marcas  
Desarrollo, Tecnológico:

Referencia: Marca #254570

"BANCOMER"

ALFONSO IGARTUA VILLASENOR, en representación de Bancomer, Sociedad Anónima, hoy Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Derecho Público, personalidad que acredito con el testimonio de la escritura que se mencionará líneas abajo, señalando como domicilio para oír notificaciones el edificio #1200 de la Avenida Universidad, Col. Xoco en esta Ciudad, C.P. 03339, autorizando para que las rescriba indistintamente a los señores Lics. Ignacio Capetillo Altamira o Alfredo Avila Montes de Oca, con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley de Inventiones y Marcas, a nombre de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, vengo a solicitar se le conceda la reinscripción de la marca de servicio "BANCOMER" que le fue concedida por esa H. Dirección al amparo del título #254570, que se adjunta a la presente, con la finalidad de que siga conservando el derecho al uso exclusivo de la misma, en virtud de que mi representada la ha seguido usando en forma efectiva para la prestación de sus servicios de banca pública y crédito, siendo evidente y, notoria esta circunstancia.

A tal fin, adjunto los siguientes documentos:

YPS:

a) Copia fotostática del Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1983, que contiene la publicación del Decreto Presidencial de la Transformación de Bancomer, S.A. en Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, así como del Reglamento Orgánico de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, como Institución de Derecho Público, para el servicio de la banca y crédito con el fin de probar que es pública.

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL  
DIRECCION GENERAL DE INVENIONES, MARCAS Y  
DESARROLLO TECNOLOGICO  
DEPARTAMENTO DE TITULACION, TRANSMISION Y  
CONSERVACION DE DERECHOS

Ref.: MARCA DE SERVICIO  
BANCOMER #304681

ALFREDO AVILA MONTES DE OCA, en representación de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, personalidad que acredito con los documentos que se detallan y anexan con este escrito, señalando como domicilio para oír y notificaciones el edificio marcado con el número 1200 de Av. Universidad, Col. Xoco, C. P. 03333 de esta Ciudad y autorizando para que las reciban al Lic. Rafael Guzmán Ramírez, con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a su oficio #174-87 55390 de fecha 14 de julio de 1987, (anexo copia), mediante el cual requiere acredite mi personalidad como apoderado de Bancomer, S.N.C. y cubra los correspondientes derechos, acompaño con este escrito los siguientes documentos:

a) Declaración General del Pago de Derechos por la cantidad de \$7,700.00, que se pagaron en la Tesorería de la Federación, por concepto de la reposición de documentos; conforme a lo que dispone el artículo 66, fracción II de la Ley Federal de Derechos.

b) Copia certificada del primer testamento de la escritura #36430 del 22 de diciembre de 1977, otorgada ante la fe del Lic. Juan Sentías García, Notario Público No. 104 del D.F., en la que consta el poder que me confirió el entonces Bancomer, S.A.

c) Copia certificada del centésimo testamento de la escritura #76736 del 9 de septiembre de 1982, otorgada ante la fe del Lic. Graciaco Contreras, Notario Público No. 54 del D.F., mediante la cual consta la ratificación del poder que me fue conferido por esta Institución.

d) Copia fotostática del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 29 de agosto de 1983, mediante el cual consta que el Poder Ejecutivo, ordenó la Transformación y Fusión del Bancomer, Sociedad Anónima en Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito; y que en su artículo Tercero Transitorio "se estableció que los poderes, mandatos y representaciones otorgadas; así como las facultades concedidas por las sociedades que se transformaron y fusionaron, subsistirán en tanto no sean modificados o revocados expresamente".

En razón de lo anterior, y dado que el poder que me confirió, el antes Bancomer, S.A., hoy Bancomer, S.N.C., no me ha sido modificado o revocado en modo alguno y tomando en cuenta los documentos anexos, se concluye que queda debidamente acreditada mi personalidad como apoderado de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito.

...



co y notorio el uso de la marca por parte de esta Institución.

b) Copias fotostáticas del Reglamento Orgánico de Bancomer y del Decreto Presidencial de Transformación de Bancomer en Sociedad Nacional de Crédito, que contienen los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio en esta Ciudad, bajo el folio mercantil #64018.

c) Copia certificada por la C. Lic. Gloria Contreras Cortés, jefa del Departamento de Titulación, transmisión y conservación de derechos, del 26 de abril de 1982, correspondiente al título de Registro de Marca #254570, descripción de la marca de servicio, facsímil y reservas, del 27 de noviembre de 1980, expedida por esa Dirección favor de mi representada.

d) Formato oficial de esa Secretaría de solicitud de registro de marca "Bancomer", debidamente requisitada, con la descripción de la misma.

e) Testimonio de la escritura #36432 del 22 de diciembre de 1977, pasada ante la fé del Lic. Julio Senties García, notario #104 del D.F., que acredita mi personalidad como apoderado de esta Institución.

f) Recibo oficial de pago de derechos por la reinscripción de la marca.

Por lo antes expuesto,

ESA H. DIRECCION, respetuosamente pido:

UNICO.- Conceder a Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, la reinscripción de la marca otorgada en título #254570 en virtud de que la ha venido usando en los servicios de banca y crédito que presta de manera pública y notoria.

México, Distrito Federal a primero de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por lo antes expuesto,

A ESA H. SECRETARIA, respetuosamente pido:

1.- Se me tenga por reconocida mi persona  
lidad con todos y cada uno de los documentos que anexo.

2.- Se nos tenga por cumplido en tiempo,  
los requisitos señalados en su atento oficio No. 174-87-55250 de fecha 14 de julio de  
1987.

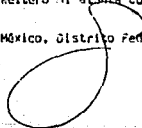
3.- Se nos tenga por cubiertos el pago de  
derechos en términos de la Declaración General de Derechos.

4.- En su oportunidad, conceder a Banco -  
maF. S.N.C., resolución favorable, que tenga por comprobado el uso de la marca de servi-  
cio No. 334681 "BANICOMER".

Reitero mi atenta consideración y respeto.

México, Distrito Federal a dieciocho de -

ocho de mil novecientos ochenta y siete.



Órgano del Gobierno  
Constitucional  
de los Estados  
Unidos Mexicanos



# DIARIO OFICIAL

México, D. F.,  
Lunes 29  
de agosto  
de 1983

## SEGUNDA SECCION

Registrado con el artículo  
de 2a. clase en el tomo 1281

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCLXIX  
No. 42

### INDICE

Decretos de Transformación de Bancos Múltiples Societades Anónimas en Bancos Múltiples Societades Nacionales de Crédito.		Banca Serfin, S.N.C.....	29
Banco de Crédito y Servicio, S.N.C.....	2	Banca Creml, S.N.C.....	31
Banco Regional del Norte, S.N.C.....	4	Multibanco Comermex, S.N.C...	33
Banco Sofimex, S.N.C.....	5	Banco Continental, S.N.C.....	35
Banco Monterrey, S.N.C.....	6	Banco del Atlántico, S.N.C.....	37
Banco de Oriente, S.N.C.....	8	Banco del Centro, S.N.C.....	38
Bancam, S.N.C.....	9	Banco del Noroeste, S.N.C.....	40
Banco Mercantil de Monterrey, S.N.C.....	10	Banco Latino, S.N.C.....	42
Banco B.C.H., S.N.C.....	12	Crédito Mexicano, S.N.C.....	44
Banca Confía, S.N.C.....	13	Promoción y Fomento, S.N.C.....	46
Multibanco Mercantil de México, S.N.C.....	15		
Banpaís, S.N.C.....	16	Reglamentos Orgánicos de las Societades Nacionales de Crédito:	
Unibanco, S.N.C.....	17	Bancomer, S.N.C.....	47
Banco de Provincias, S.N.C.....	19	Banco Nacional de México, S.N.C.....	54
Banco Mexicano Somex, S.N.C...	20	Banca Serfin, S.N.C.....	61
Banca Promex, S.N.C.....	21	Banca Creml, S.N.C.....	67
Banco Internacional, S.N.C.....	23	Multibanco Comermex, S.N.C...	74
Banco Refaccionario de Jalisco, S.N.C.....	24	Banco Continental Ganadero, S.N.C.....	80
		Banco del Atlántico, S.N.C.....	87
Decretos de Transformación y Fusión de Bancos Múltiples Especializados y Mixtos en Societades Nacionales de Crédito.		Banco del Centro, S.N.C.....	94
Bancomer, S.N.C.....	26	Banco del Noroeste, S.N.C.....	100
Banco Nacional de México, S.N.C.....	28	Banco Latino, S.N.C.....	107
		Crédito Mexicano, S.N.C.....	113
		Promoción y Fomento, S.N.C.....	120
		Banco de Crédito y Servicio, S.N.C.....	127
		Banco Regional del Norte, S.N.C.....	133
		Banco Sofimex, S.N.C.....	140
		Banco Monterrey, S.N.C.....	147
		Banco de Oriente, S.N.C.....	154
		Bancam, S.N.C.....	161

Reglamento Orgánico de la Sociedad, así como sus modificaciones, se inscribirán en los registros públicos de la propiedad y del comercio que correspondan, sin necesidad de orden judicial.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Este Decreto entrará en vigor el día 31 de agosto de 1933.

**ARTICULO SEGUNDO.**—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 8o. de este Decreto se entienden referidas a Banco Reaccionario de Jalisco, Sociedad Nacional de Crédito, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativas a Banco Reaccionario de Jalisco, Sociedad Anónima, respecto de inmuebles, muebles, marcas, contratos, convenios, consistencias de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo, corresponden a Banco Reaccionario de Jalisco, Sociedad Nacional de Crédito, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que Bancos Reaccionario de Jalisco, Sociedad Anónima, hubiese sido parte con anterioridad a la fecha en que surta efecto su transformación.

Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y las facultades concedidas por la Sociedad que se transformó subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—  
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.

—oo—

**Decreto por el que se ordena la transformación y fusión de Bankamer, Sociedad Anónima, en Banco de Comercio Nacional de Crédito, y de Banco de Comercio, Sociedad Anónima, en Banco de Comercio, Sociedad Nacional de Crédito, quedando el primero como institución no lucrativa.**

Al margen de lo cual, el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., y Séptimo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y

#### CONSIDERANDO

Que la citada Ley Reglamentaria, cuyas disposiciones son de orden público, establece que el servicio a que ésta se refiere, podrá ser prestado por sociedades nacionales de crédito, las cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios.

Que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone que el Gobierno Federal, tomará las medidas conducentes a efecto de que las sociedades anónimas a que se refiere el primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio de la misma, se transformen en sociedades nacionales de crédito mediante Decreto que al efecto expida el Ejecutivo Federal a mi cargo, conforme a las bases del propio ordenamiento.

Que las actividades de las sociedades nacionales de crédito, en su carácter de instituciones de derecho público, deben realizarse dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de orientarlas a la consecución de los fines previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

Que para el logro de un desarrollo armónico del sistema bancario nacional, se requiere la fusión de instituciones, a fin de conformar sociedades nacionales de crédito cuya solidez garantice una racional y adecuada prestación del servicio público de banca y crédito;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, la propuesta para la transformación de Bankamer y Banco de Comercio, Sociedades Anónimas, en Sociedades Nacionales de Crédito, y su fusión por incorporación en una sola Sociedad Nacional de Crédito, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO 1o.**—Se decreta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la transformación de Bankamer, Sociedad Anónima, en Bankamer, Sociedad Nacional de Crédito, y de Banco de Comercio, Sociedad Anónima, en Banco de Comercio, Sociedad Nacional de Crédito, los cuales conservan su misma personalidad jurídica y patrimonio.

El presente Decreto es de orden público, y las transformaciones de las Sociedades surtirán efecto al cierre de sus operaciones el 31 de agosto de 1933.

**ARTICULO 2o.**—Banco de Comercio, Sociedad Nacional de Crédito, se integra a Bankamer, Sociedad Nacional de Crédito, mediante fusión por incorporación, desapareciendo el primero con el carácter de fusión y subsistiendo el último con el carácter de fusión.

La fusión surtirá efecto al cierre de las ope-

raciones de las sociedades que se fusionan, el 31 de agosto de 1933.

**ARTICULO 30.**—Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efecto la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, absorbiendo incondicionalmente el capital contable, los activos y pasivos y las cuentas de orden de la Sociedad fusionada.

**ARTICULO 40.**—La Sociedad fusionante, como causahabiente de la Sociedad fusionada, operará las oficinas que ésta tenía autorizadas, y el personal de dicha Sociedad pasará a tomar parte del personal de Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, conservando los mismos derechos y obligaciones que le correspondían en la Sociedad que desaparece.

**ARTICULO 50.**—Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, prestará el servicio público de banca y crédito, en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses del público, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de todos los sectores productivos del país y del pueblo en general. Al efecto, continuará realizando las actividades y operaciones de la banca múltiple, de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

**ARTICULO 60.**—Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, mantendrá su domicilio social en la Ciudad de México, Distrito Federal.

**ARTICULO 70.**—La duración de la Sociedad será indefinida.

**ARTICULO 80.**—La Sociedad tendrá un capital social con importe de \$10,100,000,000.00 (DIEZ MIL CIENTO MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.).

Dicho capital estará representado por SEIS MIL MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 M.N.), cada uno y por TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "B", nominativos, con valor nominal de \$1,000.00 (UN MIL PESOS, 00/100 M.N.), cada uno.

El capital pagado de la Sociedad ascenderá al surtir efecto la fusión, a la suma de \$5,300,000,000.00 (CINCO MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), el cual estará distribuido en \$3,100,000,000.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), representados por TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "A" y en \$2,200,000,000.00 (UN MIL DICHOCIENTOS DOS MILLONES DE PESOS, 00/100 M.N.), representados por UN MILLON OCHOCIENTOS DOS MIL certificados de aportación patrimonial de la Serie "B".

El capital social y el capital pagado a que se refiere este artículo, podrán ser modificados en los términos que al efecto establezca el Reglamento Orgánico de la Sociedad.

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

**ARTICULO 90.**—La suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la Serie "B", se sujetará en todo tiempo a lo previsto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

La obligación de los suscriptores de los certificados de aportación patrimonial a que se refiere el párrafo anterior, se limita al pago de sus certificados.

**ARTICULO 100.**—La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo Directivo y a un Director General, en los términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

**ARTICULO 110.**—Los bienes y derechos de que son titulares las sociedades a que se refiere este Decreto, así como sus obligaciones, incluyendo las de carácter laboral y fiscal, no tendrán modificación alguna, por el hecho de la transformación.

**ARTICULO 120.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá, en los términos de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito y de este Decreto, el Reglamento Orgánico de la Sociedad, que determinará las bases de su organización y funcionamiento. Dicho Reglamento surtirá efecto en la misma fecha que la transformación.

**ARTICULO 130.**—El presente Decreto y el Reglamento Orgánico de la Sociedad, así como sus modificaciones, se inscribirán en los registros públicos de la propiedad y del comercio que correspondan, sin necesidad de orden judicial.

#### TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.**—Este Decreto entrará en vigor el día 31 de agosto de 1937.

**ARTICULO SEGUNDO.**—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 20, 30, 40, y 11 de este Decreto, se entienden referidas a Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, las inscripciones y anotaciones marginales de cualquier naturaleza efectuadas en los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como en cualquier otro registro, relativos a Bancomer y Banco de Comercio, Sociedades Anónimas, respecto de inmuebles, muebles, marcas, contratos, convenios, comisiones de carácter mercantil y cualesquiera otras.

Asimismo, corresponden a Bancomer, Sociedad Nacional de Crédito, las acciones, excepciones, defensas y recursos de cualquier naturaleza deducidos en los juicios o procedimientos administrativos en los que Bancomer y Banco de Comercio, Sociedades Anónimas, hubieran sido parte con anterioridad a la fecha en que surta efecto su transformación y fusión.

**ARTICULO TERCERO.**—Los poderes, mandatos y representaciones otorgados y facultades concedidas por las sociedades que se transforman y fusionan, subsistirán en sus términos



hasta en tanto no sean verificadas o renovadas expresamente por la Sociedad fusionante.

**ARTICULO CUARTO.**—El balance que resulte de la fusión de las sociedades, con números al cierre de sus operaciones al 31 de agosto de 1953, se someterá a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva-Herzog Flores.—Rúbrica.

Decreto por el que se dispone la transformación y fusión de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, en Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito y de Banco Provincial del Norte, Sociedad Anónima, en Banco Provincial del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, quedando el primero como institución fusionante.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo Federal confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o., y Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, y

#### CONSIDERANDO

Que la citada Ley Reglamentaria, cuyas disposiciones son de orden público, establece que el servicio a que ésta se refiere, podrá ser prestado por sociedades nacionales de crédito, las cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios;

Que la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito dispone que el Gobierno Federal, tomará las medidas conducentes a efecto de que las sociedades anónimas a que se refiere el primer párrafo del Artículo Segundo Transitorio de la misma, se transformen en sociedades nacionales de crédito mediante Decreto que al efecto expida el Ejecutivo Federal a mi cargo, conforme a las bases del propio ordenamiento;

Que las actividades de las sociedades nacionales de crédito, en su carácter de instituciones de derecho público, deben realizarse dentro del contexto del Plan Nacional de Desarrollo, con el objeto de orientarlas a la consecución de los fines previstos en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito;

Que para el bien de un desarrollo armónico del sistema bancario nacional, se requiere la fusión de instituciones, a fin de conformar sociedades nacionales de crédito cuya solidez garantice una nacional y adecuada prestación del servicio público de banca y crédito;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 31 fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ha sometido a la consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, la propuesta para la transformación de Banco Nacional de México y Banco Provincial del Norte, Sociedades Anónimas, en Sociedades Nacionales de Crédito, y su fusión por incorporación en una sola Sociedad Nacional de Crédito, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO 1o.**—Se decreta, en los términos del Artículo Segundo Transitorio de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, la transformación de Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, en Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito y de Banco Provincial del Norte, Sociedad Anónima, en Banco Provincial del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, los cuales conservan su misma personalidad jurídica y patrimonio.

El presente Decreto es de orden público, y las transformaciones de las sociedades surtirán efecto al cierre de sus operaciones el 31 de agosto de 1953.

**ARTICULO 2o.**—Banco Provincial del Norte, Sociedad Nacional de Crédito, se integra a Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, mediante fusión por incorporación, desapareciendo el primero con el carácter de fusionado, y subsistiendo el último con el carácter de fusionante.

La fusión surtirá efecto al cierre de las operaciones de las sociedades que se fusionan, el 31 de agosto de 1953.

**ARTICULO 3o.**—Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, en su carácter de fusionante, asumirá a partir del momento en que surta efecto la fusión, todos los bienes y derechos, así como las obligaciones, de toda naturaleza, absorbiendo incondicionalmente el capital, contable, los activos y pasivos y las cuentas de orden de la Sociedad fusionada.

**ARTICULO 4o.**—La sociedad fusionante, como causahabiente de la Sociedad fusionada, operará las oficinas que ésta tenía autorizadas, y el personal de dicha Sociedad pasará a formar parte del personal de Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, conservando los mismos derechos y obligaciones que le correspondían en la Sociedad que desaparece.

**ARTICULO 5o.**—Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, prestará el servicio público de banca y crédito en apoyo de las políticas de desarrollo nacional y de la protección de los intereses del público, procurando la satisfacción de las necesidades financieras de todos los sectores productivos del país y del público en general. Al efecto, continuará realizando las actividades y operaciones de la banca múltiple de conformidad con la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

**ARTICULO 6o.**—Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, mantendrá su do-